



GACETA OFICIAL

Fundada el 2 de junio de 1851

Director Administrativo: Dr. César Pina Toribio
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Santo Domingo de Guzmán, D. N., República Dominicana
26 de junio de 2015

INDICE

ACTOS DEL PODER LEGISLATIVO

Res. No. 116-15 que aprueba el Convenio de Crédito Comprador suscrito entre la República Dominicana y el Banco DEUTSCHE BANK, Sociedad Anónima Española, por un monto de EUR€49,259,113.00, para ser utilizado en el Proyecto “Llave en Mano” para la construcción, suministro e instalación de la Estación Depuradora de Aguas Residuales del Río Ozama, en Santo Domingo, Distrito Nacional.

Pág. 03

Res. No. 117-15 que aprueba el Convenio de Crédito Comercial Complementario, suscrito entre la República Dominicana y el Banco DEUTSCHE BANK, Sociedad Anónima Española, por un monto de EUR€6,484,367.00, para ser utilizado en el Proyecto “Llave en Mano” para la construcción, suministro e instalación de la Estación Depuradora de Aguas Residuales del Río Ozama, en Santo Domingo, Distrito Nacional.

39

Res. No. 118-15 que aprueba el Contrato de Préstamo suscrito entre la República Dominicana y el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), por un monto de US\$150,000,000.00, para ser utilizado en el financiamiento del Programa de Apoyo a la Consolidación del Sector Salud y de la Seguridad Social.

Pág. 72

Res. No. 116-15 que aprueba el Convenio de Crédito Comprador suscrito entre la República Dominicana y el Banco DEUTSCHE BANK, Sociedad Anónima Española, por un monto de EUR€49,259,113.00, para ser utilizado en el Proyecto “Llave en Mano” para la construcción, suministro e instalación de la Estación Depuradora de Aguas Residuales del Río Ozama, en Santo Domingo, Distrito Nacional. G. O. No. 10803 del 26 de junio de 2015.

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Res. No. 116-15

VISTO: El Artículo 93, numeral 1), literales J), y k), de la Constitución de la República.

VISTO: El Convenio de Crédito Comprador, suscrito en fecha 17 de marzo de 2015, entre la República Dominicana y el Banco DEUTSCHE BANK, Sociedad Anónima Española, por un importe máximo de hasta EUR€49,259,113.00, más el 85% de la prima provisional de CESCE.

R E S U E L V E:

ÚNICO: APROBAR el Convenio de Crédito Comprador, suscrito en fecha 17 de marzo de 2015, entre la República Dominicana, debidamente representada por el Ministro de Hacienda, **LIC. SIMÓN LIZARDO MÉZQUITA, como (acreditado)** y el Banco **DEUTSCHE BANK, Sociedad Anónima Española**, representado por **D. JOAQUÍN SANTO-DOMINGO CANO**, Director, y **D. JOSÉ LUIS PASTOR GARCÍA**, Director, por un importe máximo de hasta de cuarenta y nueve millones doscientos cincuenta y nueve mil ciento trece euros con 00/100 (EUR€49,259,113.00), más el 85% (ochenta y cinco por ciento) de la prima provisional de la Compañía Española de Seguros de Crédito a la Exportación (CESCE), para ser utilizados en el Proyecto “Llave en Mano” para la construcción, suministro e instalación de la Estación Depuradora de Aguas Residuales del Río Ozama en Santo Domingo, Distrito Nacional, el cual será ejecutado por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), que copiado a la letra dice así:



Danilo Medina
Presidente de la República Dominicana

P. E. Núm. 58-13

En virtud de las atribuciones que me confiere el Artículo 128 de la Constitución de la República, y de conformidad con las disposiciones de la Ley No. 1486, del 20 de marzo del 1938, sobre la Representación del Estado en los Actos Jurídicos, por el presente documento otorgo Poder Especial al **Ministro de Hacienda**, para que en nombre y representación del Estado dominicano, firme con el Deutsche-Bank, Sociedad Anónima Española, los siguientes convenios de créditos: a) Convenio de Crédito Comprador, por un monto máximo de hasta cuarenta y nueve millones doscientos cincuenta y nueve mil ciento trece Euros con 00/100 (€\$49,259,113.00), más el ochenta y cinco por ciento (85%) de la prima de la Compañía Española de Seguros de Crédito a la Exportación, S. A. (CESCE); y b) Convenio de Crédito Comercial Complementario, por un monto de hasta seis millones cuatrocientos ochenta y cuatro mil trescientos sesenta y siete Euros con 00/100 (€\$6,484,367.00), más el quince por ciento (15%) de la prima de CESCE.

Los recursos de los citados financiamientos serán utilizados en el Proyecto “Llave en Mano” de la Estación Depuradora de Aguas Residuales del Río Ozama, en Santo Domingo, Distrito Nacional, el cual será ejecutado por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD).

Por medio del presente Poder se deja sin efecto y valor jurídico el Poder Especial No. 84-06, del 2 de mayo de 2006.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de junio del año dos mil trece (2013).

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

Danilo Medina

CONVENIO DE CRÉDITO COMPRADOR

Entre

Deutsche Bank, S.A.E

y

LA REPÚBLICA DOMINICANA,

representada por

El Ministro de Hacienda

como Acreditado

Proyecto: Construcción Estación Depuradora de Aguas Residuales del Río Ozama

En Santo Domingo a 17 de marzo de 2015

De una parte:

LA REPÚBLICA DOMINICANA, representada por el Ministro de Hacienda (en adelante el “Acreditado”), Lic. Simón Lizardo Mézquita, titular de la Cédula de Identidad y Electoral número 001- 0174959-6, debidamente autorizado por el Poder Especial Núm. 58-13 de fecha 7 de junio de 2013, otorgado por el Presidente de la República.

Y de la otra:

DEUTSCHE BANK, Sociedad Anónima Española (“Deutsche Bank”, “DBSAE” o el “Banco”), con domicilio social en Paseo de la Castellana 18, Madrid, España, con Número de Identificación Fiscal A-08000614, representado en este acto por D. Joaquín Santo-Domingo, mayor de edad, con domicilio profesional en Paseo de la Castellana 18, 28046, Madrid, y documento nacional de identidad número 2.601.206-K y por D. José-Luis Pastor, mayor de edad, con domicilio profesional en Paseo de la Castellana 18, 28046, Madrid, y documento nacional de identidad número 5.217.336-Q.

Las partes manifiestan su plena capacidad para obligarse en los términos del presente documento, actuando en las representaciones que respectivamente ostentan y, de mutuo acuerdo, convienen en asumir los derechos y obligaciones que del mismo se deriven, de conformidad con las normas estipuladas en los siguientes:

EXPOSITIVOS

- I. Que en fecha 12 de septiembre de 2005, se suscribió entre la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo, de la República Dominicana, y la empresa Incatema Consulting, S.L. un Contrato Comercial para el desarrollo del Proyecto “llave en mano” de la Estación Depuradora de Aguas Residuales del Río Ozama, en Santo Domingo, Distrito Nacional (en adelante el “Proyecto”), por importe de EUR44.720.000 (cuarenta y cuatro millones setecientos veinte mil Euros).
- II. Que en fecha 24 de febrero de 2011, se suscribió entre la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo, de la República Dominicana, y la empresa Incatema Consulting, S.L. el Contrato Comercial Definitivo para la ejecución del Proyecto, por importe de EUR 44.720.000 (cuarenta y cuatro millones setecientos veinte mil Euros).

-
- III. Que en fecha 15 de marzo de 2013, se suscribió entre la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo, de la República Dominicana, y la empresa Incatema Consulting, S.L. la Enmienda Número 1 al Contrato Comercial Definitivo para la ejecución del Proyecto, que modifica el monto total del Contrato para un nuevo importe de EUR 55.743.480 (cincuenta y cinco millones setecientos cuarenta y tres mil cuatrocientos ochenta Euros).
- IV. Que al objeto de financiar parcialmente el Proyecto, el Acreditado ha solicitado a Deutsche Bank la concesión de financiación con el apoyo de la Compañía Española de Seguros de Crédito a la Exportación (“CESCE”).
- V. Que en relación con la parte objeto de cobertura por parte de CESCE bajo el Contrato Comercial, el Banco mediante el presente Convenio acuerda instrumentar la concesión de un Crédito Comprador con cobertura de CESCE, por un importe de EUR 49.259.113 (cuarenta y nueve millones doscientos cincuenta y nueve mil ciento trece Euros), más el 85% de la prima de CESCE, todo ello sujeto a la aprobación final por parte de CESCE.
- VI. Que al objeto de financiar parcialmente el Contrato Comercial, el Acreditado ha solicitado al Banco la concesión de un Crédito Comercial Complementario al Crédito Comprador descrito en el Expositivo VI, por importe de hasta EUR 6.484.367 (seis millones cuatrocientos ochenta y cuatro mil trescientos sesenta y siete Euros), más hasta el 15% de la prima de CESCE.
- VII. Que CESCE otorgará su cobertura a favor del Banco para el presente Convenio de Crédito Comprador mediante Póliza de Seguro en Divisas de Crédito Comprador en Euros, asumiendo el Acreditado el coste de la prima del seguro de CESCE.

Y siendo intención de las partes formalizar el presente Convenio de Crédito Comprador, se otorga el mismo conforme a lo expresado en los términos indicados en los siguientes:

ARTÍCULOS

Artículo 1. Definiciones

- 1.1 En el presente Convenio de Crédito y sus anexos, a menos que expresamente se indique otra cosa en su texto, se entenderá:

Acreditado: Significa la República Dominicana, representada en este acto por el Ministro de Hacienda, con domicilio en Santo Domingo (República Dominicana).

Artículo: Significa el que corresponda del Convenio identificado por el numeral que en cada caso proceda.

Banco:	Significa Deutsche Bank, Sociedad Anónima Española, con domicilio a efectos de este contrato, en Paseo de la Castellana N°18, 28046 Madrid, España.
CESCE:	Significa Compañía Española de Seguros de Crédito a la Exportación, S.A., la Agencia de Crédito a la Exportación, con domicilio social en calle Velázquez 74, 28001, Madrid, España.
Contrato o Contrato Comercial:	Significa el Contrato Comercial Definitivo de fecha 24 de febrero de 2011, firmado entre la compañía española Incatema Consulting, S.L., de una parte, y la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (“CAASD”), de otra parte, para la construcción, suministro e instalación de la Estación Depuradora de Aguas Residuales del Río Ozama, en Santo Domingo, según modificado mediante la Enmienda Número 1 de fecha 15 de marzo de 2013, por importe de Euros 55.743.480.
Comprador o Importador	Significa la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (“CAASD”), Santo Domingo, República Dominicana.
Contratista / Vendedor / Exportador:	Incatema Consulting, S.L., España.
Convenio o Convenio de Crédito:	Significa el presente documento y sus Anexos así como cualesquiera modificaciones posteriores, si las hubiere.
Crédito:	Significa el importe total de los recursos monetarios puestos a disposición del Acreditado por el Banco para la financiación parcial de la operación objeto del Contrato, conforme a los artículos del presente Convenio.
Deuda Externa:	La deuda contraída por la República Dominicana con otro Estado, institución financiera u otro organismo financiero internacional, o con cualquier otra persona física o jurídica sin residencia en la República Dominicana, cuyo pago pueda ser exigible fuera de la República Dominicana.

Día Hábil:	Significa cada día en el que el Banco esté abierto simultáneamente en Madrid, Frankfurt y Santo Domingo, para operaciones normales de negocios y depósitos y también en un Día TARGET.
Día TARGET:	Día durante el cual está abierto el sistema TARGET 2 (sistema “Trans-European Automated Real-time Gross Settlement Express Transfer” en su denominación en inglés).
Divisas:	Significa cualquier moneda admitida a cotización en el Banco Central Europeo.
Entidad Supervisora:	Significa la persona jurídica u organismo designada por el Exportador y el Comprador, aceptada por el Banco y por CESCE con el fin de controlar la correcta ejecución del Contrato, en el caso de que ésta sea requerida por CESCE.
Euro ó EUR:	Significa la moneda vigente en la zona Euro y será la divisa en la que habrán de producirse todos los reembolsos por parte del Acreditado, en concepto de gastos, comisiones, intereses y amortizaciones del principal dispuesto con cargo al Crédito.
Euribor:	Significa Euro Interest Bank Offered Rate. Es el tipo de interés que, de acuerdo con las normas establecidas al efecto por la Federación Bancaria Europea aparezca en la pantalla Reuters correspondiente a la página EURIBOR01 (o en la pantalla y página que las sustituyan o que sean equivalentes, siempre que la pantalla y página anteriormente citadas no estén disponibles), alrededor de las once (11:00) horas de la mañana del segundo día hábil anterior al inicio del período de interés de que se trate, para depósitos en euros de igual plazo de duración al del período de interés de que se trate.
Fecha de entrada en vigor del Contrato Comercial	Fecha de entrada en vigor definida en el Contrato Comercial.
Fecha de Efectividad	Significa la Fecha de Efectividad del Convenio, tal y como se define en el Artículo 18.1.

Gastos Locales:	Significa la parte del precio del Contrato Comercial correspondiente a desembolsos a realizar en la República Dominicana como contraprestación de bienes y/o servicios aportados por dicho país y se efectúen bajo la directa responsabilidad del Exportador, integrándose en el Contrato.
Importe Máximo del Crédito	El Importe Máximo del Crédito es de EUR 49.259.113 (cuarenta y nueve millones doscientos cincuenta y nueve mil ciento trece euros) más el 85% de la prima provisional de CESCE, tal y como se establece en el artículo 3.1.
Materiales Extranjeros:	Significa aquellos bienes y/o servicios incorporados a la exportación española objeto del Contrato, procedentes de un país distinto de España y la República Dominicana, cuyo importe esté incluido en el precio del Contrato.
Orden de Desembolso:	Autorización de pago por parte del Acreditado al Banco para realizar los desembolsos del presente Crédito.
Período de Disposición:	Un máximo de 30 meses a contar desde la Fecha de Efectividad, sujeto a la aprobación de CESCE. Este periodo podría ser extendido, previa solicitud del Acreditado y siempre y cuando sea aceptado por el Banco
Período de Amortización:	Significa el período establecido de acuerdo al Artículo 12 del presente Convenio.
Póliza de CESCE:	Significa la Póliza de Seguro en Divisas de Crédito Comprador otorgada por CESCE al Banco.
Proyecto:	Significa el objeto relativo del Contrato Comercial, es decir, la construcción, suministro e instalación de la Estación Depuradora de Aguas Residuales del Río Ozama, en Santo Domingo, por importe de EUR 55.743.480.

- 1.2 Siempre que se utilicen en el Convenio los términos definidos, se entiende que su empleo en plural tiene el mismo significado que el singular y viceversa, salvo que expresamente se indique otra cosa.

Artículo 2. Objeto del Convenio

El Presente Convenio tiene por objeto establecer los términos y condiciones bajo los cuales el Banco está dispuesto a conceder al Acreditado un Crédito para financiar parcialmente el Contrato Comercial y en particular aquellos bienes y servicios susceptibles de cobertura por parte de CESCE, así como el importe relativo al 85% de la prima de CESCE financiada.

Artículo 3. Importe

- 3.1 En desarrollo a lo establecido en el Artículo 2 anterior, y sujeto a los términos y condiciones aquí establecidos el Banco concede al Acreditado un Crédito por importe máximo de hasta EUR 49.259.113 (cuarenta y nueve millones doscientos cincuenta y nueve mil ciento trece Euros), más el 85% de la prima de CESCE, en adelante el “Importe Máximo del Crédito” destinado a financiar los conceptos susceptibles de cobertura por CESCE.
- 3.2 Cada una de las disposiciones del Crédito que se efectúen al amparo del presente Convenio deberán estar denominadas en Euros. La suma de todas las cantidades dispuestas no podrá superar en ningún caso el Importe Máximo del Crédito definido en el Artículo 3.1.
- 3.3 En la base de cálculo del Crédito, salvo que se obtenga la previa autorización de CESCE y las autoridades españolas competentes, no podrá incluirse el importe del Material Extranjero que pudiera exceder del 30% del valor total de la exportación.
- 3.4 El importe de Gastos Locales que podrá ser financiado con cargo al Crédito no excederá del 30% de los bienes y servicios a exportar.
- 3.5 Los importes establecidos en el presente artículo están sujetos en cualquier caso a la aprobación final por parte de CESCE.

Artículo 4. Coste del Crédito

4.1. Intereses

4.1.1. Tipo de Interés Variable

El Crédito devengará diariamente intereses a favor del Banco, a una tasa anual, durante toda la vida del Crédito, igual al Euribor a 6 meses más un margen del 4,50% p.a., comunicada por el Banco al Acreditado en cada período que corresponda, y que serán satisfechos por el Acreditado al vencimiento de cada período de interés correspondiente.

Para el cómputo de los intereses a liquidar en la fecha de finalización del período de interés, se utilizará como base el año de 360 días, calculándose tales intereses sobre el número exacto de días naturales comprendidos en el período de interés, incluyéndose el primer día, pero no el último.

A tales efectos, se entiende por Período de Interés para cada una de las disposiciones que se realicen con cargo al Crédito, los períodos sucesivos de tiempo de una duración de seis (6) meses.

El primero de dichos Períodos de Interés para cada disposición comenzará el día en que se realice la misma y cada uno de los sucesivos al día siguiente de finalizar el anterior, contando para el cálculo de los mismos el primero de ellos, pero excluyendo el último.

Las disposiciones que se realicen durante los cinco primeros meses de cada Período de Intereses se consolidarán para que el vencimiento de intereses tenga lugar en la misma fecha para todas las disposiciones realizadas. Las disposiciones que se realicen a partir del quinto mes de cada Período de Interés se incorporarán al siguiente Período de Interés. El último Período de Interés finalizará en todo caso el día del vencimiento definitivo del Crédito Comprador.

Al tipo de interés resultante se le añadirá el tipo impositivo de cualquier tributo y/o recargo estatal o no estatal, presente o futuro, que grave los intereses y comisión que el Banco tuviera que satisfacer para la obtención de los depósitos necesarios, más el porcentaje que represente la totalidad de los gastos de corretaje devengados para la obtención de dichos recursos, así como los tributos correspondientes a dichos gastos, o cualquiera otros tributos, recargos, gastos, comisiones o corretajes que en el futuro pudieran sustituir a los anteriores o sumarse a ellos, sean o no originados en la República Dominicana. El Banco notificará de forma detallada al Acreditado los anteriores conceptos.

Los intereses generados durante el Período de Disposición del Crédito serán pagados al Banco semestralmente desde la fecha de cada disposición. Al final del Período de Disposición se efectuará por el Banco una última liquidación de intereses que podrá considerar un plazo inferior a seis meses.

Los intereses generados durante el Período de Amortización serán pagaderos al Banco durante el Período de Amortización del Crédito y se calcularán sobre el saldo de principal del Crédito efectivamente dispuesto y pendiente de amortización al comienzo de cada semestre, pagándose al Banco por semestres vencidos en las mismas fechas en que proceda efectuar las amortizaciones parciales de principal, según se determina en el Artículo 12.

4.1.2. Conversión a tipo de interés fijo

Al término del Período de Disposición del Crédito, y siempre y cuando haya sido requerido por el Acreditado, el Banco podrá proporcionar en las mejores condiciones posibles (*“best effort basis”*), la permuta de tipo de interés variable indicado en el artículo anterior a tipo de interés fijo, sobre el importe de principal y plazo vivo pendiente de amortización en el momento de su efectividad.

A estos efectos, será necesario el cumplimiento de las siguientes condiciones:

- a) Que se haya desembolsado el Crédito en su totalidad;
- b) Que las fechas de repago del Crédito se hayan fijado definitivamente en el momento de solicitar la permuta;
- c) Que el Banco pueda ajustar las fechas de repago con los vencimientos de la permuta en los mercados de capitales en el momento de cierre de la permuta;
- d) Que la solicitud del Acreditado se haya recibido con al menos 60 días de anterioridad a la siguiente fecha de repago del Crédito;
- e) Que CESCE no muestre objeción a la realización de la permuta.

El tipo de interés fijo ofertado por el Banco incluirá el margen requerido por éste, así como el coste de refinanciación del Banco, y será vinculante para las partes en el supuesto de que el Acreditado confirme su aceptación dentro del período estipulado por el Banco en su propuesta.

En caso de que el Acreditado no acepte la propuesta, el tipo de interés de aplicación para el Crédito seguirá siendo el tipo de interés variable en los términos y condiciones descritos en el Párrafo 4.1.1 anterior.

En caso de que la propuesta haya sido aceptada por el Acreditado, el tipo de interés fijo resultante será de aplicación para el próximo Período de Interés y hasta la amortización final del Crédito, y los intereses correspondientes serán pagados al vencimiento de cada Período de Interés.

4.2. Comisiones

Comisión de Gestión

El Acreditado pagará al Banco una Comisión de Gestión del 0,80% flat calculada sobre el Importe Máximo del Crédito Comprador establecido en el Artículo 3.1, que se hará efectiva una vez se haya publicado en la Gaceta Oficial la promulgación y aprobación del Crédito por el Congreso Nacional y en todo caso con anterioridad al primer desembolso del Crédito.

Comisión de Compromiso

El Acreditado pagará al Banco una Comisión de Compromiso de 0,45% p.a. calculada desde el inicio hasta el vencimiento de cada semestre sobre el saldo semestral no desembolsado del Importe Máximo del Crédito Comprador, sobre el número exacto de días

naturales y como base el año de 360 días, que será pagadera al vencimiento de cada semestre a contar desde la Fecha de Efectividad tal y como se define en el Artículo 18.1 del presente Convenio.

4.3. Importes vencidos y no pagados

- a) Todos los importes debidos por el Acreditado al Banco, de conformidad con las estipulaciones contenidas en el Convenio, que no hubiesen sido satisfechos en la fecha, moneda y domicilio establecidos en el mismo, devengarán intereses a favor del Banco, a la tasa resultante de incrementar en dos puntos porcentuales p.a. (2% p.a.) la tasa establecida en el Artículo 4.1 del Convenio, durante todo el tiempo que dure el impago, en concepto de intereses de demora.
- b) La indemnización que resulte de la aplicación de lo dispuesto en el literal a) del presente artículo, será hecha efectiva por el Acreditado al Banco a primera demanda de éste, calculándose día a día sobre las cantidades impagadas durante todo el tiempo que dure el impago, desde la fecha en que tal o tales importes hubiesen sido debidos, hasta aquella en que el Banco, perciba efectivamente en la moneda y domicilio establecidos en el Convenio.

Artículo 5. Impuestos y Gastos

- 5.1 Serán por cuenta del Acreditado todos los impuestos, tasas, timbres y cualesquiera otras cargas exigibles en la República Dominicana con motivo de la suscripción del Convenio y su ejecución hasta la amortización final del importe dispuesto con cargo al Crédito. A este respecto el Acreditado, en caso de que se exigieran tales cargos, justificará al Banco, en cada pago que efectúe como consecuencia del Convenio y en un plazo de 30 Días Hábiles, que el mismo ha sido liquidado de cuantos impuestos, tasas o gravámenes deba devengar conforme al Derecho Dominicano o, en su caso, la exención de que pudiera disfrutar.
- 5.2 El Acreditado pagará al Banco, 30 días después de la aprobación Congresual y publicación en la Gaceta Oficial del presente Contrato y previa presentación de facturas, los gastos en los que el Banco incurra como consecuencia de la instrumentación, tramitación, ejecución y desarrollo del Convenio con un máximo de USD 20.000. Estos gastos deberán presentarse por el Banco al Acreditado para su cobro a partir del cumplimiento a plena satisfacción del Banco de las restantes condiciones de efectividad establecidas en el Artículo 18.2 de este Convenio.
- 5.3 El Acreditado se compromete a efectuar todos los pagos derivados de las obligaciones asumidas por éste en el Convenio, libres de toda carga o deducción de cualquier índole que se hayan generado. Por lo tanto, y en el caso de que por cualquier circunstancia tales pagos se viesen reducidos de algún modo, o el

Acreditado estuviere legalmente obligado a efectuar alguna retención o reducción, el Acreditado pagará al Banco, a primer requerimiento de éste, las cantidades necesarias para compensar la disminución de que se trate.

- 5.4 El Acreditado pagará al Banco a primer requerimiento de éste, todos los gastos judiciales y/o extrajudiciales en que pudiera incurrir el Banco como consecuencia del incumplimiento por parte del Acreditado de cualquiera de las obligaciones que asume en el Convenio, siempre que estos gastos sean reconocidos en el proceso arbitral o judicial indicado en el presente Convenio.

Artículo 6. Seguro de Crédito

- 6.1 El Crédito y sus intereses serán asegurados por CESCE al 99%, mediante la emisión a favor del Banco de la correspondiente Póliza de Seguro en Divisas de Crédito Comprador, cuyo costo de prima es de 9.54% flat sobre el importe total del Crédito.
- 6.2 El importe de la prima de seguro relativa a la Póliza de Seguro de CESCE citada en el Artículo 6.1, será pagada al Banco por el Acreditado de la siguiente manera:
- a) Un mínimo del 15% del importe provisional de la prima de CESCE, más la totalidad de los ajustes que se puedan producir al final del período de utilización, serán pagados por el Acreditado a primera demanda del Banco, con fondos distintos a los del presente Crédito.
 - b) Un máximo del 85% del importe provisional de la prima será pagado por el Acreditado con fondos provenientes del presente Crédito, para lo cual el Banco realizará la primera disposición del Crédito, notificando su importe al Acreditado. Este importe será financiado por este Crédito.
- 6.3 El importe inicial establecido por CESCE para la prima de la Póliza de Seguro de Crédito Comprador aludida en el Artículo 6.1 se considerará provisional, y será reajustado en la forma y plazos fijados por CESCE en la Póliza de Seguro de Crédito Comprador que emita, tanto en función del importe definitivo efectivamente dispuesto con cargo al Crédito, como por cualquier modificación que pudiera producirse en el desarrollo del mismo. El Acreditado pagará al Banco, al primer requerimiento que éste le formule al efecto de forma justificada, el importe de la prima complementaria que pudiera devengarse en función de los posibles reajustes a que se ha hecho alusión en el párrafo anterior. Por el contrario, en caso de que tuviera lugar un extorno de prima, el Banco abonará en la cuenta de crédito, cancelando a prorrata el importe que corresponda del crédito, cualquier exceso que se produzca a favor del Acreditado con relación a la cantidad satisfecha en concepto de Prima provisional de CESCE, toda vez que el Banco haya recibido dicho importe de CESCE.

Artículo 7. Instrumentación del Crédito

- 7.1 Para recoger el movimiento de los fondos del Crédito, el Banco abrirá y mantendrá en sus libros una o varias cuentas corrientes de crédito, a nombre del Acreditado, en las que se adeudará y abonará de conformidad con las reglas que se establecen en el Anexo I al Convenio.
- 7.2 El saldo que presenten las cuentas corrientes de crédito aludidas en el Artículo 7.1, incrementada en los intereses que se hubiesen devengado desde la última liquidación, evidenciará en cada momento la deuda efectiva del Acreditado frente al Banco.
- 7.3 La certificación del saldo de las repetidas cuentas corrientes de crédito, expedida por el Banco, será prueba definitiva ante el Acreditado así como ante cualquier instancia pública, privada o tribunal, de la deuda real del Acreditado frente al Banco, salvo error manifiesto que, en todo caso, deberá ser alegado y probado por el Acreditado.

Artículo 8. Período de Disposición del Crédito

El Acreditado podrá disponer del Crédito concedido en un plazo máximo de 30 meses contados desde la Fecha de Efectividad.

Si al final del Período de Disposición definido en el párrafo anterior no se hubiera dispuesto la totalidad del Crédito, el Banco podrá autorizar, previa solicitud del Acreditado y con la aprobación de CESCE, la utilización de las cantidades pendientes de disponer.

Artículo 9. Condiciones para la Disposición del Crédito

9.1 Condiciones previas

Será requisito necesario para efectuar disposiciones con cargo al Crédito concedido, que se acredite el exacto cumplimiento de las condiciones previstas en los artículos 18.1 y 18.2 para la plena efectividad del Crédito.

9.2 Condiciones específicas para cada disposición:

Con independencia de las estipulaciones de la cláusula anterior, cada una de las disposiciones del Crédito se condicionan al cumplimiento de los siguientes puntos:

- a) A que el Banco haya recibido del Acreditado la Orden de Desembolso de acuerdo con lo que establece el Artículo 11.

- b) A que el Banco haya recibido del Exportador la Carta Mandato, por la cual se comprometa a entregar cierta documentación y cumplir determinadas obligaciones relativas al desarrollo del Contrato Comercial y su financiación, con respecto al presente Convenio.
- c) A que el Exportador presente al Banco el documento administrativo que las autoridades económicas españolas pudieran establecer para acreditar la exportación de mercancía y/o prestación de servicios, en su caso.
- d) A que el Acreditado, representado por el Ministerio de Hacienda autorice cada uno de los desembolsos, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 11.6 siguiente.
- e) Con posterioridad a la primera disposición del Crédito el Banco deberá haber recibido del Comprador y del Exportador el certificado notificando la Fecha de entrada en vigor del Contrato Comercial.

9.3 Suspensión de pagos con cargo al Crédito

Sin perjuicio de lo señalado en los artículos 9.1 y 9.2, el Banco podrá suspender de inmediato los pagos con cargo al Crédito, si se produjera cualquiera de las siguientes circunstancias, que no haya sido subsanada dentro de los 30 días siguientes a la notificación del Banco:

- a) Incumplimiento no subsanado, en los términos establecidos en el Artículo 17.
- b) Que se incumpla a lo largo del período de disposición cualquiera de los términos establecidos en el Artículo 21.
- c) Si hubiera finalizado el Periodo de Disposición del Crédito, de conformidad con lo establecido en el Artículo 8.
- d) Si el Banco constatase que los fondos utilizados con cargo al Crédito no se aplican a los fines previstos en el presente Convenio.
- e) Suspensión, rescisión, resolución, novación o modificación sustancial del Contrato, salvo que el Banco haya aprobado previamente las anteriores situaciones. En este caso, y siempre que lo requiera CESCE o las autoridades españolas competentes, el Acreditado y el Banco adaptarán el plazo de amortización del importe del Crédito dispuesto al que requieran las referidas instancias.
- f) Incumplimiento por parte del Acreditado de cualquiera de las obligaciones que se le atribuyen en el Convenio o en el Convenio de Crédito Comercial que financia el Contrato Comercial, así como las obligaciones derivadas de las aprobaciones de las autoridades españolas, CESCE o del propio Banco.

- g) Caso de que la cobertura de la Póliza de Seguro de Crédito Comprador emitida por CESCE perdiese su efectividad o se dejara impagado cualquier prima complementaria que pueda exigir CESCE.
- h) Discusión entre el Exportador con el Importador en relación con la ejecución del Contrato Comercial objeto de financiación, ya sea por vía judicial o recurriendo al arbitraje, hasta tanto que:
 - h.1 La parte demandante notifique al Banco haber desistido de la demanda o, en su caso, se comunique al Banco por el Importador y el Exportador, que ha sido retirado el arbitraje.
 - h.2 El procedimiento judicial o arbitral se resuelva por sentencia o laudo firme y definitivo a favor del Exportador.

Artículo 10. Pago a favor del Exportador con cargo al Crédito

- 10.1 El importe del presente Crédito que corresponda, será pagado directamente al Exportador por el Banco con fondos provenientes del presente Crédito en la cuenta que el Exportador mantendrá en el Banco, con notificación previa al Acreditado, todo ello sujeto a las condiciones establecidas en el Artículo 11 siguiente.
- 10.2 El Banco informará al Acreditado sobre el importe y la fecha de cada desembolso realizado.

Artículo 11. Forma de Disposición de los Fondos del Crédito

- 11.1 El presente Crédito sólo podrá utilizarse para efectuar pagos por el Banco al Exportador y a CESCE, con el fin específico de la financiación del importe del Contrato Comercial susceptible de cobertura CESCE y hasta el 85% de la prima provisional de CESCE. Queda expresamente establecido que las disposiciones con cargo al Crédito por este concepto se producirán en los términos estipulados a tal efecto en el Anexo III al Convenio y de acuerdo con las condiciones generales y especiales que en dicho Anexo III se contemplan.
- 11.2 En todo caso, el Banco se reserva la facultad de efectuar los pagos al Exportador (y/o a CESCE) dentro del plazo de 10 Días Hábiles contados a partir de la Orden de Desembolso emitida por el Acreditado, siempre que los documentos anexos a dicha orden se presenten de conformidad con las estipulaciones a tal efecto contenidas en el presente Convenio y cuenten con todas las aprobaciones que fuera preciso obtener, y en su caso, de las autoridades españolas competentes o CESCE.
- 11.3 La verificación por parte del Banco de los documentos que en cada caso presente el Exportador para acompañar a la Orden de Desembolso que emita el Acreditado para solicitar las disposiciones con cargo al Crédito, queda expresamente limitada a

chequear su aparente conformidad de acuerdo con las Reglas y Usos Uniformes relativos a los Créditos Documentarios (Revisión de 2007) de la Cámara de Comercio Internacional (Publicación 600).

- 11.4 La presentación por el Acreditado al Banco de las Órdenes de Desembolso exigidas para efectuar las disposiciones del Crédito, constituye un mandato incondicional e irrevocable del Acreditado al Banco para efectuar el pago de que se trate, por su orden y cuenta. En consecuencia, una vez efectuada por el Banco la disposición de que se trate, quedará automáticamente reconocida con carácter definitivo la deuda del Acreditado frente al Banco por el importe que en su caso corresponda.
- 11.5 Como consecuencia de lo establecido en la cláusula anterior, se hace constar expresamente que todos los derechos del Banco, derivados de las estipulaciones del Convenio son potestativamente renunciables por éste, manteniendo el Banco la obligación de proceder con los desembolsos, con la necesidad de contar con la Orden de Desembolso del Acreditado, no pudiendo, por tanto, ser alegada por éste tal renuncia o la falta de concurrencia de cualquiera de los condicionantes establecidos en el Convenio, como fundamento de impugnación de cualquier pago efectuado por el Banco con cargo al Crédito, siempre que el mismo se haya producido contra presentación por el Exportador y CESCE de la documentación exigible, de conformidad con lo establecido en el artículo.
- 11.6 Para realizar las disposiciones con cargo al Crédito se deberá haber recibido por parte del Acreditado, a través del Ministerio de Hacienda, la Orden de Desembolso autorizando la realización del correspondiente desembolso. El Banco procederá al abono al Exportador de las cantidades correspondientes, siempre que se hayan cumplido con los restantes requisitos que establece la cláusula relativa a la forma de pago del Contrato Comercial y el presente Convenio de Crédito.

Artículo 12. Período de Amortización del Crédito

Las disposiciones que se realicen con cargo al importe del Crédito efectivamente utilizado serán amortizadas por el Acreditado en un plazo de hasta 10 (diez) años, mediante el pago de 20 (veinte) cuotas semestrales, iguales y consecutivas. El pago de la primera cuota semestral se producirá a los seis meses de la fecha del comienzo del Periodo de Amortización (en adelante, el “Punto de Arranque”), que se determinará de acuerdo con las reglas establecidas en el presente artículo.

Se establece como Punto de Arranque para la amortización de las disposiciones efectuadas con cargo al presente Crédito, la fecha en que se produzca la recepción provisional del Proyecto, fecha que en ningún caso podrá exceder del mes 24 (veinticuatro) contado a partir de la Fecha de entrada en vigor del Contrato Comercial.

La última amortización del Crédito tendrá lugar 114 (ciento catorce) meses después de la primera de dichas amortizaciones semestrales, fecha en la que el Crédito deberá quedar totalmente reembolsado.

En ningún caso el Acreditado podrá disponer de nuevo de cualquier cantidad que hubieren reintegrado al Banco en virtud de este Convenio.

Artículo 13. Moneda y Domicilio de Pago

13.1 Todos los pagos que tenga que realizar el Acreditado al Banco como consecuencia de las obligaciones asumidas en virtud del Convenio, habrán de ser efectuados en Euros en:

Beneficiario:	Deutsche Bank, S.A.E.
Dirección Swift:	DEUTESBB
IBAN número:	DE29500700100948848710
Con:	Deutsche Bank AG, Frankfurt
Dirección Swift:	DEUTDEFF
Atn:	8883 - Loan Ops - D. Emilio Gómez / D ^a . Beatriz Bartolomé

13.2 La obligación de pago no se considerará cumplida hasta que el Banco haya recibido los importes debidos en virtud del Convenio, en la moneda y domicilio indicados en el Artículo 13.1.

13.3 En el supuesto de que, de conformidad con las estipulaciones del Convenio, el vencimiento de un pago coincida con un día inhábil, dicho pago deberá ser efectuado al Banco en el día hábil inmediatamente posterior.

13.4 No obstante lo indicado en los artículos 13.1 y 13.2 anteriores, la obligación de pago se considerará cumplida si los fondos correspondientes al pago de que se trate se sitúan en Euros libremente transferibles en la cuenta anteriormente citada.

13.5 No obstante lo anterior, si en caso de decisión judicial contra el Acreditado o en caso de liquidación del Acreditado:

- (a) Se hubiere hecho algún pago al Banco o el Banco hubiere cobrado alguna suma en una moneda distinta a Euros, y
- (b) Tras la conversión y transferencia de dicha suma en otra moneda a Euros, la suma en Euros fuere menor que la deuda de que se trate, el Acreditado se compromete a pagar la diferencia exacta al Banco a su primera demanda.

Artículo 14. Amortización Anticipada del Crédito

14.1 El Acreditado podrá en cualquier momento solicitar del Banco la posibilidad de amortizar anticipadamente la totalidad o parte del Crédito pendiente de reembolso.

La solicitud del Acreditado deberá obrar en poder del Banco como mínimo 60 días antes de la fecha en que el Acreditado pretenda efectuar la amortización anticipada de que se trate, que deberá coincidir con una fecha de vencimiento de principal y/o intereses.

- 14.2 Una vez recibida la solicitud de amortización anticipada a que se refiere la cláusula anterior, el Banco, previa consulta con CESCE, contestará al Acreditado, en cuanto obre en su poder la conformidad de CESCE facilitando las condiciones que éste establezca. El Acreditado resarcirá al Banco de cualquier perjuicio razonable, de existir, que de tal prepagó o del incumplimiento del preaviso al efecto pudiera derivarse para éste por la recolocación de los fondos tomados por el mismo para la financiación del Crédito, debidamente acreditada por el Banco. A tal efecto, la certificación que emita el Banco hará fe en juicio y fuera de él, salvo error manifiesto.
- 14.3 Expresamente se estipula que, en el caso de que se tratase de una amortización anticipada parcial, el importe de la misma deberá aplicarse a la amortización del Crédito pendiente de reembolso, comenzando por las cuotas correspondientes a los últimos vencimientos.
- 14.4 En todo caso, el Acreditado no podrá solicitar al Banco la amortización anticipada del Crédito pendiente de reembolso, si no se encontrase al corriente en el cumplimiento de cualquier obligación de pago frente al Banco, ya sea ésta derivada del Convenio o consecuencia de cualquier otra posible operación de Deuda Externa formalizada entre el Acreditado y el Banco.

Artículo 15. Ley Aplicable y Arbitraje

- 15.1 El Convenio se registrará en todos sus aspectos por la ley española, que será de aplicación a cualquier controversia que pudiera surgir entre el Acreditado y el Banco en relación con los derechos y obligaciones recíprocamente atribuidos en el Convenio, en orden a dirimir la misma ya sea por vía judicial o extrajudicial. Las partes acuerdan expresamente someter a arbitraje de derecho cualquier controversia que entre ellas pudiera surgir en relación con la interpretación del presente contrato, que se encomendará a la Corte Internacional de Arbitraje de la CCI.

Las partes litigarán ante la Corte de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional de París, que se registrará por su Reglamento.

- 15.2 Asimismo, expresamente se estipula que la interpretación de los términos del Convenio deberá en todo caso producirse de conformidad con las reglas para la interpretación de los convenios contenidas en la legislación española.
- 15.3 El Acreditado renuncia expresamente a invocar frente al Banco cualquier tipo de , inmunidad que por su especial naturaleza pudiera corresponderle.

Artículo 16. Independencia entre el Convenio y el Contrato

- 16.1 A los efectos del cumplimiento de la obligación de pago del Acreditado frente al Banco, se hace constar expresamente la total independencia entre el Contrato y el Convenio, por lo que tal obligación de pago no se condicionará ni podrá ser alterada en modo alguno por cualquier reclamación que el Importador formule o pueda formular contra el Exportador.
- 16.2 Como consecuencia de lo establecido en el Artículo 16.1, el Acreditado hace expresa renuncia a la posibilidad de oponer al Banco cualquier excepción derivada del incumplimiento por parte del Exportador de cualquiera de las obligaciones que para éste pudieran derivarse del Contrato Comercial y, en especial, a cualquiera derivada de la correcta recepción, estado o naturaleza de los bienes y servicios contratados, siempre que el Banco haya efectuado los pagos correctamente contra presentación de los documentos que en cada caso corresponda, de acuerdo con lo establecido en los artículos 11.4 y 11.5 y limitada la responsabilidad del Banco en la revisión de los mismos a la definida en el Artículo 11.3.

Artículo 17. Incumplimiento

- 17.1 Se considerará que ha ocurrido una situación de incumplimiento cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias:
- a) Falta de pago en la fecha, domicilio o moneda estipulados, de cualquier cantidad que el Acreditado deba al Banco, por virtud de la suscripción del presente Convenio, del Convenio de Crédito Comercial o cualquier otra cantidad debida al Banco.
 - b) Incumplimiento por parte del Acreditado de cualquiera de las obligaciones para él derivadas de las estipulaciones contenidas en el presente Convenio o en el Convenio de Crédito Comercial que financian el Contrato Comercial.
 - c) Incumplimiento de cualquier contrato de Deuda Externa celebrado por el Acreditado, o en el supuesto de que cualquier otro contrato en el que sea parte que venza anticipadamente siendo por tanto exigibles las obligaciones que tenga contraídas, con anterioridad a la fecha de vencimiento inicialmente fijada en tales contratos o si no se liberara cualquier garantía u obligación del Acreditado en su fecha de vencimiento, todo ello en contratos comerciales, deudas u obligaciones de importe igual o superior a 5 millones de dólares USA o su equivalente en EUR.
 - d) Cualquier acto o decisión de las autoridades de la República Dominicana que pudieran impedir el desarrollo del Contrato de Crédito Comercial o el cumplimiento de las obligaciones que pudieran derivarse de los mismos para el Acreditado.

- e) Falseamiento de cualquier dato que pueda inducir a error en la apreciación jurídica y/o calificación económica del Acreditado.
 - f) Que no se cumplan las directrices de la OCDE para la erradicación de las prácticas de corrupción. Tanto el Banco como el Acreditado manifiestan que no se ha realizado ni se realizará, ni de forma directa ni indirecta, ninguna oferta, regalo o pago, consideración o beneficio de ningún tipo que pudiera ser considerado como una práctica corrupta o ilegal como incentivo, a cambio de la firma del Convenio de Crédito.
- 17.2 Si dentro de los 30 (treinta días) siguientes a la fecha en que se hubiera producido una situación de incumplimiento, en los términos establecidos en el Artículo 17.1, no hubiera sido debidamente subsanada la misma, el Acreditado pagará al Banco, al primer requerimiento que éste a tal efecto le formule, cualesquiera cantidades que en dicho momento deba al Banco, vencidas o sin vencer, por el concepto que fuere sin posibilidad de oposición de ningún tipo.
- 17.3 La suma total a que asciendan las cantidades a que se ha hecho alusión en la cláusula anterior, se considerará automáticamente vencida líquida y exigible, sin necesidad de protesto o cualquier otra formalidad y pagadera sin necesidad de que el Banco haya de cumplir a tal efecto ningún tipo de requisito o formalismo legal, excepción hecha del simple requerimiento de pago por el Banco. La suma total quedaría establecida por los siguientes conceptos:
- 1. El importe de todas las amortizaciones de principal que a su vencimiento no se hayan abonado.
 - 2. Los intereses devengados hasta la fecha de resolución del Convenio de Crédito.
 - 3. El importe de cualquier cantidad que por cualquier otro concepto deba el Acreditado al Banco como consecuencia del Convenio de Crédito.
- 17.4 La circunstancia de que el Banco hubiera ejercitado tardíamente u omitido ejercitar cualquier derecho o acción contra el Acreditado, en relación con las causas de resolución enumeradas en los apartados anteriores, no disminuirán en nada los derechos del Banco ni le impedirá ejercitar las acciones que les corresponden.
- 17.5 La obligación del Banco de financiar el Contrato por medio de este Convenio cesará de modo inmediato en los siguientes casos:
- 1. Cuando se produzca cualquiera de las causas de resolución establecidas en el presente artículo.

2. Cuando el Convenio de Crédito haya quedado anulado, interrumpido o resuelto por cualquier causa, así como cuando se encuentre pendiente de resolución o arbitraje.
 3. Cuando el Banco verifique, en el desempeño de su actividad bancaria habitual, que se han producido o se están produciendo irregularidades en el desarrollo de la operación o en la aplicación de los fondos con cargo al Crédito.
 4. Cuando CESCE comunique, por cualquier motivo, la suspensión de la cobertura de seguro de crédito, y dicha situación no haya sido subsanada por el Acreditado en un plazo de 30 días a partir de la notificación de CESCE al Banco, que a su vez será comunicada inmediatamente al Acreditado por el Banco.
- 17.6 El no ejercicio por el Banco de los derechos que le corresponden, de acuerdo con el articulado del presente Artículo 17, en modo alguno podrá ser invocado por el Acreditado como una renuncia a tales derechos ni una conformidad por parte del Banco al incumplimiento.
- 17.7 Ninguna disposición del presente Acuerdo limita el derecho del Banco a gestionar sus propios negocios de forma autónoma en la forma que considere pertinente, o a realizar su propia investigación sobre la capacidad del Acreditado para hacer frente al pago del Crédito concedido, incluida la posibilidad de alcanzar algún tipo de acuerdo en relación al repago de la deuda o su reclamación; el Acuerdo tampoco obliga al Banco a revelar cualquier información relacionada con sus propios negocios o la estimación que puedan realizar en relación con el pago de impuestos.

Artículo 18. Entrada en Vigor del Convenio y Toma de Efectividad del Crédito

- 18.1 El Convenio entra en vigor el día (Fecha de Efectividad) en que se hayan cumplido todas las condiciones establecidas en el Artículo 18.2 siguiente.
- 18.2 Será requisito indispensable para la plena efectividad del Crédito y para efectuar disposiciones con cargo al mismo, el cumplimiento a plena satisfacción del Banco de las siguientes condiciones:
- a) Que el Banco haya recibido del Exportador la Carta Mandato, por la que se compromete a entregar determinada documentación respecto del desarrollo del Contrato Comercial y su financiación de acuerdo al presente Convenio.
 - b) Que las autoridades oficiales españolas y dominicanas competentes hayan aprobado el Contrato, el presente Convenio y el Convenio de Crédito Comercial, que financian el Contrato Comercial en todos sus términos y (i) que se hayan ratificado por el Congreso Nacional de la República Dominicana

tanto los Convenios de Crédito como el Contrato Comercial, (ii) que se hayan publicado en la Gaceta Oficial de la República Dominicana dichas aprobaciones y (iii) que se haya procedido a otorgar números de registro de ambos créditos por parte del Acreditado.

- c) Que el Banco haya recibido del Exportador:
 - c.1 El Compromiso de Reembolso, por el que declara conocer y aceptar, irrevocable e incondicionalmente, vinculándose, por tanto, a cumplir las obligaciones que directa o indirectamente se le atribuyen en el Convenio, y en especial las aludidas en el Artículo 9.3, así como las que pudieran derivarse de las autorizaciones de los organismos oficiales españoles competentes, CESCE y del propio Banco.
 - c.2 Los Certificados requeridos por las autoridades españolas sobre el Contrato Comercial, así como cualquier otra documentación requerida por dichas autoridades.
- d) Que el Banco haya recibido del Acreditado un dictamen jurídico emitido por el Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo, aceptable para el Banco y CESCE en los términos del Anexo II al Convenio, acompañando al mismo prueba documental que acredite debidamente su contenido y comprometiéndose a facilitar adicionalmente cualquier prueba que a estos efectos pudiera ser requerida por el Banco y/o CESCE, en forma razonable.
- e) Que el Banco reciba facsímiles de firma de las personas con poder suficiente para vincular al Acreditado, al Importador y al Exportador, junto con una copia de los poderes en los que conste la delegación de facultades conferidas para los actos que pretendan realizar. El Banco dará por válido cualquier documento suscrito durante el desarrollo del Convenio con firmas coincidentes con los facsímiles aportados, mientras no sea fehacientemente informado acerca de cualquier modificación al respecto.
- f) Que el Banco haya recibido del Acreditado:
 - f.1 El importe de los gastos precontractuales de acuerdo a lo indicado en el Artículo 5.2.
 - f.2 El importe de las Comisiones aludidas en el Artículo 4.2.
- g) Que por parte de CESCE sea emitida, a satisfacción del Banco, la Póliza de Seguro de Crédito al Comprador a que se refiere el Artículo 6.1.
- h) Que el Exportador haya recibido un mínimo del 15% de los bienes y servicios a exportar relativos a su participación, en concepto de pago anticipado, con fondos distintos a los del presente Crédito Comprador.

- i) Que a criterio del Banco no se haya producido una variación sustancial en las condiciones de mercado aplicables al Acreditado, al Crédito Comercial o al presente Crédito, que impidan la plena disponibilidad de todos los recursos financieros que financian el Contrato Comercial.
- 18.3 El Banco comunicará por escrito al Acreditado y al Exportador la fecha de cumplimiento de las condiciones establecidas en el Artículo 18.2.
- 18.4 El Banco no estará obligado a facilitar la financiación objeto del Convenio si las condiciones señaladas en el Artículo 18.2 para la plena efectividad del Crédito no han sido cumplidas en su totalidad en el plazo de 180 días contados a partir de la fecha de la firma del Convenio. Dicho plazo será renovado automáticamente por períodos adicionales de 180 días, salvo comunicación por escrito en contrario del Banco al Acreditado.
- 18.5 Asimismo el Banco no se verá obligado a facilitar la financiación objeto del Convenio, si a criterio del Banco se ha producido una modificación sustancial en las condiciones de mercado que afecten al Acreditado, al presente Crédito o al Crédito Comercial que pudiera financiar los importes no financiados bajo el presente Crédito, y que impidan la plena disponibilidad de todos los recursos financieros que financian el Contrato Comercial.

Artículo 19. Ejemplares e Idioma

- 19.1 El Convenio se formaliza y suscribe por las partes en dos (2) ejemplares de un mismo tenor literal y a un solo efecto.
- 19.2 El idioma del Convenio es el castellano.

Artículo 20. Comunicaciones

- 20.1 Las partes convienen expresamente que toda notificación, comunicación, solicitud o requerimiento que deban intercambiarse entre el Acreditado y el Banco en relación con el Convenio podrá realizarse por correo certificado a los respectivos domicilios que se indican a continuación, por telefax e e-mail, dirigido a los indicativos asimismo reseñados.

Cualquier cambio o modificación en los domicilios o indicativos reseñados en el apartado siguiente, deberá ser comunicado al Banco, por cualquiera de los medios anteriormente indicados, no surtiendo efecto hasta que el Banco no acuse recibo de dicho cambio o modificación.

20.2 A efectos de la práctica de requerimientos y de enviar o recibir notificaciones o, comunicaciones, ya sean éstas judiciales o extrajudiciales, se señala como domicilios e indicativos de telefax y e-mail, los siguientes:

a) En el caso del Banco:

Dirección: Paseo de la Castellana 18, 28046, Madrid
Indicativo de teléfono: +3491 335 5705 /5972
Indicativo de fax: +3491 335 5631
Personas de Contacto: D. Emilio Gómez / D^a. Beatriz Bartolomé
Email: emilio.gomez@db.com / beatriz.bartolome@db.com

b) En el caso del Acreditado:

Dirección: Dirección General de Crédito Público, Ministerio de Hacienda.
Ave México No°45, Gazcue,
Santo Domingo, República Dominicana
Indicativo de teléfono: +1809 687-5131
Indicativo de fax: +1809 686-0204/809-688-8838
Persona de contacto: Lic. Simón Lizardo, Ministro de Hacienda
Ing. Magín Díaz, Viceministro de Crédito Público

20.3 El Acreditado autoriza al Banco, subsidiarias, sucursales y sus directivos, colaboradores, asociados, gerentes, empleados y/o agentes del Banco o sus asesores profesionales contratados por el Banco, a facilitar cualquier información relacionada con el Acreditado, sus actividades y este Convenio y cualquier documentación relacionada con:

- Autoridades competentes en la medida que sean requeridos a hacerlo por cualquier ley o por cualquier mandato o citación emitido por un juzgado competente o por un órgano de la Administración, comprometiéndose a notificarlo al Acreditado tan pronto como tengan noticia de dicho requerimiento, siempre y cuando estén autorizados por el órgano competente.
- Personas Relevantes únicamente en el caso en el que el Banco considere que esa revelación de información es necesaria o conveniente para a) el cumplimiento de sus obligaciones, compromisos y actividades financieras y/o b) que tengan por objeto actividades internas de venta cruzada, obligaciones relacionadas con activo y políticas de gestión de riesgo.

A estos efectos, se entenderá por “Personas Relevantes” uno o varios los siguientes conceptos, relacionados con los apartados a) y b) más arriba descritos y que se recogen a continuación:

- (i) Subsidiarias, sucursales, y oficinas representativas del Banco;
- (ii) El Exportador;
- (iii) CESCE y las autoridades competentes en materia de crédito a la exportación españolas;
- (iv) Agencias de rating, auditores, intermediarios de seguro y reaseguro, consultores, aseguradores y reaseguradores;
- (v) Si fuera necesario, instituciones financieras o institucionales, vehículos de propósito específico para securitización, así como sus gestores, agentes de los inversores, organizadores, intermediarios que están o podrían estar involucrados en esquemas de securitización, acuerdos de cobertura, participación u otros acuerdos de transferencia de riesgo;
- (vi) Cualquier persona a quien la revelación pudiera ser necesaria en relación con cualquier procedimiento en relación con este Convenio.

Artículo 21. Declaraciones del Acreditado

21.1 El Acreditado formula las siguientes declaraciones que constituyen base esencial de este Convenio y que serán consideradas como válidas y ciertas una vez que este Convenio haya cumplido con la ratificación del Congreso Nacional de la República Dominicana:

- a) El Acreditado tiene capacidad para suscribir este Convenio y ejercitar los derechos y cumplir las obligaciones dimanantes del mismo, así como para demandar y ser demandado ante cualquier tribunal y/o corte arbitral que fueran competentes.
- b) El presente Convenio ha sido suscrito por representantes del Acreditado debidamente apoderados al efecto, según los procedimientos de orden interno aplicables a tal objeto, habiéndose seguido todas las actuaciones necesarias para la válida y vinculante formalización del mismo.
- c) El Acreditado ha puesto en práctica todos los procedimientos requeridos por la legislación de su país para garantizar:
 - Que la firma de este Convenio, no vulnera directa ni indirectamente el orden público, ni ninguna ley, norma, decreto, orden o regulación actualmente en vigor en el país del Acreditado;
 - Que todos los pactos y cláusulas de este Convenio sean válidos y legalmente exigibles y los compromisos asumidos por el Acreditado sean de la misma manera válidos y exigibles, y

- Que este documento pueda ser presentado como prueba ante cualquier Tribunal competente del país del Acreditado.
- d) El sometimiento a la legislación española es un pacto válido y vinculante, de acuerdo con la legislación del país del Acreditado.
- e) Bajo las leyes del país del Acreditado no es necesario que el Banco esté autorizado para llevar a cabo negocios en dicho país, para que pueda ejercitar sus derechos en virtud del presente Convenio y llevar a cabo las obligaciones que le corresponden, excepto por los efectos fiscales previstos en este Convenio.
- f) Bajo las leyes del país del Acreditado no se reputará que el Banco es residente, ni que está domiciliado o realiza negocios en él, por el solo hecho de haberse formalizado y llevado a efecto el presente Convenio.
- g) La firma del presente Convenio se considerará de acuerdo con la legislación del país del Acreditado, como un acto comercial, realizado y ejecutado a efectos privados, estando el Acreditado, sometido, según la legislación vigente en la jurisdicción en que se haya constituido, a la legislación civil y comercial, en cuanto a las obligaciones contraídas en virtud de este Convenio se refiere.
- h) En la actualidad no se haya en curso, ni está pendiente, ningún litigio, arbitraje o procedimiento administrativo o reclamación que pudieran, por sí mismos o en combinación con cualesquier otros procedimientos o reclamaciones, afectar, material y adversamente, a su capacidad de observancia o cumplimiento de las obligaciones impuestas por el presente Contrato, ni, según el leal saber y entender del Acreditado, se ha amenazado de ello al mismo ni a sus activos o derechos de contenido económico.
- i) No es necesario, a efectos de garantizar la legalidad, validez, ejecución o admisibilidad como prueba de este Contrato, efectuar la legalización notarial, presentación, registro o remisión del mismo, ni de cualquier otro documento con él relacionado, ni el sellado de los mismos, ante ningún tribunal ni autoridad de la jurisdicción del Acreditado, ni deberá registrarse o ser aprobado por ninguna autoridad de la jurisdicción del Acreditado ningún tipo de desembolso o pago efectuado en virtud del presente Convenio, excepto el registro de la Dirección General de Crédito Público del Ministerio de Hacienda. El Acreditado declara que dispone de fondos complementarios conjuntamente con los procedentes del presente Crédito Comprador para financiar la totalidad del importe del Contrato Comercial.
- j) El Acreditado declara que durante toda la vida del préstamo cumplirá con la normativa medioambiental aplicable en la República Dominicana, y en particular con los requerimientos que se deriven del Contrato Comercial y/o

del desarrollo del Convenio de Crédito a Comprador. Igualmente el Acreditado velará por el cumplimiento de los criterios estándar internacionales de respeto al medioambiente.

- 21.2 Asimismo el Acreditado se compromete expresamente frente al Banco a que los derechos que para este último se deriven del presente Convenio gozarán, en todo momento y, al menos, de un tratamiento “pari-passu” en relación con cualquier otra obligación del mismo rango, presente o futura, de cualquier tipo o naturaleza, contraída, excepto las que vengan impuestas de las disposiciones de ley del país del Acreditado.
- 21.3 Las declaraciones establecidas en los apartados anteriores seguirán vigentes después de la efectividad de este Convenio, y se entenderán ratificadas al comienzo de cada uno de los períodos de interés, como si se hubieran formulado en cada uno de esos momentos.
- 21.4 El Acreditado se compromete en este acto a informar puntual e inmediatamente al Banco del acaecimiento de cualesquiera circunstancias que pudieran determinar una alteración sustancial en su situación jurídica, económica, financiera o patrimonial.

Artículo 22. Cesiones

El presente Acuerdo será vinculante y surtirá efecto en beneficio de cada una de las partes y sus sucesores o cesionarios.

El Acreditado no tendrá derecho a ceder o transferir cualquiera de sus derechos u obligaciones en virtud del presente Acuerdo.

El Acreditante podrá, en cualquier momento, asignar la totalidad o cualquiera de sus derechos y beneficios, solamente a otro/s banco/s siempre y cuando dicha cesión no se considere como una modificación de los derechos, intereses u obligaciones del Acreditado bajo el presente Acuerdo.

El Acreditante deberá notificar al Acreditado si existiera una cesión de conformidad con la presente cláusula y en su caso, cualquier costo adicional en relación con dicha cesión no será soportada por el Acreditado.

Artículo 23. Anexos

- 23.1 El Convenio contiene los Anexos que a continuación se indican:
- a) Anexo I: Mecanismo de funcionamiento de la cuenta corriente de crédito.
 - b) Anexo II: Modelo de la opinión legal a remitir por el Acreditado.

- c) Anexo III: Sistema para efectuar disposiciones con cargo al Crédito.
 - d) Anexo IV: Modelo de solicitud de disposición a remitir por el Exportador
- 23.2 Los Anexos indicados en el Artículo 23.1 forman parte integrante del Convenio a todos los efectos jurídico sustantivos y materiales.
- 23.3 Como consecuencia de lo establecido en el Artículo 23.2, toda alusión que se efectúe en el texto del Convenio a un artículo en que se haga referencia a uno cualquiera de los Anexos citados en el Artículo 23.1, deberá entenderse extensiva en los mismos términos al Anexo de que se trate, como integrante del texto del artículo en cuestión.

Y, en prueba de conformidad con los términos y condiciones del Convenio, las partes señaladas en la comparecencia ratifican íntegramente con su firma el texto que antecede en el lugar y fecha ut supra.

El Acreditado

Por la República Dominicana, representada por el Ministro de Hacienda

Nombre: Lic. Simón Lizardo Mézquita

Cargo: Ministro de Hacienda

El Banco

Por Deutsche Bank, Sociedad Anónima Española

Nombre: Joaquín Santo-Domingo Cano
Cargo: Director

Nombre: José-Luis Pastor García
Cargo: Director

ANEXO I

MECANISMO DE FUNCIONAMIENTO DE LA CUENTA CORRIENTE DE CRÉDITO

De conformidad con la remisión efectuada en el Artículo 7.1, en el presente Anexo I se establecen las reglas por las que se registrará el mecanismo de instrumentación del Crédito a que se alude en el citado Artículo 7.1.

- 1.- En la cuenta corriente de crédito se adeudarán los siguientes importes:
 - a) El importe de los pagos que el Banco realice con cargo al Crédito, de conformidad con las estipulaciones del Convenio.
 - b) El importe de los intereses que se devenguen a favor del Banco, por virtud de las disposiciones del Crédito.
 - c) El importe de los intereses de demora que pudieran producirse a favor del Banco.
 - d) El importe de la comisión establecida a favor del Banco en el Artículo 4.2.
 - e) El importe de los gastos que pudieran producirse a cargo del Acreditado, de conformidad con lo pactado en el Artículo 5.

- 2.- En la cuenta corriente de crédito se abonarán los siguientes importes:

El importe de cualquier reembolso que el Banco reciba del Acreditado, de conformidad con las estipulaciones del Convenio, se imputaran:

 - a) En primer lugar al pago de los costes judiciales, (si los hubiera),
 - b) En segundo lugar los gastos y comisiones,
 - c) En tercer lugar a las indemnizaciones, si procedieran,
 - d) En cuarto lugar al pago de impuestos,
 - e) En quinto lugar al pago a intereses moratorios,
 - f) En sexto lugar al pago de los intereses corrientes
 - g) Y en séptimo y último lugar, al pago del principal del Crédito y cantidades adeudadas por cualquier otro concepto

ANEXO II

CERTIFICACIÓN JURÍDICA

D. (), Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo de la República Dominicana.

CERTIFICO:

1. Que he examinado los siguientes documentos,
 - a) El Contrato Comercial firmado de fecha 12 de septiembre de 2005 entre la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) e Incatema Consulting, S.L..
 - b) Convenio de Crédito Comprador firmado por D. () en fecha (), en representación de la República Dominicana, como Acreditado, y Deutsche Bank, S.A.E. como Acreditante.
 - c) El instrumento de acreditación otorgado a D. () para firmar y ejecutar dicho Convenio.
 - d) Las autorizaciones administrativas, consentimientos y/o permisos otorgados por las autoridades dominicanas necesarios para la firma y validez del Convenio de Crédito Comprador.
2. Que la (...) tiene capacidad jurídica y suficiente para celebrar el Convenio de Crédito Comprador y ejercitar los derechos y cumplir las obligaciones dimanantes del mismo.
3. Que se han seguido todas las actuaciones necesarias para la válida y vinculante formalización del Convenio de Crédito Comprador por la República Dominicana.
4. Que D. () está debidamente facultado para firmar y ejecutar el Convenio de Crédito Comprador en nombre y representación de la República Dominicana.
5. Que todos los términos, pactos y compromisos contenidos en el Convenio de Crédito Comprador son válidos, vinculantes y exigibles según las leyes de la República Dominicana. La firma del Convenio de Crédito Comprador mencionado no vulnera directa ni indirectamente ninguna sentencia, laudo, norma, decreto, orden o regulación actualmente en vigor en la República Dominicana ni ningún tratado o convenio internacional del que la República Dominicana sea parte.
6. Que del cumplimiento de sus obligaciones legalmente adquiridas responde (...) con todos sus bienes presentes y futuros. Las obligaciones asumidas por (...) en virtud del Convenio de Crédito Comprador son obligaciones legalmente adquiridas, y

tendrán en todo momento un rango al menos *pari passu* que aquellas otras presentes o futuras que sean asumidas en virtud de cualquier otro contrato de crédito.

7. Que (...) está sujeto al derecho privado, civil y mercantil, en sus relaciones y obligaciones derivadas del Convenio de Crédito Comprador.
8. Que se han obtenido con carácter previo a la firma del Convenio de Crédito Comprador todos los consentimientos, autorizaciones, licencias y aprobaciones necesarios para la válida ejecución y exigibilidad del Convenio de Crédito Comprador y de cuantos actos en él se contemplan.
9. Que la totalidad de las declaraciones formuladas por (...) en el Convenio de Crédito Comprador son plenamente ajustadas a derecho en todos sus términos.
10. Que la preparación y ejecución del Contrato de Crédito Comprador no es causa de devengo de impuesto alguno existente en la República Dominicana. No existe en la República Dominicana impuesto alguno aplicable a los pagos que debe realizar el Acreditado en cumplimiento de sus obligaciones nacidas del Contrato de Crédito Comprador.

La obligación asumida por el Acreditado en el Convenio por la que el Acreditado se hará cargo de las cargas fiscales presentes o futuras que pudieran corresponder en la República Dominicana al Banco en virtud del presente contrato, caso de que éstas existieran, es una obligación válida y legal según las leyes de la República Dominicana.

11. De conformidad con las leyes de la República Dominicana, la elección de las leyes españolas como derecho aplicable al Convenio de Crédito Comprador constituye una opción válida y legal. La sumisión voluntaria a la jurisdicción arbitral estipulada en el Convenio es un pacto válido y vinculante según la legislación del país del Acreditado.

Cualquier laudo arbitral condenatorio dictado en una jurisdicción distinta de la del país del Acreditado, será plenamente reconocida y ejecutada en dicho país, sin que sus tribunales tengan que conocer de nuevo sobre el fondo del laudo, de acuerdo con lo previsto en la legislación vigente en el país del Acreditado.

12. Que hasta donde alcanzan mis conocimientos, la firma del Convenio de Crédito Comprador no supone violación alguna de ningún acuerdo previo de la República Dominicana.
13. Que hasta donde alcanzan mis conocimientos, no se ha producido circunstancia alguna, que pudiera dar lugar, en los términos del artículo correspondiente del Convenio de Crédito Comprador, a la resolución y vencimiento anticipado del Convenio de Crédito Comprador.

14. Que hasta donde alcanzan mis conocimientos, no se ha iniciado contra la República Dominicana reclamación judicial alguna que razonablemente pueda afectar adversamente a su capacidad de hacer frente a las obligaciones derivadas del Contrato de Crédito Comprador, o que cuestione la legalidad, validez y exigibilidad de cualquiera de las mismas.
15. Que hasta donde alcanzan mis conocimientos, la República Dominicana está al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones, y no existe incumplimiento alguno que razonablemente pueda afectar adversamente a su capacidad de hacer frente a las obligaciones derivadas del Convenio de Crédito Comprador.

Todo lo cual manifiesto a todos los efectos legales oportunos, en [], a []

Firmado

ANEXO III

SISTEMA PARA EFECTUAR LAS DISPOSICIONES CON CARGO AL CRÉDITO

De conformidad con la remisión efectuada en el Artículo 11.1 en el presente Anexo se establecen la forma, importes y documentación contra cuya presentación el Banco efectuará las disposiciones del Crédito.

1. **PAGOS A CESCE**

Para atender hasta el 85% del importe provisional de la prima del seguro de CESCE, el Banco efectuará la primera disposición del Crédito, una vez haya recibido de CESCE la notificación escrita del importe de la prima provisional y la Orden de Desembolso del Acreditado.

2. **PAGOS AL EXPORTADOR:**

Para atender hasta Euros 49.259.113 del importe del Contrato Comercial, el Banco efectuará las oportunas disposiciones del Crédito a la recepción de las Ordenes de Desembolso del Acreditado, y una vez haya recibido del Exportador copia de la documentación establecida en la Cláusula Quinta y Anexos relativos a la forma de pago del Contrato Comercial.

3. **DISPOSICIONES COMUNES A LOS PAGOS**

3.1 Además de los documentos que en cada caso se indican, el Acreditado deberá presentar al Banco una Orden de Desembolso por el importe y el concepto de que se trate, según Anexo IV.

3.2 En cualquier caso, la suma de las disposiciones con cargo al Crédito no podrá superar el importe establecido en los artículos 3.1. y 3.2.

ANEXO IV

ORDEN DE DESEMBOLSO DEL ACREDITADO

De: Acreditado

A: Deutsche Bank, S.A.E.

Ref: Crédito Comprador suscrito con fecha ____ entre Deutsche Bank, Sociedad Anónima Española y la República Dominicana, representada por el Ministro de Hacienda.

Muy Sres Nuestros:

De acuerdo con lo previsto en las Estipulaciones (...) y (...) del Convenio de referencia, les rogamos se sirvan realizar una disposición por importe de EUR_____ correspondiente al pago de prima de CESCE financiada / Contrato Comercial, suscrito con fecha 12 de septiembre de 2005, entre la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo, de la República Dominicana e Incatema Consulting, S.L., de España, por importe de EUR 55.743.480.

Firmado: (Acreditado)

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de mayo del año dos mil quince (2015); años 172 de la Independencia y 152 de la Restauración.

Cristina Altagracia Lizardo Mézquita
Presidenta

Amarilis Santana Cedano
Secretaria

Antonio De Jesús Cruz Torres
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de junio del año dos mil quince (2015); años 172 de la Independencia y 152 de la Restauración.

Abel Martínez Durán
Presidente

Orfelina Liseloth Arias Medrano
Secretaria

José Luis Cosme Mercedes
Secretario

DANILO MEDINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 128 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de junio del año dos mil quince (2015); años 172 de la Independencia y 152 de la Restauración.

DANILO MEDINA

Res. No. 117-15 que aprueba el Convenio de Crédito Comercial Complementario, suscrito entre la República Dominicana y el Banco DEUTSCHE BANK, Sociedad Anónima Española, por un monto de EUR€6,484,367.00, para ser utilizado en el Proyecto “Llave en Mano” para la construcción, suministro e instalación de la Estación Depuradora de Aguas Residuales del Río Ozama, en Santo Domingo, Distrito Nacional. G. O. No. 10803 del 26 de junio de 2015.

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Res. No. 117-15

VISTO: El Artículo 93, numeral 1), literales J), y k), de la Constitución de la República.

VISTO: El Convenio de Crédito Comercial Complementario, suscrito en fecha 17 de marzo de 2015, entre la República Dominicana y el Banco DEUTSCHE BANK,S.A.E. por un importe máximo de hasta EUR€6,484,367.00, más hasta el 15% de la prima provisional de CESCE.

R E S U E L V E:

ÚNICO: APROBAR el Convenio de Crédito Comercial Complementario, suscrito en fecha 17 de marzo de 2015, entre la República Dominicana, debidamente representada por el Ministro de Hacienda **LIC. SIMÓN LIZARDO MÉZQUITA, como (acreditado)** y el **Banco DEUTSCHE BANK, Sociedad Anónima Española**, representado por **D.JOAQUÍN SANTO-DOMINGO CANO, Director**, y **D. JOSÉ LUIS PASTOR GARCÍA, Director**, por un importe máximo de hasta seis millones cuatrocientos ochenta y cuatro mil trescientos sesenta y siete euros con 00/100 (EUR€6,484,367.00), más el quince (15%) de la prima provisional de la Compañía Española de Seguros de Crédito a la Exportación (CESCE), para ser utilizados en el Proyecto “Llave en Mano” para la construcción, suministro e instalación de la Estación Depuradora de Aguas Residuales del Río Ozama, en Santo Domingo, Distrito Nacional, el cual será ejecutado por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), que copiado a la letra dice así:



Danilo Medina
Presidente de la República Dominicana

P. E. Núm. 58-13

En virtud de las atribuciones que me confiere el Artículo 128 de la Constitución de la República, y de conformidad con las disposiciones de la Ley No. 1486, del 20 de marzo del 1938, sobre la Representación del Estado en los Actos Jurídicos, por el presente documento otorgo Poder Especial al **Ministro de Hacienda**, para que en nombre y representación del Estado dominicano, firme con el Deutsche-Bank, Sociedad Anónima Española, los siguientes convenios de créditos: a) Convenio de Crédito Comprador, por un monto máximo de hasta cuarenta y nueve millones doscientos cincuenta y nueve mil ciento trece Euros con 00/100 (€\$49,259,113.00), más el ochenta y cinco por ciento (85%) de la prima de la Compañía Española de Seguros de Crédito a la Exportación, S. A. (CESCE); y b) Convenio de Crédito Comercial Complementario, por un monto de hasta seis millones cuatrocientos ochenta y cuatro mil trescientos sesenta y siete Euros con 00/100 (€\$6,484,367.00), más el quince por ciento (15%) de la prima de CESCE.

Los recursos de los citados financiamientos serán utilizados en el Proyecto “Llave en Mano” de la Estación Depuradora de Aguas Residuales del Río Ozama, en Santo Domingo, Distrito Nacional, el cual será ejecutado por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD).

Por medio del presente Poder se deja sin efecto y valor jurídico el Poder Especial No. 84-06, del 2 de mayo de 2006.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de junio del año dos mil trece (2013).

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

Danilo Medina

CONVENIO DE CRÉDITO COMERCIAL COMPLEMENTARIO

Entre

Deutsche Bank, S.A.E

y

LA REPÚBLICA DOMINICANA,

representada por

El Ministro de Hacienda,

como Acreditado

Proyecto: Construcción Estación Depuradora de Aguas Residuales del Río Ozama

En Santo Domingo a 17 de marzo de 2015.

De una parte:

LA REPÚBLICA DOMINICANA representada por el Ministro de Hacienda (en adelante el “Acreditado”), Lic. Simón Lizardo Mézquita, titular de la Cédula de Identidad y Electoral número 001-0174959- 6, debidamente autorizado por el Poder Especial Núm. 58-13, de fecha 7 de junio de 2013 otorgado por el Presidente de la República

Y de la otra:

DEUTSCHE BANK, Sociedad Anónima Española (“Deutsche Bank”, “DBSAE” o el “Banco”), con domicilio social en Paseo de la Castellana 18, Madrid, España, con Número de Identificación Fiscal A-08000614, representado en este acto por D. Joaquín Santo-Domingo, mayor de edad, con domicilio profesional en Paseo de la Castellana 18, 28046, Madrid, y documento nacional de identidad número 2.601.206-K, y por D. José-Luis Pastor, mayor de edad, con domicilio profesional en Paseo de la Castellana 18, 28046, Madrid, y documento nacional de identidad número 5.217.336-Q.

Las partes manifiestan su plena capacidad para obligarse en los términos del presente documento, actuando en las representaciones que respectivamente ostentan, y, de mutuo acuerdo, convienen en asumir los derechos y obligaciones que del mismo se deriven, de conformidad con las normas estipuladas en los siguientes:

EXPOSITIVOS

- I. Que en fecha 12 de septiembre de 2005, se suscribió entre la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo, de la República Dominicana, y la empresa Incatema Consulting, S.L., un Contrato Comercial para el desarrollo del Proyecto “llave en mano” de la Estación Depuradora de Aguas Residuales del Río Ozama, en Santo Domingo, Distrito Nacional (en adelante el “Proyecto”), por importe de Euros 44.720.000 (Euros cuarenta y cuatro millones setecientos veinte mil).
- II. Que en fecha 24 de febrero de 2011, se suscribió entre la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo, de la República Dominicana, y la empresa Incatema Consulting, S.L. el Contrato Comercial Definitivo para la ejecución del Proyecto, por importe de Euros 44.720.000 (Euros cuarenta y cuatro millones setecientos veinte mil).

-
- III. Que en fecha 15 de marzo de 2013, se suscribió entre la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo, de la República Dominicana, y la empresa Incatema Consulting, S.L., la Enmienda Número 1 al Contrato Comercial Definitivo para la ejecución del Proyecto, que modifica el monto total del Contrato para un nuevo importe de EUR 55.743.480 (cincuenta y cinco millones setecientos cuarenta y tres mil cuatrocientos ochenta euros).
- IV. Que al objeto de financiar parcialmente el Proyecto, el Acreditado ha solicitado a Deutsche Bank la concesión de un Crédito a Comprador, por hasta el 85% del importe del Proyecto, esto es, por EUR 49.259.113 (cuarenta y nueve millones doscientos cincuenta y nueve mil ciento trece Euros), más hasta el 85% de la prima de CESCE.
- V. Que al objeto de financiar parcialmente el Contrato Comercial, el Acreditado ha solicitado al Banco la concesión de un Crédito Comercial complementario al Crédito Comprador descrito en el Expositivo anterior, por importe de hasta EUR 6.484.367 (seis millones cuatrocientos ochenta y cuatro mil trescientos sesenta y siete Euros), más hasta el 15% de la prima de CESCE.
- VI. Que al amparo de lo establecido por la legislación aplicable de financiación de exportaciones y con sujeción a lo pactado en el presente documento, el Banco ha accedido a financiar al Acreditado parte de las cantidades exigibles por el Exportador para la realización del proyecto acordado en el Contrato Comercial referido en el Expositivo I otorgando al efecto el presente Crédito Comercial.

Y siendo intención de las partes formalizar el presente Convenio de Crédito Comercial Complementario se otorga el mismo conforme a lo expresado en los siguientes:

ARTÍCULOS

Artículo 1. Definiciones

En el presente Convenio de Crédito y sus anexos, a menos que expresamente se indique otra cosa en su texto, se entenderá:

- Acreditado:** Significa la República Dominicana, representada en este acto por el Ministro de Hacienda, con domicilio en Santo Domingo (República Dominicana).
- Artículo:** Significa el que corresponda del Convenio identificado por el numeral que en cada caso proceda.
- Banco:** Significa, Deutsche Bank, Sociedad Anónima Española, con domicilio, a efectos de este contrato, en Paseo de la Castellana N° 18, 28046 Madrid, España.

CESCE:	Significa Compañía Española de Seguros de Crédito a la Exportación, S.A., la Agencia de Crédito a la Exportación con domicilio social en calle Velázquez 74, 28001 Madrid, España.
Contrato o Contrato Comercial:	Significa el Contrato Comercial Definitivo de fecha 24 de febrero de 2011, firmado entre la compañía española Incatema Consulting, S.L., de una parte, y la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (“CAASD”), de otra parte, para la Construcción, Suministro e Instalación de la Estación Depuradora de Aguas Residuales del Río Ozama, en Santo Domingo, según modificado mediante la Enmienda Número 1 de fecha 15 de marzo de 2013, por importe de Euros 55.743.480.
Comprador o Importador	Significa la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (“CAASD”), Santo Domingo, República Dominicana.
Contratista / Vendedor / Exportador:	Incatema Consulting, S.L.
Convenio o Convenio de Crédito:	Significa el presente documento y sus Anexos así como cualesquiera modificaciones posteriores, si las hubiere.
Crédito:	Significa el importe total de los recursos monetarios puestos a disposición del Acreditado por el Banco para la financiación parcial de la operación objeto del Contrato, conforme a los artículos del presente Convenio.
Deuda Externa:	La deuda contraída por la República Dominicana con otro Estado, institución financiera u otro organismo financiero internacional, o con cualquier otra persona física o jurídica sin residencia en la República Dominicana, cuyo pago pueda ser exigible fuera de la República Dominicana.
Día Hábil:	Significa cada día en el que los Bancos estén abiertos simultáneamente en Madrid, Frankfurt, y Santo Domingo, para operaciones normales de negocios y depósitos y también en un Día TARGET.

Día TARGET:	Día durante el cual está abierto el sistema TARGET 2 (sistema “Trans-European Automated Real-time Gross Settlement Express Transfer” en su denominación en inglés).
Divisas:	Significa cualquier moneda admitida a cotización en el Banco Central Europeo.
Entidad Supervisora:	Significa la persona jurídica u organismo designada por el Exportador y el Comprador, aceptada por el Banco con el fin de controlar la correcta ejecución del Contrato, en el caso de que ésta sea requerida para la ejecución del Contrato.
Euro ó EUR:	Significa la moneda vigente en la zona Euro y será la divisa en la que habrán de producirse todos los reembolsos por parte del Acreditado, en concepto de gastos, comisiones, intereses y amortizaciones del principal dispuesto con cargo al Crédito.
Euribor:	Significa Euro Interest Bank Offered Rate. Es el tipo de interés que, de acuerdo con las normas establecidas al efecto por la Federación Bancaria Europea aparezca en la pantalla Reuters correspondiente a la página EURIBOR01 (o en la pantalla y página que las sustituyan o que sean equivalentes, siempre que la pantalla y página anteriormente citadas no estén disponibles), alrededor de las once (11:00) horas de la mañana del segundo día hábil anterior al inicio del período de interés de que se trate, para depósitos en euros de igual plazo de duración al del período de interés de que se trate.
Fecha de entrada en vigor del Contrato Comercial:	Fecha de entrada en vigor del Contrato Comercial, de acuerdo a lo establecido en el Contrato Comercial.
Fecha de Efectividad	Significa la Fecha de Efectividad del Convenio, tal y como se define en el Artículo 17.
Gastos Locales:	Significa la parte del precio del Contrato correspondiente a desembolsos a realizar en la República Dominicana como contraprestación de bienes y/o servicios aportados por dicho país y se efectúen bajo la directa responsabilidad del Exportador, integrándose en el Contrato.

-
- Importe Máximo del Crédito** El Importe Máximo del Crédito es de EUR 6.484.367 (seis millones cuatrocientos ochenta y cuatro mil trescientos sesenta y siete Euros), más el 15% de la prima provisional de CESCE tal y como se establece en el Artículo 3.1.
- Materiales Extranjeros:** Significa aquellos bienes y/o servicios incorporados a la exportación española objeto del Contrato, procedentes de un país distinto de España y la República Dominicana, cuyo importe esté incluido en el precio del Contrato.
- Orden de Desembolso:** Autorización de pago por parte del Acreditado al Banco para realizar los desembolsos del presente crédito.
- Período de Disposición:** Significa 6 meses a contar desde la fecha de entrada en vigor del Convenio.
- Período de Amortización:** Significa el período establecido de acuerdo al Artículo 11 del presente Convenio.
- Proyecto:** Significa el objeto relativo del Contrato Comercial, es decir, la Construcción, Suministro e Instalación de la Estación Depuradora de Aguas Residuales del Río Ozama, en Santo Domingo, por importe de Euros 55.743.480.
- 1.2 Siempre que se utilicen en el Convenio los términos definidos, se entiende que su empleo en plural tiene el mismo significado que el singular y viceversa, salvo que expresamente se indique otra cosa.

Artículo 2. Objeto del Convenio

El presente Convenio tiene por objeto el establecimiento de los términos y condiciones bajo los cuales el Banco concede al Acreditado el Crédito, exclusivamente destinado a financiar parcialmente el Contrato Comercial.

Artículo 3. Importe

- 3.1 En el desarrollo a lo establecido en el Artículo 2 anterior y sujeto a los términos y condiciones aquí establecidos, el Banco concede al Acreditado un Crédito de hasta EUR 6.484.367 (seis millones cuatrocientos ochenta y cuatro mil trescientos sesenta y siete euros), más hasta el 15% de la Prima de CESCE no financiada bajo el Crédito Comprador descrito en el Expositivo V.

- 3.2 Cada una de las disposiciones del crédito que se efectúen al amparo del presente Convenio deberán estar denominadas en Euros. La suma de todas las cantidades dispuestas no podrá superar en ningún caso el importe máximo del Crédito.

Artículo 4. Coste del Crédito

4.1. Intereses

4.1.1. Tipo de Interés Variable

El Crédito devengará diariamente intereses a favor del Banco, a una tasa anual, durante toda la vida del crédito, igual al Euribor a 6 meses más un margen del 4,00% p.a., comunicada por el Banco al Acreditado en cada período que corresponda, y que serán satisfechos por el Acreditado al vencimiento de cada período de interés correspondiente.

Para el cómputo de los intereses a liquidar en la fecha de finalización del período de interés, se utilizará como base el año de 360 días, calculándose tales intereses sobre el número exacto de días naturales comprendidos en el período de interés, incluyéndose el primer día, pero no el último.

Al tipo de interés resultante se le añadirá el tipo impositivo de cualquier tributo y/o recargo estatal o no estatal, presente o futuro, que grave los intereses y comisión que el Banco tuviera que satisfacer para la obtención de los depósitos necesarios, más el porcentaje que represente la totalidad de los gastos de corretaje devengados para la obtención de dichos recursos, así como los tributos correspondientes a dichos gastos, o cualesquier otros tributos, recargos, gastos, comisiones o corretajes que en el futuro pudieran sustituir a los anteriores o sumarse a ellos, sean o no originados en la República Dominicana. El Banco notificará de forma detallada al Acreditado los anteriores conceptos.

Los intereses serán pagaderos al Banco durante el periodo de amortización del Crédito y se calcularán sobre el saldo de principal del Crédito efectivamente dispuesto y pendiente de amortización al comienzo de cada semestre, pagándose al Banco por semestres vencidos en las mismas fechas en que proceda efectuar las amortizaciones parciales de principal, según se determina en el Artículo 11.

4.1.2. Conversión a tipo de interés fijo

Al término del período de disposición del Crédito, y siempre y cuando haya sido requerido por el Acreditado, el Banco podrá proporcionar en las mejores condiciones posibles (“best effort basis”), la permuta de tipo de interés variable indicado en el artículo anterior a tipo de interés fijo, sobre el importe de principal y plazo vivo pendiente de amortización en el momento de su efectividad.

A estos efectos, será necesario el cumplimiento de las siguientes condiciones:

- a) Que se haya desembolsado el Crédito en su totalidad;
- b) Que las fechas de repago del Crédito se hayan fijado definitivamente en el momento de solicitar la permuta;
- c) Que el Banco pueda ajustar las fechas de repago con los vencimientos de la permuta en los mercados de capitales en el momento de cierre de la permuta;
- d) Que la solicitud del Acreditado se haya recibido con al menos 60 días de anterioridad a la siguiente fecha de repago del Crédito;
- e) Que CESCE no muestre objeción a la realización de la permuta

El tipo de interés fijo ofertado por el banco incluirá el margen requerido por éste, así como el coste de refinanciación del Banco, y será vinculante para las partes en el supuesto de que el Acreditado confirme su aceptación dentro del período estipulado por el Banco en su propuesta.

En caso de que el Acreditado no acepte la propuesta, el tipo de interés de aplicación para el crédito seguirá siendo el tipo de interés variable en los términos y condiciones descritos en el Párrafo 4.1.1 anterior.

En caso de que la propuesta haya sido aceptada por el Acreditado, el tipo fijo resultante será de aplicación para el próximo Período de Interés y hasta la amortización final del crédito, y los intereses correspondientes serán pagados al vencimiento de cada Período de Interés.

4.2. Comisiones

Comisión de Gestión:

El Acreditado pagará al Banco una Comisión de Gestión del 1.00% flat calculada sobre el importe total del Crédito establecido en el Artículo 3.1, que se hará efectiva una vez se haya publicado en la Gaceta Oficial la promulgación y aprobación del Crédito por el Congreso Nacional y en todo caso con anterioridad al primer desembolso del Crédito.

Comisión de Estructuración:

El Acreditado pagará al Banco una Comisión de Estructuración del 1.00% flat calculada sobre el importe total del Crédito establecido en el Artículo 3.1, que se hará efectiva una vez se haya publicado en la Gaceta Oficial la promulgación y aprobación del Crédito por el Congreso Nacional y en todo caso con anterioridad al primer desembolso del Crédito..

4.3. Importes vencidos y no pagados

- a) Todos los importes debidos por el Acreditado al Banco, de conformidad con las estipulaciones contenidas en el Convenio, que no hubiesen sido satisfechos en la fecha, moneda y domicilio establecidos en el mismo, devengarán intereses a favor del Banco, a la tasa resultante de incrementar en dos puntos porcentuales p.a. (2% p.a.) la tasa establecida en el Artículo 4.1 del Convenio, durante todo el tiempo que dure el impago, en concepto de intereses de demora.
- b) La indemnización global que resulte de la aplicación de lo dispuesto en el literal a) de la presente Estipulación, será hecha efectiva por el Acreditado al Banco a primera demanda de éste, calculándose día a día sobre las cantidades impagadas durante todo el tiempo que dure el impago, desde la fecha en que tal o tales importes hubiesen sido debidos, hasta aquella en que el Banco las perciba efectivamente en la moneda y domicilio establecidos en el presente Convenio.

Artículo 5. Impuestos y Gastos

- 5.1 Serán por cuenta del Acreditado todos los impuestos, tasas, timbres y cualesquiera otras cargas exigibles en el Estado dominicano con motivo de la suscripción del Convenio y su ejecución hasta la amortización final del importe dispuesto con cargo al Crédito. A este respecto el Acreditado, en caso de que se exigieran tales cargos, justificará al Banco, en cada pago que efectúe como consecuencia del Convenio y en un plazo de 30 días hábiles, que el mismo ha sido liquidado de cuantos impuestos, tasas o gravámenes deba devengar conforme al Derecho Dominicano o, en su caso, la exención de que pudiera disfrutar.
- 5.2 El Acreditado pagará al Banco, 30 días después de la aprobación Congresual y publicación en la Gaceta Oficial del presente contrato y previa presentación de facturas, los gastos en los que el Banco incurra como consecuencia de la instrumentación, tramitación, ejecución y desarrollo del Convenio con un máximo de USD 20.000. Estos gastos deberán presentarse por el Banco al Acreditado para su cobro a partir del cumplimiento a plena satisfacción del Banco de las restantes condiciones de efectividad establecidas en el Artículo 17.2 de este Convenio.
- 5.3 El Acreditado se compromete a efectuar al Banco todos los pagos derivados de las obligaciones por aquél asumidas en el presente Convenio, libres de toda carga o deducción de cualquier índole. Por lo tanto, y en el caso de que por cualquier circunstancia tales pagos se viesan reducidos de algún modo, o el Acreditado estuviese legalmente obligado a efectuar alguna retención o reducción, el Acreditado pagará al Banco, a primer requerimiento de éste, las cantidades necesarias para compensar la disminución de que se trate.

- 5.4 El Acreditado pagará al Banco a primer requerimiento de éste, todos los gastos judiciales y/o extrajudiciales en que pudiera incurrir el Banco como consecuencia del incumplimiento por parte del Acreditado de cualquiera de las obligaciones que asume en el Convenio, siempre que estos gastos sean reconocidos en el proceso arbitral o judicial indicado en el presente Convenio.

Artículo 6. Instrumentación del Crédito

- 6.1. Para recoger el movimiento de los fondos del Crédito, el Banco abrirá y mantendrá en sus libros una cuenta corriente de crédito, a nombre del Acreditado, que se adeudará y abonará de conformidad con las reglas que se establecen en el Anexo I al Convenio.
- 6.2. El saldo que presente la cuenta corriente de crédito aludida en el Artículo 6.1, incrementada en los intereses que se hubiesen devengado desde la última liquidación, evidenciará en cada momento la deuda efectiva del Acreditado frente al Banco.
- 6.3. La certificación del saldo de la repetida cuenta corriente de crédito expedida por el Banco, será prueba definitiva ante el Acreditado así como ante cualquier instancia pública, privada o tribunal de justicia, de la deuda real del Acreditado frente al Banco, salvo error manifiesto que, en todo caso, deberá ser alegado y probado por el Acreditado.

Artículo 7. Período de Disposición del Crédito

El Acreditado podrá disponer del Crédito concedido hasta en un plazo de 6 meses contados desde la fecha en que se acredite el cumplimiento de las condiciones de efectividad establecidas en la 17.2 de este Convenio a plena satisfacción del Banco.

Si al final del periodo de utilización definido en el párrafo anterior no se hubiera dispuesto la totalidad del Crédito, el Banco podrá autorizar, previa solicitud del Acreditado, la utilización de las cantidades disponibles.

Artículo 8. Condiciones para la Disposición del Crédito

8.1 Condiciones previas

Será requisito necesario para efectuar disposiciones con cargo al Crédito concedido, que se acredite el exacto cumplimiento de las condiciones previstas en el Artículo 17.2 para la plena efectividad del Crédito.

8.2 Condiciones específicas para cada disposición

Con independencia de lo indicado de la cláusula anterior, cada una de las disposiciones del Crédito se condiciona:

- a) A que el Banco haya recibido del Acreditado la Orden de Desembolso, de acuerdo con lo que establece el Artículo 10.
- b) A que se haya recibido del Exportador la Carta Mandato por la que asume ciertos compromisos respecto a la ejecución de la operación.
- c) A que el Exportador presente al Banco el documento administrativo que las autoridades económicas que corresponda pudieran establecer para acreditar la exportación de mercancía y/o prestación de servicios, en su caso.

8.3 Suspensión de pagos con cargo al Crédito

Sin perjuicio de lo señalado en las Estipulaciones 8.1 y 8.2, el Banco podrá suspender de inmediato los pagos con cargo al Crédito, si se produjera cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a) Incumplimiento no subsanado, en los términos establecidos en el Artículo 16.
- b) Si hubiera finalizado el periodo de utilización del Crédito, de conformidad con lo establecido en el Artículo 7.
- c) Si el Banco constatase que los fondos utilizados con cargo al Crédito no se aplican a los fines previstos en el Convenio.
- d) Suspensión, rescisión, resolución, novación o modificación sustancial del Contrato Comercial, salvo que el Banco haya aprobado previamente las anteriores situaciones.
- e) Incumplimiento por parte del Acreditado de cualquiera de las obligaciones que se le atribuyen en el presente Convenio o en el Convenio de Crédito Comprador Complementario.
- f) Discusión entre el Exportador y el Importador en relación con la ejecución del Contrato Comercial, ya sea por vía judicial o recurriendo al arbitraje, hasta tanto que:
 - f.1 La parte demandante notifique al Banco haber desistido de la demanda o, en su caso, se comunique al Banco por el Importador y el Exportador que ha sido retirado el arbitraje
 - f.2 El procedimiento judicial o arbitral se resuelva por sentencia o laudo firmes y definitivos a favor del Exportador.

Artículo 9. Pago al Exportador del Anticipo

- 9.1 El importe del presente Crédito que corresponda, será pagado directamente al Exportador por el Banco con fondos provenientes del presente Crédito en la cuenta

que el Exportador mantendrá en el Banco, con notificación previa al Acreditado, todo ello sujeto a las condiciones establecidas en el Artículo 10 siguiente.

- 9.2 El Banco informará al Acreditado sobre el importe y la fecha del desembolso realizado.

Artículo 10. Forma de Disposición de los Fondos del Crédito

- 10.1 El presente Crédito sólo podrá utilizarse para efectuar pagos por el Banco al Exportador, con el fin específico de la financiación de hasta el 15% del importe del Contrato Comercial y el 15% de la prima de seguro de CESCE. Queda expresamente establecido que las disposiciones con cargo al Crédito por este concepto se producirán en los términos estipulados a tal efecto en el Anexo III al Convenio y de acuerdo con las condiciones generales y especiales que en dicho Anexo III se contemplan.
- 10.2 En todo caso, el Banco se reserva la facultad de efectuar los pagos al Exportador dentro del plazo de 10 días contados a partir de la Orden de Desembolso emitida por el Acreditado, siempre que los documentos anexos a dicha orden se presenten de conformidad con las estipulaciones a tal efecto contenidas en el Convenio y se cuente con todas las aprobaciones que fuera preciso obtener.
- 10.3 La responsabilidad del Banco en la revisión de los documentos que en cada caso presente el Exportador para acompañar a la Orden de Desembolso que emita el Acreditado para producir las disposiciones con cargo al Crédito, queda expresamente limitada a la que se establece en las Reglas y Usos Uniformes relativos a los Créditos Documentarios (Revisión de 2007) de la Cámara de Comercio Internacional (Publicación 600).
- 10.4 La presentación por el Acreditado al Banco de las Ordenes de Desembolso exigidas para efectuar las disposiciones del Crédito, constituye un mandato incondicional e irrevocable del Acreditado al Banco para efectuar el pago de que se trate, por su orden y cuenta. En consecuencia, una vez efectuada por el Banco la disposición de que se trate, quedará automáticamente reconocida con carácter definitivo la deuda del Acreditado frente al Banco por el importe que en su caso corresponda.
- 10.5 Como consecuencia de lo establecido en la cláusula anterior, se hace constar expresamente que todos los derechos del Banco, derivados de las estipulaciones del Convenio son potestativamente renunciables por éste, manteniendo el Banco la obligación de proceder con los desembolsos, con la necesidad de contar con la Orden de Desembolso del Acreditado, no pudiendo, por tanto, ser alegada por éste tal renuncia o la falta de concurrencia de cualquiera de los condicionantes establecidos en el Convenio, como fundamento de impugnación de cualquier pago efectuado por el Banco con cargo al Crédito, siempre que el mismo se haya producido contra presentación por el Exportador de la documentación exigible, de conformidad con lo establecido en el artículo.

10.6 Para realizar las disposiciones con cargo al Crédito se deberá haber recibido por parte del Acreditado, a través del Ministerio de Hacienda, la Orden de Desembolso autorizando la realización del correspondiente desembolso. El Banco procederá al abono al Exportador de las cantidades correspondientes, siempre que se hayan cumplido con los restantes requisitos que establece la cláusula relativa a la forma de pago del Contrato Comercial y el presente Convenio de Crédito.

Artículo 11. Periodo de Amortización del Crédito

Las disposiciones que se realicen con cargo al importe del Crédito efectivamente utilizado serán amortizadas por el Acreditado en un plazo de 5 (cinco) años, en 10 (diez) cuotas de importes iguales, semestrales y consecutivas. El vencimiento de la primera cuota se producirá a los seis meses del punto de arranque, que se determinará de acuerdo con las reglas establecidas en el presente artículo.

Se establece como Punto de Arranque para la amortización de las disposiciones efectuadas correspondientes al presente Crédito, la entrada en efectividad del presente Crédito.

La última amortización del Crédito tendrá lugar cincuenta y cuatro (54) meses después de la primera amortización semestral, fecha en la que el Crédito deberá quedar totalmente reembolsado.

En ningún caso podrá el Acreditado disponer de nuevo de cualquier cantidad que hubiere reintegrado al Banco en virtud de este Convenio.

Artículo 12. Moneda y Domicilio de Pago

12.1 Todos los pagos que tenga que realizar el Acreditado al Banco como consecuencia de las obligaciones asumidas en virtud del Convenio, habrán de ser efectuados en Euros en:

Beneficiario:	Deutsche Bank, S.A.E.
Dirección Swift:	DEUTESBB
IBAN número:	DE29500700100948848710
Con:	Deutsche Bank AG, Frankfurt
Dirección Swift:	DEUTDEFF
Atn:	8883 - Loan Ops - D. Emilio Gómez / Da. Beatriz Bartolomé

12.2 La obligación de pago no se considerará cumplida hasta que el Banco haya recibido los importes debidos en virtud del Convenio, en la moneda y domicilio indicados en el Artículo 12.1.

- 12.3 En el supuesto de que, de conformidad con las estipulaciones del Convenio, el vencimiento de un pago coincida con un día inhábil, dicho pago deberá ser efectuado al Banco en el día hábil inmediatamente posterior.
- 12.4 No obstante lo indicado en las Estipulaciones 12.1 y 12.2 anteriores, la obligación de pago se considerará cumplida si los fondos correspondientes al pago de que se trate se sitúan en euros libremente transferibles en la cuenta anteriormente citada.
- 12.5 No obstante lo anterior, si en caso de decisión judicial contra el Acreditado o en caso de liquidación del Acreditado:
- (a) Se hubiere hecho algún pago al Banco o el Banco hubiere cobrado alguna suma en una moneda distinta a Euros, y
 - (b) Tras la conversión y transferencia de dicha suma en otra moneda a Euros, la suma en Euros fuere menor que la deuda de que se trate, el Acreditado se compromete a pagar la diferencia exacta al Banco Agente a su primera demanda.

Artículo 13. Amortización Anticipada del Crédito

- 13.1 El Acreditado podrá en cualquier momento solicitar del Banco la posibilidad de amortizar anticipadamente la totalidad o parte del Crédito pendiente de reembolso. La solicitud del Acreditado deberá obrar en poder del Banco, como mínimo 60 días antes de la fecha en que el Acreditado pretenda efectuar la amortización anticipada de que se trate, que deberá coincidir con una fecha de vencimiento de principal y/o intereses.
- 13.2 Una vez recibida la solicitud de amortización anticipada a que se refiere la cláusula anterior, el Banco estudiará la solicitud y procederá a su autorización según las autorizaciones internas correspondientes. Asimismo el Acreditado resarcirá al Banco de cualquier perjuicio, de existir, que de tal prepago o del incumplimiento del preaviso al efecto pudiera derivarse para éste por la recolocación de los fondos tomados por el mismo para la financiación del Crédito, debidamente acreditado por el Banco. A tal efecto, la certificación que emita el Banco hará fe en juicio y fuera de él, salvo error manifiesto.
- 13.3 Expresamente se estipula que, en el caso de que se tratase de una amortización anticipada parcial, el importe de la misma deberá aplicarse a la amortización del Crédito pendiente de reembolso, comenzando por las cuotas correspondientes a los últimos vencimientos.
- 13.4 En todo caso, el Acreditado no podrá solicitar al Banco la amortización anticipada del Crédito pendiente de reembolso, si no se encontrase al corriente en el cumplimiento de cualquier obligación de pago frente al Banco, ya sea ésta derivada del Convenio o consecuencia de cualquier otra posible operación de Deuda Externa formalizada entre el Acreditado y el Banco.

Artículo 14. Ley Aplicable y Arbitraje

14.1 El Convenio se registrará en todos sus aspectos por la ley española, que será de aplicación a cualquier controversia que pudiera surgir entre el Acreditado y el Banco en relación con los derechos y obligaciones recíprocamente atribuidos en el Convenio, en orden a dirimir la misma ya sea por vía judicial o extrajudicial. Las partes acuerdan expresamente someter a arbitraje de derecho cualquier controversia que entre ellas pudiera surgir en relación con la interpretación del presente contrato, que se encomendará a la Corte Internacional de Arbitraje de la CCI.

Las partes litigarán ante la Corte de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional de París, que se registrará por su Reglamento.

14.2 Asimismo, expresamente se estipula que la interpretación de los términos del Convenio deberá en todo caso producirse de conformidad con las reglas para la interpretación de los contratos contenidas en la legislación española.

14.3 El Acreditado renuncia expresamente a invocar frente al Banco cualquier tipo de inmunidad que por su especial naturaleza pudiera corresponderle.

Artículo 15. Independencia entre el Convenio y el Contrato

15.1 A los efectos del cumplimiento de la obligación de pago del Acreditado frente al Banco, se hace constar expresamente la total independencia entre el Contrato Comercial y el Convenio, por lo que tal obligación de pago no se condiciona ni podrá ser alterada en modo alguno por cualquier reclamación que el Importador formule o pueda formular contra el Exportador.

15.2 Como consecuencia de lo establecido en el Artículo 15.1, el Acreditado hace expresa renuncia a la posibilidad de oponer al Banco cualquier excepción derivada del incumplimiento por parte del Exportador de cualquiera de las obligaciones que para éste pudieran derivarse del Contrato Comercial y, en especial, a cualquiera derivada de la correcta recepción, estado o naturaleza de los bienes y servicios contratados, siempre que el Banco haya efectuado los pagos correctamente, contra presentación de los documentos que en cada caso corresponda, de acuerdo con lo establecido en los artículos 10.4 y 10.5 y limitada la responsabilidad del Banco en la revisión de los mismos a la definida en el Artículo 10.3.

Artículo 16. Incumplimiento

16.1 Se considerará que ha ocurrido una situación de incumplimiento cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a) Falta de pago en la fecha, domicilio o moneda estipulados, de cualquier cantidad que el Acreditado deba al Banco por virtud de la suscripción del presente Convenio, del Convenio de Crédito Comprador con cobertura CESCE o cualquier otra cantidad debida al Banco.
 - b) Incumplimiento por parte del Acreditado de cualquiera de las obligaciones para él derivadas de las estipulaciones contenidas en el presente Convenio o en el Convenio de Crédito Comprador con cobertura CESCE.
 - c) Incumplimiento de cualquier contrato de Deuda Externa celebrado por el Acreditado, o en el supuesto de que cualquier otro contrato en el que sea parte que venza anticipadamente siendo por tanto exigibles las obligaciones que tenga contraídas, con anterioridad a la fecha de vencimiento inicialmente fijada en tales contratos o si no se liberara cualquier garantía u obligación del Acreditado en su fecha de vencimiento todo ello en contratos, deudas u obligaciones de importe igual o superior a 5 millones de dólares USA o su equivalente en Euros.
 - d) Cualquier acto o decisión de las autoridades del Estado dominicano que pudieran impedir el desarrollo del Convenio o el cumplimiento de las obligaciones que pudieran derivarse del mismo para el Acreditado.
 - e) Falseamiento de cualquier dato que pueda inducir a error en la apreciación jurídica y/o calificación económica del Acreditado.
 - f) Que no se cumplan las directrices de la OCDE para la erradicación de las prácticas de corrupción, tanto el Banco como el Acreditado manifiestan que no se ha realizado ni se realizará, ni de forma directa ni indirecta, ninguna oferta, regalo o pago, consideración o beneficio de ningún tipo que pudiera ser considerado como una práctica corrupta o ilegal como incentivo, a cambio del Convenio de Crédito Comercial.
- 16.2 Si dentro de los 30 (treinta días) siguientes a la fecha en que se hubiera producido una situación de incumplimiento, en los términos establecidos en el Artículo 16.1, no hubiera sido debidamente subsanada la misma, el Acreditado pagará al Banco, al primer requerimiento que éste a tal efecto le formule, cualesquiera cantidades que en dicho momento deba al Banco, vencidas o sin vencer, por el concepto que fuere sin posibilidad de oposición de ningún tipo.
- 16.3 La suma total a que asciendan las cantidades a que se ha hecho alusión en la cláusula anterior, se considerará automáticamente vencida, líquida y exigible, sin necesidad de protesto o cualquier otra formalidad y pagadera sin necesidad de que el Banco haya de cumplir a tal efecto ningún tipo de requisito o formalismo legal, excepción hecha del simple requerimiento de pago por el Banco. La suma total quedaría establecida por los siguientes conceptos:

1. El importe de todas las amortizaciones de principal cuyos vencimientos no se hayan producido.
 2. Los intereses devengados hasta la fecha de resolución del Convenio de Crédito.
 3. El importe de cualquier cantidad que por cualquier otro concepto deba el Acreditado al Banco como consecuencia del Convenio de Crédito.
- 16.4 La circunstancia de que el Banco hubiera ejercitado tardíamente u omitido ejercitar cualquier derecho o acción contra el Acreditado, en relación con las causas de resolución enumeradas en los apartados anteriores, no disminuirán en nada los derechos del Banco ni le impedirá ejercitar las acciones que le corresponden.
- 16.5 La obligación del Banco de financiar el Contrato por medio de este Convenio cesará de modo inmediato en los siguientes casos:
1. Cuando se produzca cualquiera de las causas de resolución establecidas en el presente artículo.
 2. Cuando el Convenio de Crédito haya quedado anulado, interrumpido o resuelto por cualquier causa, así como cuando se encuentre pendiente de resolución o arbitraje.
 3. Cuando el Banco verifique, en el desempeño de su actividad bancaria habitual, que se han producido o se están produciendo irregularidades en el desarrollo de la operación o en la aplicación de los fondos con cargo al Crédito.
- 16.6 El no ejercicio por el Banco de los derechos que le corresponden, de acuerdo con el clausulado del presente Artículo 16, en modo alguno podrá ser invocado por el Acreditado como una renuncia a tales derechos ni una conformidad por parte del Banco al incumplimiento.
- 16.7 Ninguna disposición del presente Acuerdo limita el derecho del Banco a gestionar sus propios negocios de forma autónoma en la forma que considere pertinente, o a realizar su propia investigación sobre la capacidad del Acreditado para hacer frente al pago del Crédito concedido, incluida la posibilidad de alcanzar algún tipo de acuerdo en relación al repago de la deuda o su reclamación; el Acuerdo tampoco obliga al Banco a revelar cualquier información relacionada con sus propios negocios o la estimación que puedan realizar en relación con el pago de impuestos.

Artículo 17. Entrada en Vigor del Convenio y Toma de Efectividad del Crédito

- 17.1 El Convenio entra en vigor (Fecha de Efectividad) el día en que se hayan cumplido todas las condiciones establecidas en el Artículo 17.2 siguiente.

17.2 Será requisito indispensable para la plena efectividad del Crédito y para efectuar disposiciones con cargo al mismo, el cumplimiento a plena satisfacción del Banco de las siguientes condiciones:

- a) Que el Banco haya recibido del Exportador la Carta Mandato por la que se compromete a asumir ciertos deberes y obligaciones respecto del desarrollo del Contrato Comercial y su financiación con respecto al presente Convenio.
- b) Que las autoridades oficiales dominicanas competentes hayan aprobado el Contrato Comercial, el presente Convenio y el Convenio de Crédito Comprador que financia en todos sus términos, y (i) que se hayan ratificado por el Congreso Nacional tanto los convenios financieros como el Contrato Comercial, (ii) que se hayan publicado en la Gaceta Oficial de la República Dominicana dichas aprobaciones y (iii) que se haya procedido a otorgar números de registro de ambos créditos por parte del Acreditado.
- c) Que el Banco haya recibido del Acreditado un dictamen jurídico emitido por el Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo, aceptable para el Banco, en términos similares al Anexo II al Convenio, acompañando al mismo prueba documental que acredite debidamente su contenido y comprometiéndose a facilitar adicionalmente cualquier prueba que a estos efectos pudiera ser requerida por el Banco y/o las correspondientes autoridades, en forma razonable.
- d) Que el Banco reciba facsímiles de firma de las personas con poder suficiente para vincular al Acreditado, al Importador y al Exportador junto con una copia de los poderes en los que conste la delegación de facultades conferidas para los actos que pretendan realizar. El Banco dará por válido cualquier documento suscrito durante el desarrollo del Convenio con firmas coincidentes con los facsímiles aportados, mientras no sea fehacientemente informado acerca de cualquier modificación al respecto.
- e) Que el Banco haya recibido del Acreditado:
 - e.1 El importe de los gastos precontractuales de acuerdo a lo indicado en el Artículo 5.2.
 - e.2 El importe de las comisiones aludidas en el Artículo 4.2.
- f) Que a criterio del Banco no se haya producido una variación sustancial en las condiciones de mercado aplicables al Acreditado que impidan la plena disponibilidad de los créditos que financian el Contrato Comercial.
- g) Que se haya instrumentado las coberturas necesarias de acuerdo a los requerimientos internos del Banco.

- 17.3 El Banco comunicará por escrito al Acreditado y al Exportador la fecha de cumplimiento de las condiciones establecidas en el Artículo 17.2.
- 17.4 El Banco se verá liberado de su obligación de facilitar la financiación objeto del Convenio si las condiciones señaladas en el Artículo 17.2 para la toma de efectividad del Crédito no han sido cumplidas en su totalidad en el plazo de 180 días contados a partir de la fecha de la firma del Convenio. Dicho plazo se entenderá renovado automáticamente por períodos sucesivos de 180 días, salvo comunicación en contrario del Banco.
- 17.5 Asimismo el Banco no se verá obligado de facilitar la financiación objeto del Convenio si durante el plazo establecido en el Artículo 17.4, si a criterio del Banco se ha producido una modificación sustancial en las condiciones de mercado aplicables al Acreditado.

Artículo 18. Ejemplares e Idioma

- 18.1 El Convenio se formaliza y suscribe por las partes en dos (2) ejemplares de un mismo tenor literal y a un sólo efecto.
- 18.2 El idioma del Convenio es el castellano.

Artículo 19. Comunicaciones

- 19.1 Las partes convienen expresamente que toda notificación, comunicación, solicitud o requerimiento que deban intercambiarse entre el Acreditado y el Banco en relación con el Convenio, podrá realizarse por correo certificado a los respectivos domicilios que se indican a continuación, por telefax e e-mail, dirigido a los indicativos asimismo reseñados.

Cualquier cambio o modificación en los domicilios o indicativos reseñados en el apartado siguiente, deberá ser comunicado al Banco, por cualquiera de los medios anteriormente indicados, no surtiendo efecto hasta que el Banco, no acuse recibo de dicho cambio, o modificación.

- 19.2 A efectos de la práctica de requerimientos y de enviar o recibir notificaciones o, comunicaciones, ya sean éstas judiciales o extrajudiciales, se señala como domicilios e indicativos de telefax e e-mail, los siguientes:

- a) En el caso del Banco:

Dirección:	Paseo de la Castellana 18, 28046, Madrid
Indicativo de teléfono:	+3491 335 5705 /5972.
Indicativo de fax:	+3491 335 5631.
Personas de Contacto:	D. Emilio Gómez / Da. Beatriz Bartolomé.
Email:	mailto:emilio.gomez@db.com/beatriz.bartolome@db.com.

b) En el caso del Acreditado:

Dirección: Dirección General de Crédito Público, Ministerio de Hacienda.
Ave México No° 45, Gazcue
Santo Domingo, República Dominicana

Indicativo de teléfono: +1809 687-5131

Indicativo de fax: +1809 686-0204/809-688-8838

Persona de contacto: Lic. Simón Lizardo, Ministro de Hacienda
Ing. Magín Díaz, Viceministro de Crédito Público

19.3 El Acreditado autoriza al Banco, subsidiarias, sucursales y sus directivos, colaboradores, asociados, gerentes, empleados y/o agentes del Banco o sus asesores profesionales contratados por el Banco, a facilitar cualquier información relacionada con el Acreditado, sus actividades y este Convenio y cualquier documentación relacionada con:

- Autoridades competentes en la medida que sean requeridos a hacerlo por cualquier ley o por cualquier mandato o citación emitido por un juzgado competente o por un órgano de la Administración, comprometiéndose a notificarlo al Acreditado tan pronto como tengan noticia de dicho requerimiento, siempre y cuando estén autorizados por el órgano competente.
- Personas Relevantes únicamente en el caso en el que el Banco considere que esa revelación de información es necesaria o conveniente para a) el cumplimiento de sus obligaciones, compromisos y actividades financieras y/o b) que tengan por objeto actividades internas de venta cruzada, obligaciones relacionadas con activo y políticas de gestión de riesgo.

A estos efectos, se entenderá por “Personas Relevantes” uno o varios los siguientes conceptos, relacionados con los apartados a) y b) más arriba descritos y que se recogen a continuación:

- (i) Subsidiarias, sucursales y oficinas representativas del Banco;
- (ii) El Exportador;
- (iii) CESCE y las autoridades competentes en materia de crédito a la exportación españolas;
- (iv) Agencias de rating, auditores, intermediarios de seguro y reaseguro, consultores, aseguradores y reaseguradores;

- (v) Si fuera necesario, instituciones financieras o institucionales, vehículos de propósito específico para securitización, así como sus gestores, agentes de los inversores, organizadores, intermediarios que están o podrían estar involucrados en esquemas de securitización, acuerdos de cobertura, participación u otros acuerdos de transferencia de riesgo;
- (vi) Cualquier persona a quien la revelación pudiera ser necesaria en relación con cualquier procedimiento en relación con este Convenio.

Artículo 20. Declaraciones del Acreditado

20.1. El Acreditado formula las siguientes declaraciones, que constituyen base esencial de este Convenio y que serán válidas y ciertas una vez que este Convenio haya cumplido con la ratificación del Congreso Nacional de la República Dominicana:

- a) El Acreditado tiene capacidad para suscribir este Convenio y ejercitar los derechos y cumplir las obligaciones dimanantes del mismo, así como para demandar y ser demandado ante cualquier tribunal y/o corte arbitral que fueran competentes.
- b) El presente Convenio ha sido suscrito por representantes del Acreditado debidamente apoderados al efecto, según los procedimientos de orden interno aplicables a tal objeto, habiéndose seguido todas las actuaciones necesarias para la válida y vinculante formalización del mismo.
- c) El Acreditado ha puesto en práctica todos los procedimientos requeridos por la legislación de su país para garantizar:
 - * Que la firma de este Convenio, no vulnera directa ni indirectamente el orden público, ni ninguna ley, norma, decreto, orden o regulación actualmente en vigor en el país del Acreditado;
 - * Que todos los pactos y cláusulas de este Convenio sean válidos y legalmente exigibles y los compromisos asumidos por el Acreditado sean de la misma manera válidos y exigibles; y
 - * Que este documento pueda ser presentado como prueba ante cualquier tribunal competente del país del Acreditado.
- d) El sometimiento a la legislación española es un pacto válido y vinculante, de acuerdo con la legislación del país del Acreditado.
- e) Bajo las leyes del país del Acreditado no es necesario que el Banco esté autorizado para llevar a cabo negocios en dicho país, para que pueda ejercitar sus derechos en virtud del presente Convenio y llevar a cabo las obligaciones que le corresponden, excepto por los efectos fiscales previstos en este Convenio.

- f) Bajo las leyes del país del Acreditado no se reputará que el Banco es residente, ni que está domiciliado, o realiza negocios en él, por el solo hecho de haberse formalizado y llevado a efecto el presente Convenio.
 - g) La firma del presente Convenio se considerará de acuerdo con la legislación del país del Acreditado, como un acto comercial, realizado y ejecutado a efectos privados, estando el Acreditado, sometido, según la legislación vigente en la jurisdicción en que se haya constituido, a la legislación civil y comercial, en cuanto a las obligaciones contraídas en virtud de este Convenio se refiere.
 - h) En la actualidad no se haya en curso, ni está pendiente, ningún litigio, arbitraje o procedimiento administrativo o reclamación que pudieran, por sí mismos o en combinación con cualesquier otros procedimientos o reclamaciones, afectar material y adversamente, a su capacidad de observancia o cumplimiento de las obligaciones impuestas por el presente Contrato, ni, según el leal saber y entender del Acreditado, se ha amenazado de ello al mismo ni a sus activos o derechos de contenido económico.
 - i) No es necesario, a efectos de garantizar la legalidad, validez, ejecución o admisibilidad como prueba de este Contrato, efectuar la legalización notarial, presentación, registro o remisión del mismo, ni de cualquier otro documento con él relacionado, ni el sellado de los mismos, ante ningún tribunal ni autoridad de la jurisdicción del Acreditado, ni deberá registrarse o ser aprobado por ninguna autoridad de la jurisdicción del Acreditado ningún tipo de desembolso o pago efectuado en virtud del presente Convenio, excepto el registro en la Dirección General de Crédito Público del Ministerio de Hacienda. El Acreditado declara que dispone de fondos complementarios conjuntamente con los procedentes del presente Crédito para financiar la totalidad del importe del Contrato Comercial.
 - j) El Acreditado declara que durante toda la vida del préstamo cumplirá con la normativa medioambiental aplicable en la República Dominicana, y en particular con los requerimientos que se deriven del Contrato Comercial y/o del desarrollo del Convenio de Crédito a Comprador. Igualmente el Acreditado velará por el cumplimiento de los criterios estándar internacionales de respeto al medioambiente.
- 20.2. Asimismo el Acreditado se compromete expresamente frente al Banco a que los derechos que para este último se deriven del presente Convenio, gozarán en todo momento y, al menos, de un tratamiento "pari-passu" en relación con cualquier otra obligación del mismo rango, presente o futura, de cualquier tipo o naturaleza, contraída, excepto las que vengan impuestas de las disposiciones de ley del país del Acreditado.

- 20.3. Las declaraciones establecidas en los apartados anteriores, seguirán vigentes después de la efectividad de este Convenio, y se entenderán ratificadas al comienzo de cada uno de los períodos de interés, como si se hubieran formulado en cada uno de esos momentos.
- 20.4. El Acreditado se compromete en este acto a informar puntual e inmediatamente al Banco del acaecimiento de cualesquiera circunstancias que pudieran determinar una alteración sustancial en su situación jurídica, económica, financiera o patrimonial.

Artículo 21. Cesiones

El presente Acuerdo será vinculante y surtirá efecto en beneficio de cada una de las partes y sus sucesores o cesionarios.

El Acreditado no tendrá derecho a ceder o transferir cualquiera de sus derechos u obligaciones en virtud del presente Acuerdo.

El Acreditante podrá, en cualquier momento, asignar la totalidad o cualquiera de sus derechos y beneficios solamente a otro/s banco/s siempre y cuando dicha cesión no se considere como una modificación de los derechos, intereses u obligaciones del Acreditado bajo el presente Acuerdo.

El Acreditante deberá notificar al Acreditado si existiera una cesión de conformidad con la presente cláusula y en su caso, cualquier costo adicional en relación con dicha cesión no será soportada por el Acreditado.

22. Anexos

22.1 El Convenio contiene los Anexos que a continuación se indican:

- a) Anexo I: Mecanismo de funcionamiento de la cuenta corriente de crédito.
- b) Anexo II: Modelo de la opinión legal a remitir por el Acreditado.
- c) Anexo III: Sistema para efectuar disposiciones con cargo al Crédito.
- d) Anexo IV: Modelo de solicitud de disposición a remitir por el Exportador.

22.2 Los Anexos indicados en el Artículo 22.1 forman parte integrante del Convenio a todos los efectos jurídicos sustantivos y materiales.

22.3 Como consecuencia de lo establecido en el Artículo 22.2, toda alusión que se efectúe en el texto del Convenio a una Estipulación en que se haga referencia a uno cualquiera de los Anexos citados en el Artículo 22.1., deberá entenderse extensiva en los mismos términos al Anexo de que se trate, como integrante del texto del artículo en cuestión.

Y, en prueba de conformidad con los términos y condiciones del Convenio, las partes señaladas en la comparecencia ratifican íntegramente con su firma el texto que antecede en el lugar y fecha ut supra.

El Acreditado

Por la República Dominicana, representada por el Ministro de Hacienda

Nombre: Lic. Simón Lizardo Mézquita

Cargo: Ministro de Hacienda

El Banco

Por Deutsche Bank, Sociedad Anónima Española

Nombre: Joaquín Santo-Domingo Cano
Cargo: Director

Nombre: José-Luis Pastor García
Cargo: Director

ANEXO I

MECANISMO DE FUNCIONAMIENTO DE LA CUENTA CORRIENTE DE CRÉDITO

De conformidad con la remisión efectuada en el Artículo 6.1, en el presente Anexo I se establecen las reglas por las que se regirá el mecanismo de instrumentación del Crédito a que se alude en el citado Artículo 6.1

1. La cuenta corriente de crédito se adeudará por los siguientes importes:
 - a) Por el importe de los pagos que el Banco realice con cargo al Crédito, de conformidad con las estipulaciones del Convenio.
 - b) Por el importe de los intereses que se devenguen a favor del Banco, por virtud de las disposiciones del Crédito.
 - c) Por el importe de los intereses de demora que pudieran producirse a favor del Banco.
 - d) Por el importe de la comisión establecida a favor del Banco en el Artículo 4.2.
 - e) Por el importe de los gastos que pudieran producirse a cargo del Acreditado, de conformidad con las Estipulaciones del Convenio.
2. La cuenta corriente de crédito se abonará por los siguientes importes:

Por el importe de cualquier reembolso que el Banco reciba del Acreditado, de conformidad con las Estipulaciones del Convenio, en el bien entendido que la imputación de tal pago se producirá por el siguiente orden:

- a) En primer lugar, se aplicará al pago de gastos devengados, si los hubiere.
- b) En segundo lugar, al pago de comisiones devengadas a favor del Banco.
- c) En tercer lugar, al pago de los intereses, comenzando por los de demora.
- d) En último lugar, se aplicará a la amortización de la deuda pendiente correspondiente al principal del Crédito.

ANEXO II
CERTIFICACION JURIDICA

D. (), Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo del Estado dominicano.

CERTIFICO:

1. Que he examinado los siguientes documentos,
 - a) El Contrato Comercial firmado de fecha 12 de septiembre de 2005, entre la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) e Incatema Consulting, S.L..
 - b) Convenio de Crédito Comercial firmado por D. () en fecha (), en representación de la República Dominicana, como Acreditado y Deutsche Bank, S.A.E. como Acreditante.
 - c) El instrumento de acreditación otorgado a D. () para firmar y ejecutar dicho Convenio (adjunto fotocopia).
 - d) Las autorizaciones administrativas, consentimientos y/o permisos otorgados por las autoridades dominicanas necesarios para la firma y validez del Convenio de Crédito Comercial (adjunto fotocopias).
2. Que la (...) tiene capacidad jurídica y suficiente para celebrar el Convenio de Crédito Comercial y ejercitar los derechos y cumplir las obligaciones dimanantes del mismo.
3. Que se han seguido todas las actuaciones necesarias para la válida y vinculante formalización del Convenio de Crédito Comercial por el Estado dominicano.
4. Que D. () está debidamente facultado para firmar y ejecutar el Convenio de Crédito Comercial en nombre y representación del Estado Dominicano.
5. Que todos los términos, pactos y compromisos contenidos en el Convenio de Crédito Comercial son válidos, vinculantes y exigibles según las leyes del Estado dominicano. La firma del Convenio de Crédito Comercial mencionado no vulnera directa ni indirectamente ninguna sentencia, laudo, norma, decreto, orden o regulación actualmente en vigor en el Estado dominicano, ni ningún tratado o convenio internacional del que el Estado dominicano sea parte.

6. Que del cumplimiento de sus obligaciones legalmente adquiridas responde (...) con todos sus bienes presentes y futuros. Las obligaciones asumidas por (...) en virtud del Convenio de Crédito Comercial, son obligaciones legalmente adquiridas, y tendrán en todo momento un rango al menos *pari passu* que aquellas otras presentes o futuras que sean asumidas en virtud de cualquier otro contrato de crédito.
7. Que (...) está sujeto al derecho privado, civil y mercantil, en sus relaciones y obligaciones derivadas del Convenio de Crédito Comercial.
8. Que se han obtenido con carácter previo a la firma del Convenio de Crédito Comercial todos los consentimientos, autorizaciones, licencias y aprobaciones necesarios para la válida ejecución y exigibilidad del Convenio de Crédito Comercial y de cuantos actos en él se contemplan.
9. Que la totalidad de las declaraciones formuladas por (...) en el Convenio de Crédito Comercial son plenamente ajustadas a derecho en todos sus términos.
10. Que la preparación y ejecución del Contrato de Crédito Comercial no es causa de devengo de impuesto alguno existente en el Estado dominicano. No existe en el Estado dominicano impuesto alguno aplicable a los pagos que debe realizar el Acreditado en cumplimiento de sus obligaciones nacidas del Contrato de Crédito Comercial.

La obligación asumida por el Acreditado en el Convenio por la que el Acreditado se hará cargo de las cargas fiscales presentes o futuras que pudieran corresponder en el Estado dominicano al Banco en virtud del presente contrato, caso de que éstas existieran, es una obligación válida y legal según las leyes del Estado dominicano.

11. De conformidad con las leyes del Estado dominicano, la elección de las leyes españolas como derecho aplicable al Convenio de Crédito Comercial constituye una opción válida y legal. Toda sentencia dictada por los tribunales de Madrid, España, será convalidable y ejecutable en el Estado dominicano.
12. Que hasta donde alcanzan mis conocimientos, la firma del Convenio de Crédito Comercial no supone violación alguna de ningún acuerdo previo del Estado dominicano.
13. Que hasta donde alcanzan mis conocimientos, no se ha producido circunstancia alguna, que pudiera dar lugar, en los términos del artículo correspondiente del Convenio de Crédito Comercial, a la resolución y vencimiento anticipado del Convenio de Crédito Comercial.

14. Que hasta donde alcanzan mis conocimientos, no se ha iniciado contra el Estado dominicano reclamación judicial alguna que razonablemente pueda afectar adversamente a su capacidad de hacer frente a las obligaciones derivadas del Contrato de Crédito Comercial, o que cuestione la legalidad, validez y exigibilidad de cualquiera de las mismas.
15. Que hasta donde alcanzan mis conocimientos, el Estado dominicano está al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones, y no existe incumplimiento alguno que razonablemente pueda afectar adversamente a su capacidad de hacer frente a las obligaciones derivadas del Convenio de Crédito Comercial.

Todo lo cual manifiesto a todos los efectos legales oportunos, en [], a []

Firmado

ANEXO III

SISTEMA PARA EFECTUAR LAS DISPOSICIONES CON CARGO AL CRÉDITO

De conformidad con la remisión efectuada en el Artículo 10.1 en el presente Anexo se establecen la forma, importes y documentación contra cuya presentación el Banco efectuará las disposiciones del Crédito.

1. **PAGOS A CESCE**

Para atender hasta el 15% del importe provisional de la prima del seguro de CESCE, el Banco efectuará la disposición del Crédito, una vez haya recibido de CESCE la notificación escrita del importe de la prima provisional y la Orden de Desembolso del Acreditado.

2. **PAGOS AL EXPORTADOR:**

Para atender hasta Euros 6.484.367 del importe del Contrato Comercial, el Banco Agente efectuará las oportunas disposiciones del Crédito a la recepción de las Ordenes de Desembolso del Acreditado, y una vez haya recibido del Exportador copia de la documentación establecida en la Cláusula Quinta y Anexos relativos a la forma de pago del Contrato Comercial.

3. **DISPOSICIONES COMUNES A LOS PAGOS**

3.1. Además de los documentos que en cada caso se indican, el Acreditado deberá presentar al Banco Agente una Orden de Desembolso por el importe y el concepto de que se trate, según Anexo IV.

3.2. En cualquier caso, la suma de las disposiciones con cargo al Crédito no podrá superar el importe establecido en los artículos 3.1. y 3.2.

ANEXO IV

ORDEN DE DESEMBOLSO DEL ACREDITADO

De: Acreditado

A: Deutsche Bank, S.A.E.

Ref: Crédito Comercial suscrito con fecha _____ entre Deutsche Bank, Sociedad Anónima Española y la República Dominicana, representada por el Ministro de Hacienda

Muy Sres. Nuestros:

De acuerdo con lo previsto en las Estipulaciones (...) y (...) del Convenio de referencia, les rogamos se sirvan realizar una disposición por importe de EUR correspondiente al pago de la prima de CESCE financiada / Contrato Comercial, suscrito con fecha 12 de septiembre de 2005, entre la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo, de la República Dominicana e Incatema Consulting, S.A., de España, por importe de EUR 55.743.480.

Firmado: (Acreditado)

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de mayo del año dos mil quince (2015); años 172 de la Independencia y 152 de la Restauración.

Cristina Altagracia Lizardo Mézquita
Presidenta

Amarilis Santana Cedano
Secretaria

Antonio De Jesús Cruz Torres
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de junio del año dos mil quince (2015); años 172 de la Independencia y 152 de la Restauración.

Abel Martínez Durán
Presidente

Orfelina Liseloth Arias Medrano
Secretaria

José Luis Cosme Mercedes
Secretario

DANILO MEDINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 128 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de junio del año dos mil quince (2015); años 172 de la Independencia y 152 de la Restauración.

DANILO MEDINA

Res. No. 118-15 que aprueba el Contrato de Préstamo suscrito entre la República Dominicana y el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), por un monto de US\$150,000,000.00, para ser utilizado en el financiamiento del Programa de Apoyo a la Consolidación del Sector Salud y de la Seguridad Social. G. O. No. 10803 del 26 de junio de 2015.

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Res. No. 118-15

VISTO: El Artículo 93, numeral 1), literales J), y k), de la Constitución de la República.

VISTO: El Contrato de Préstamo No. 3382/0C-DR, suscrito en fecha 16 de diciembre de 2014, entre la República Dominicana y el Banco Interamericano de Desarrollo (BID).

R E S U E L V E:

ÚNICO: APROBAR el Contrato de Préstamo No. 3382/0C-DR, suscrito en fecha 16 de diciembre de 2014, entre la República Dominicana, debidamente representada por el **LIC. SIMÓN LIZARDO MÉZQUITA**, Ministro de Hacienda y el **BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO (BID)**, representado en la República Dominicana, por la señora Flora Montealegre Painter, por un monto de hasta ciento cincuenta millones de dólares estadounidenses con 00/100 (US\$150,000,000.00), para ser utilizados en el financiamiento del programa de Apoyo a la Consolidación del Sector Salud y de la Seguridad Social, cuyo objetivo es apoyar la ejecución de un programa de reforma de políticas consistente en consolidar progresivamente la cobertura de la seguridad social y mejorar la eficiencia del gasto en salud, mediante la profundización de la reforma que viene implementando el Gobierno de República Dominicana en ambos sectores, que copiado a la letra dice así:



Danilo Medina
Presidente de la República Dominicana

P. E. Núm.: 187-14

PODER ESPECIAL AL MINISTRO DE HACIENDA

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 128, de la Constitución de la República, y de conformidad con las disposiciones de la Ley No.1486, del 20 de marzo del 1938, sobre la Representación del Estado en los Actos Jurídicos, por el presente documento otorgo **PODER ESPECIAL al MINISTRO DE HACIENDA**, para que, a nombre y en representación del Estado dominicano, suscriba con el **BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO (BID)**, un contrato de préstamo por un monto de hasta ciento cincuenta millones de dólares estadounidenses con 00/100 (US\$150,000,000.00), para ser utilizado en el financiamiento del Programa de Apoyo a la Consolidación del Sector Salud y de la Seguridad Social.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de diciembre del año dos mil catorce (2014).

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

Danilo Medina

CONTRATO DE PRÉSTAMO No. 3382/OC-DR

entre la

REPÚBLICA DOMINICANA

y el

BANCO INTER AMERICANO DE DESARROLLO

Apoyo a la Consolidación del Sector Salud y de la Seguridad Social

16 de diciembre de 2014

CONTRATO DE PRÉSTAMO

ESTIPULACIONES ESPECIALES

INTRODUCCIÓN

Partes, Objeto, Elementos Integrantes y Organismo Ejecutor

1. PARTES Y OBJETO DEL CONTRATO

CONTRATO celebrado el día 16 de diciembre de 2014 entre la REPÚBLICA DOMINICANA, en adelante denominada el “Prestatario”, y el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO, en adelante denominado el “Banco”, para cooperar en la ejecución de un programa de apoyo a la consolidación del sector salud y de la seguridad social, en adelante denominado el “Programa”.

2. ELEMENTOS INTEGRANTES DEL CONTRATO Y REFERENCIA A LAS NORMAS GENERALES

(a) Este Contrato está integrado por estas Estipulaciones Especiales y las Normas Generales. Si alguna disposición de las Estipulaciones Especiales no guardare consonancia o estuviere en contradicción con las Normas Generales, prevalecerá lo previsto en las Estipulaciones Especiales. Cuando existiera falta de consonancia o contradicción entre disposiciones de las Estipulaciones Especiales, prevalecerá el principio de que la disposición específica prima sobre la general.

(b) En las Normas Generales, se establecen en detalle las disposiciones de procedimiento relativas a la aplicación de las cláusulas sobre amortización, intereses, comisión de crédito, inspección y vigilancia, conversiones y desembolsos, así como otras disposiciones relacionadas con la ejecución del Programa. Las Normas Generales incluyen también definiciones de carácter general.

3. ORGANISMO EJECUTOR

Las partes convienen en que la ejecución del Programa y la utilización de los recursos del financiamiento del Banco serán llevadas a cabo por el Prestatario, por intermedio de su Ministerio de Hacienda, el que, para los fines de este Contrato, será denominado indistintamente “Prestatario” u “Organismo Ejecutor”.

CAPÍTULO I

El Préstamo

CLAUSULA 1.01. Monto y Moneda de Aprobación del Préstamo. En los términos de este Contrato, el Banco se compromete a otorgar al Prestatario, y éste acepta, un préstamo, hasta por una suma de ciento cincuenta millones de dólares (US\$150.000.000) en adelante el “Préstamo”.

CLAUSULA 1.02. Solicitud de desembolsos y moneda de los desembolsos. (a) El Prestatario podrá solicitar desembolsos del Préstamo mediante la presentación al Banco de una solicitud de desembolso, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 4.04 de las Normas Generales.

(b) Todos los desembolsos se denominarán y efectuarán en Dólares, salvo en el caso en que el Prestatario opte por un desembolso denominado en una moneda distinta del Dólar, de acuerdo con lo establecido en el Capítulo V de las Normas Generales.

CLAUSULA 1.03. Disponibilidad de moneda. Si el Banco no tuviese acceso a la moneda solicitada por el Prestatario, el Banco, en acuerdo con el Prestatario podrá desembolsar el Préstamo en otra moneda de su elección.

CLAUSULA 1.04. Plazo para desembolsos. El Plazo Original de Desembolsos será de un (1) año, contado desde la fecha de entrada en vigencia de este Contrato. El Plazo Original de Desembolso podrá ser extendido por acuerdo escrito entre las Partes de este contrato. Cualquier extensión del Plazo Original de Desembolsos estará sujeta a lo previsto en el Artículo 3.02(1) de las Normas Generales.

CLAUSULA 1.05. Cronograma de Amortización. (a) La Fecha Final de Amortización es el 15 de marzo de 2032. La VPP Original del Préstamo es de doce punto setenta y tres (12.73) años.

(b) El Prestatario deberá amortizar el Préstamo mediante el pago de cuotas semestrales de acuerdo con el siguiente Cronograma de Amortización:

No. Cuota	Fecha de Pago	Porcentaje
1	2025/03/15	1 1.3333
2	2025/09/15	1 1.3333
3	2026/03/15	11.3333
4	2026/09/15	10.0000
5	2027/03/15	8.1667
6	2027/09/15	8.1667
7	2028/03/15	6.3333
8	2028/09/15	6.5000

9	2029/03/15	6.5000
10	2029/09/15	5.5000
11	2030/03/15	4.5000
12	2030/09/15	3.3333
13	2031/03/15	2.3333
14	2031/09/15	2.3333
15	2032/03/15	2.3333

(c) El Prestatario deberá pagar la primera cuota de amortización en el día 15 de marzo de 2025 y la última, a más tardar, en el día 15 de marzo de 2032.

(d) Las Partes podrán acordar la modificación del Cronograma de Amortización del Préstamo de acuerdo con lo establecido en el Artículo 3.02 de las Normas Generales.

CLÁUSULA 1.06. Intereses. (a) El Prestatario deberá pagar intereses sobre los Saldos Deudores diarios a una tasa que se determinará de conformidad con lo estipulado en el Artículo 3.03 de las Normas Generales.

(b) El Prestatario deberá pagar los intereses al Banco semestralmente en el día 15 de los meses de marzo y septiembre de cada año, comenzando en la primera de dichas fechas que ocurra a partir de la fecha de entrada en vigencia del presente Contrato.

CLÁUSULA 1.07. Comisión de Crédito. El Prestatario deberá pagar una comisión de crédito de acuerdo con lo establecido en los artículos 3.04, 3.05 y 3.07 de las Normas Generales.

CLAUSULA 1.08. Recursos de Inspección y Vigilancia. El Prestatario no estará obligado a cubrir los gastos del Banco por concepto de inspección y vigilancia generales, salvo que el Banco establezca lo contrario de acuerdo con lo establecido en el Artículo 3.06 de las Normas Generales.

CLÁUSULA 1.09. Conversión. El Prestatario podrá solicitar al Banco una Conversión de Moneda o una Conversión de Tasa de Interés en cualquier momento durante la vigencia del Contrato, de acuerdo con lo previsto en el Capítulo V de las Normas Generales.

(a) Conversión de Moneda. El Prestatario podrá solicitar que un desembolso o la totalidad o una parte del Saldo Deudor sea convertido a una Moneda de País no Prestatario o a una Moneda Local, que el Banco pueda intermediar eficientemente, con las debidas consideraciones operativas y de manejo de riesgo. Se entenderá que cualquier desembolso denominado en Moneda Local constituirá una Conversión de Moneda, aun cuando la Moneda de Aprobación sea dicha Moneda Local.

(b) Conversión de Tasa de Interés. El Prestatario podrá solicitar con respecto a la totalidad o una parte del Saldo Deudor que la Pasa de Interés basada en LIBOR sea convertida a una tasa fija de interés o cualquier otra opción de Conversión de Tasa de Interés solicitada por el Prestatario y aceptada por el Banco.

CAPÍTULO II

Objeto y Utilización de Recursos

CLÁUSULA 2.01. Objeto. (a) El Préstamo tiene por objeto apoyar la ejecución de un programa de reforma de políticas consistente en consolidar progresivamente la cobertura de la seguridad social y mejorar la eficiencia del gasto en salud, mediante la profundización de la reforma que viene implementando el Gobierno de República Dominicana en ambos sectores.

(b) El Prestatario no podrá destinar los recursos del Préstamo a financiar los gastos descritos en la Cláusula 2.04 de estas Estipulaciones Especiales. Los recursos del Préstamo podrían ser utilizados para financiar el rubro a que se refieren la Cláusula 1.08 de estas Estipulaciones Especiales y el Artículo 3.06 de las Normas Generales.

(c) El Banco efectuará los desembolsos en un (1) Tramo de Desembolso y requerirá el cumplimiento de las condiciones previas correspondientes establecidas en este Contrato.

CLÁUSULA 2.02. Condiciones especiales previas a todos los desembolsos de los recursos del Préstamo. Los desembolsos del Préstamo, estarán sujetos a que, en adición al cumplimiento de las condiciones previas y los requisitos estipulados en los artículos 4.01 y 4.03 de las Normas Generales, el Prestatario, a satisfacción del Banco:

- (a) Mantenga un entorno macroeconómico conducente al logro de los objetivos del Programa y que sea consistente con la Carta de Política Sectorial a que se refiere la Cláusula 3.01 de estas Estipulaciones Especiales;
- (b) Cumpla con las condiciones establecidas en estas Estipulaciones Especiales para el desembolso del Tramo de Desembolso;
- (c) Mantenga abierta la(s) cuenta(s) especial(es) a que se refiere el Artículo 4.0 l(c) de las Normas Generales, en el cual el Banco depositará los recursos del Préstamo; y
- (d) Continúe cumpliendo con las medidas de política referentes al Tramo o Tramos de Desembolso ya desembolsados, cuando sea el caso.

CLÁUSULA 2.03. Condiciones especiales previas al desembolso del primer y único Tramo de Desembolso. El Banco sólo iniciará el desembolso de los recursos correspondientes al primer y único Tramo de Desembolso, luego de que se hayan cumplido, a satisfacción del Banco, en adición a las condiciones y los requisitos establecidos en los artículos 4.01 y 4.03 de las Normas Generales y en la Cláusula 2.02 anterior, las siguientes condiciones.

Apoyo a la consolidación del Sistema de Seguridad Social para mejorar su cobertura y eficiencia:

- (a) Que se hayan elaborado las modificaciones a la Ley 87-01 para, al menos: (i) definir el tratamiento de los regímenes de financiamiento no implementados de forma que se evite la segmentación del aseguramiento por condición laboral; (ii) facultar a la Tesorería de la Seguridad Social a sancionar los casos de evasión y elusión de las cotizaciones de la seguridad social; (iii) adicionar responsabilidades a la Dirección de Información y Defensa de los Afiliados con la finalidad de medir la calidad y oportunidad en la entrega de prestaciones e informaciones recibidas por los afiliados; (iv) determinar la indexación de las pensiones con periodicidad específica;
- (b) Que se haya promulgado el reglamento de procedimientos para otorgar pensiones solidarias, incluyendo el índice del Sistema Único de Beneficiarios (SIUBEN) como criterio de elegibilidad para la focalización;
- (c) Que se haya elaborado un análisis del costo fiscal de la reorganización del Sistema de Pensiones de Reparto Estatal (SISPRE);
- (d) Que se hayan establecido nuevos servicios de información, en específico: (i) herramientas de acceso a la información disponibles a los beneficiarios por medios electrónicos, incluyendo como mínimo: calculadora de pensiones, acceso al estado de cuenta; y (ii) apertura de cinco nuevos puntos de información, particularmente en zonas más remotas;
- (e) Que se haya conformado un comité intersectorial de estadística ad hoc integrado por un representante de las siguientes instituciones: Oficina Nacional de Estadística (ONE), Superintendencia de Pensiones (SIPEN), Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), Tesorería de la Seguridad Social (TSS), Dirección de Información y Defensa de los Afiliados (DIDA), Seguro Nacional de Salud (SENASA), para diseñar y supervisar la implementación del Sistema de Monitoreo y Evaluación del SDSS para su desarrollo integral;
- (f) Que el Consejo Nacional de Seguridad Social haya creado un comité interinstitucional ad hoc responsable de desarrollar las pautas, normas, lineamientos técnicos y legales, así como los procedimientos para la formulación, evaluación, aprobación y ejecución del Acuerdo Nacional que promueva la cultura previsional y financiera;

Mejora de la eficiencia del Sistema Nacional de Salud

- (g) Que se haya iniciado la separación de funciones de rectoría y provisión del Ministerio de Salud Pública (MSP) mediante la desconcentración administrativa, funcional y territorial del Viceministerio de Atención a las Personas, el cual pasará a llamarse Dirección General de Coordinación de los

Servicios Públicos de Atención a la Salud (DGCSPS) y se le encargará la coordinación de los servicios regionales de salud, con sus establecimientos de salud, así como de los centros auto-gestionados de servicios de salud;

- (h) Que se haya oficializado el nuevo modelo de atención del Sistema Nacional de Salud, el cual deberá contener: (i) una definición de la nueva estructura organizacional de los prestadores públicos, con la atención primaria como puerta de entrada, y funcionando en red con los demás niveles de atención; (ii) la definición de los principios, directrices y parámetros a ser utilizados por los servicios regionales para brindar los servicios de salud; y (iii) las responsabilidades y funciones de los actores del sector (el MSP, las direcciones provinciales de salud, las entidades aseguradoras, los prestadores de los servicios de salud individual y colectiva, y, finalmente, los ciudadanos, familias y comunidad);
- (i) Que se haya definido una nueva estructura organizacional y funcional del MSP, que refleje la rectoría (conducción sectorial, inteligencia sanitaria y regulación y supervisión) del Sistema Nacional de Salud como su principal función, y se haya presentado al Ministerio de Administración Pública (MAP) para su aprobación;
- (j) Que el MSP haya aprobado una política de calidad en salud que contenga: (i) los estándares de calidad de la atención brindada en las entidades proveedoras de salud pública, privadas y mixtas; y (ii) las directrices de seguridad, inocuidad y eficiencia de los medicamentos y de las tecnologías sanitarias;
- (k) Que haya entrado en vigencia la Ley de Carrera Sanitaria, la cual establece las relaciones laborales entre los servidores públicos y el Estado, bajo principios de eficiencia y eficacia, integralidad, y selección y promoción basada en el mérito;
- (l) Que se haya licitado una consultoría internacional para elaborar la revisión y actualización del Catálogo del Plan de Servicios de Salud (PDSS), sobre la base del perfil epidemiológico dominicano y las necesidades de salud de la población; y
- (m) Que se haya creado la Unidad de Análisis Actuarial del Seguro Nacional de Salud (SeNaSa), que, entre sus principales funciones, incluya: (i) elaboración de los estudios actuariales para brindar información para la toma de decisiones; (ii) estimación de las primas de los asegurados, por régimen de afiliación; (iii) definición de nuevos productos para los afiliados; (iv) análisis de la siniestralidad de SENASA; y (v) elaboración de la Reserva de Prima No Devengada, la Reserva de Siniestros Avisados, la Reserva de Siniestros No Avisados (IBNR) y la Reserva de Desviación Catastrófica.

CLAUSULA 2.04. Gastos excluidos de financiamiento. (a) No podrán utilizarse los recursos del Préstamo para financiar:

- (i) gastos en bienes incluidos en las categorías o sub-categorías de la Clasificación Uniforme para el Comercio Internacional de las Naciones Unidas ("CUCI"), que figuran en la Cláusula 2.05 de estas Estipulaciones Especiales;
- (ii) gastos en bienes adquiridos por contratos cuyo monto sea inferior al equivalente de diez mil Dólares (US\$10.000);
- (iii) gastos en bienes que cuenten con financiamiento, en divisas, a mediano o largo plazo;
- (iv) gastos en bienes suntuarios;
- (v) gastos en armas;
- (vi) gastos en bienes para uso de las fuerzas armadas; y
- (vii) gastos en bienes que no provengan de países miembros del Banco.

(b) Si el Banco determinare en cualquier momento, que los recursos del Préstamo han sido utilizados para pagar los gastos excluidos en virtud de lo establecido en el inciso (a) de esta cláusula, el Prestatario reembolsará de inmediato al Banco, o a la cuenta bancaria especial a la cual se hace referencia en el inciso (c) del Artículo 4.01 de las Normas Generales, según determine el Banco, la suma utilizada en el pago de dichos gastos excluidos.

CLÁUSULA 2.05. Lista negativa. Los gastos a que se refiere el literal (i) del inciso (a) de la Cláusula 2.04 anterior, son los que figuran en las siguientes categorías o subcategorías de la Clasificación Uniforme para el Comercio Internacional de la Naciones Unidas, CUCI¹, incluyendo cualquier enmienda que pudiera efectuarse a dichas categorías o subcategorías y que el Banco deberá notificar al Prestatario:

<u>Categoría</u>	<u>Subcategoría</u>	<u>Descripción del bien</u>
112		Bebidas alcohólicas;
121		Tabaco, tabaco en bruto, residuos de tabaco;
122		Tabaco manufacturado, ya sea que contenga o no substitutos de tabaco;

¹ Véase la Clasificación Uniforme para el Comercio Internacional de las Naciones Unidas, Revisión 3 ("CUCI", Rev. 3), publicada por las Naciones Unidas en Statistical Papers, Serie M, N° 343 (1986).

525		Materiales radioactivos, y materiales afines;
667		Perlas, piedras preciosas o semipreciosas, en bruto o trabajadas;
718	718.7	Reactores nucleares y sus partes; elementos de combustibles (cartuchos) sin irradiación para reactores nucleares;
897	897.3	Joyas de oro, plata o metales del grupo de platino con excepción de relojes y cajas de relojes; artículos de orfebrería y platería incluyendo gemas montadas; y
971		Oro no monetario (excepto minerales y concentrados de oro).

CAPÍTULO III

Ejecución del Programa

CLAUSULA 3.01. Carta de Política Sectorial. Las partes acuerdan que el contenido sustancial de la Carta de Política Sectorial de fecha 17 de noviembre de 2014, dirigida por el Prestatario al Banco, que describe los objetivos, las políticas y las acciones destinadas a lograr el objeto del Programa y en la cual el Prestatario declara su compromiso con la ejecución del mismo, es parte integrante del Programa, para los efectos de lo establecido en la Cláusula 3.04 de este Contrato.

CLAUSULA 3.02. Reuniones periódicas. (a) El Prestatario y el Banco se reunirán, a instancia de cualquiera de las partes, en la fecha y el lugar que se convenga, para intercambiar opiniones acerca de: (i) el progreso logrado en la implementación del Programa y en el cumplimiento de las obligaciones estipuladas en la Cláusula 2.03 de estas Estipulaciones Especiales; y (ii) la coherencia entre la política macroeconómica del Prestatario y el Programa. Con anterioridad a cualquiera de dichas reuniones, el Prestatario deberá entregar al Banco, para su revisión y comentarios, un informe con el detalle que el Banco pueda razonablemente requerirle sobre el cumplimiento de las obligaciones a que se refieren los incisos (i) y (ii) de esta Cláusula.

(b) Si de la revisión de los informes presentados por el Prestatario, el Banco no encuentra satisfactorio el estado de ejecución del Programa, el Prestatario deberá presentar, dentro de los treinta (30) días siguientes contados a partir de la respectiva notificación del Banco, los informes o planes con las medidas que se implementarán para ajustar la ejecución del Programa, acompañados del cronograma respectivo.

CLÁUSULA 3.03. Evaluación ex post. El Prestatario se compromete a cooperar directamente en la evaluación del Programa que lleve a cabo el Banco posteriormente a su ejecución, con el fin de identificar en qué medida se cumplieron los objetivos del mismo y a suministrar al Banco la información, datos y documentos que éste llegara a solicitar para los efectos de la realización de dicha evaluación.

CLÁUSULA 3.04. Modificaciones de disposiciones legales y de los reglamentos básicos. Las partes convienen en que, si se aprobaran modificaciones en las políticas macroeconómicas o sectoriales que se describen en la carta a que se refiere la Cláusula 3.01 de estas Estipulaciones Especiales o en las disposiciones legales o en los reglamentos básicos concernientes al Organismo Ejecutor que, a juicio del Banco, puedan afectar sustancialmente el Programa, el Banco tendrá derecho a requerir una información razonada y pormenorizada del Prestatario con el fin de apreciar si el cambio o cambios tienen o pueden llegar a tener un impacto sustancialmente desfavorable en la ejecución del Programa. Sólo después de conocer las informaciones y aclaraciones solicitadas, el Banco podrá adoptar las medidas que juzgue apropiadas, de conformidad con las disposiciones que se incorporan en este Contrato.

CAPÍTULO IV

Registros, Inspecciones e Informes

CLÁUSULA 4.01. Registros, inspecciones e informes. Los recursos del Préstamo deberán ser depositados en la Cuenta Especial o en las Cuentas Especiales exclusivas para el Programa. El Prestatario se compromete a mantener registros contables separados y un sistema adecuado de control interno, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 7.01 de las Normas Generales.

CLÁUSULA 4.02. Auditorías. En relación con lo establecido en el Artículo 7.01 de las Normas Generales del presente Contrato, el Prestatario se compromete a presentar al Banco, si éste lo solicita, dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha de la solicitud del Banco, un informe financiero auditado sobre el uso y destino de los recursos del Préstamo. Dicho informe se presentará dictaminado por una firma de auditores independiente aceptable al Banco y de acuerdo con términos de referencia previamente aprobados por el Banco.

CAPÍTULO V

Disposiciones Varias

CLAUSULA 5.01. Vigencia del Contrato. (a) Las partes dejan constancia de que la vigencia de este Contrato se inicia en la fecha en que, de acuerdo con las normas de República Dominicana adquiera plena validez jurídica. El Prestatario se obliga a notificar por escrito al Banco dicha fecha de entrada en vigencia, acompañando la documentación que así lo acredite.

(b) Si en el plazo de un año contado a partir de la firma del presente instrumento, salvo que las partes de este Contrato acuerden por escrito una extensión de dicho plazo, este Contrato no hubiere entrado en vigencia, todas las disposiciones, ofertas y expectativas de derecho en él contenidas se reputarán inexistentes para todos los efectos legales sin necesidad de notificaciones y, por lo tanto, no habrá lugar a responsabilidad para ninguna de las partes.

CLAUSULA 5.02. Terminación. El pago total del Préstamo y de los intereses y comisiones, así como los demás gastos, primas y costos que se hubieren originado en el marco de este Contrato, darán por concluido el mismo y todas las obligaciones que de él se deriven.

CLÁUSULA 5.03. Validez. Los derechos y obligaciones establecidos en este Contrato son válidos y exigibles de conformidad con los términos en él convenidos, sin relación a legislación de país determinado.

CLÁUSULA 5.04. Comunicaciones. Todos los avisos, solicitudes, comunicaciones o notificaciones que las partes deban dirigirse en virtud de este Contrato se efectuarán por escrito y se considerarán realizados desde el momento en que el documento correspondiente se entregue al destinatario en la respectiva dirección que en seguida se anota, a menos que las partes acuerden por escrito de otra manera:

Del Prestatario:

Dirección postal:

Ministerio de Hacienda
Av. México No. 45, Gazcue
Santo Domingo de Guzmán, D. N.
República Dominicana

Facsímil: (809) 688-8838

Del Banco:

Dirección postal:

Banco Interamericano de Desarrollo
1300 New York Avenue, N.W.
Washington, D.C. 20577
EE.UU.

Facsímil:

(202) 623-3096

CAPÍTULO VI

Arbitraje

CLÁUSULA 6.01. Cláusula compromisoria. Para la solución de toda controversia que se derive del presente Contrato y que no se resuelva por acuerdo entre las partes, éstas se someten incondicional e irrevocablemente al procedimiento y fallo del Tribunal de Arbitraje a que se refiere el Capítulo IX de las Normas Generales.

EN FE DE LO CUAL, el Prestatario y el Banco, actuando cada uno por medio de su representante autorizado, firman el presente Contrato en dos (2) ejemplares de igual tenor en Santo Domingo, República Dominicana, el día arriba indicado.

REPÚBLICA DOMINICANA

BANCO INTER AMERICANO
DE DESARROLLO

Simón Lizardo Mézquita
Ministro de Hacienda

Flora Montealegre Painter
Representante
en República Dominicana

SECUNDA PARTE

NORMAS GENERALES
abril de 2014

CAPÍTULO I

Aplicación de las Normas Generales

ARTÍCULO 1.01. Aplicación de las Normas Generales. Estas Normas Generales se aplican a los Contratos de Préstamos para programas de apoyo a reformas de políticas que el Banco Interamericano de Desarrollo acuerde con sus prestatarios y, por lo tanto, sus disposiciones constituyen parte integrante de este Contrato.

CAPÍTULO II

Definiciones

ARTÍCULO 2.01. Definiciones. Para los efectos de los compromisos contractuales, se adoptan las siguientes definiciones:

1. “Agente de Cálculo” significa el Banco, con excepción de la utilización de dicho término en la definición de Tasa de Interés LIBOR, en cuyo caso tendrá el significado asignado a dicho término en las Definiciones de ISDA de 2006, según la publicación del *International Swaps and Derivatives Association, Inc.* (Asociación Internacional de Operaciones de Permuta Financiera e Instrumentos Derivados), en sus versiones modificadas y complementadas. Todas las determinaciones efectuadas por el Agente de Cálculo tendrán un carácter final, concluyente y obligatorio para las partes (salvo error manifiesto), y, de ser hechas por el Banco en calidad de Agente de Cálculo, se efectuarán mediante justificación documentada, de buena fe y en forma comercialmente razonable.
2. “Banco” significa el Banco Interamericano de Desarrollo.
3. “Banda (*collar*) de Tasa de Interés” significa el establecimiento de un límite superior y un límite inferior para una tasa variable de interés.
4. “Carta Notificación de Conversión” significa la comunicación por medio de la cual el Banco informa al Prestatario los términos y condiciones financieras en que una Conversión ha sido efectuada de acuerdo con la Carta Solicitud de Conversión enviada por el Prestatario.

5. “Carta Notificación de Modificación de Cronograma de Amortización” significa la comunicación por medio de la cual el Banco dá respuesta a una Carta Solicitud de Modificación de Cronograma de Amortización.
6. “Carta Solicitud de Conversión” significa la comunicación irrevocable por medio de la cual el Prestatario solicita al Banco una Conversión, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 5.01 de estas Normas Generales.
7. “Carta Solicitud de Modificación de Cronograma de Amortización” significa la comunicación irrevocable por medio de la cual el Prestatario solicita al Banco una modificación al Cronograma de Amortización.
8. “Contrato” significa este contrato de préstamo.
9. “Contrato de Derivados” significa cualquier contrato suscrito entre el Banco y el Prestatario o entre el Banco y el Garante para documentar y/o confirmar una o más transacciones de derivados acordadas entre el Banco y el Prestatario o entre el Banco y el Garante y sus modificaciones posteriores. Son parte integrante de los Contratos de Derivados todos los anexos y demás acuerdos suplementarios a los mismos.
10. “Convención para el Cálculo de Intereses” significa la convención para el conteo de días utilizada para el cálculo del pago de intereses, la cual se establece en la Carta Notificación de Conversión.
11. “Conversión” significa una modificación de los términos de la totalidad o una parte del Préstamo solicitada por el Prestatario y aceptada por el Banco, en los términos de este Contrato y podrá ser: (i) una Conversión de Moneda; o (ii) una Conversión de Tasa de Interés.
12. “Conversión de Moneda” significa con respecto a un desembolso, o a la totalidad o una parte del Saldo Deudor, el cambio de moneda de denominación a una Moneda Local o a una Moneda de País no Prestatario, que el Banco pueda intermediar eficientemente, con las debidas consideraciones operativas y de manejo de riesgo del Banco.
13. “Conversión de Moneda por Plazo Parcial” significa una Conversión de Moneda por un Plazo de Conversión inferior al plazo previsto en el Cronograma de Amortización solicitado para dicha Conversión de Moneda, según lo previsto en el Artículo 5.03 de estas Normas Generales.
14. “Conversión de Moneda por Plazo Total” significa una Conversión de Moneda por un Plazo de Conversión igual al plazo previsto en el Cronograma de Amortización solicitado para dicha Conversión de Moneda, según lo previsto en el Artículo 5.03 de estas Normas Generales.

15. “Conversión de Tasa de Interés” significa: (i) el cambio del tipo de tasa de interés con respecto a la totalidad o a una parte del Saldo Deudor; o (ii) el establecimiento de un Tope (*cap*) de Tasa de Interés o una Banda (*collar*) de Tasa de Interés con respecto a la totalidad o una parte del Saldo Deudor; o (iii) cualquier otra opción de cobertura (hedging) que afecte la tasa de interés aplicable a la totalidad o a una parte del Saldo Deudor.
16. “Conversión de Tasa de Interés por Plazo Parcial” significa una Conversión de Tasa de Interés por un Plazo de Conversión inferior al plazo previsto en el Cronograma de Amortización solicitado para dicha Conversión de Tasa de Interés, según lo previsto en el Artículo 5.04 de estas Normas Generales.
17. “Conversión de Tasa de Interés por Plazo Total” significa una Conversión de Tasa de Interés por un Plazo de Conversión igual al plazo previsto en el Cronograma de Amortización solicitado para la Conversión de Tasa de Interés, según lo previsto en el Artículo 5.04 de estas Normas Generales.
18. “Costo de Fondeo del Banco” significa un margen de costo calculado trimestralmente sobre la Tasa de Interés LIBOR en Dólares a tres (3) meses, con base en el promedio ponderado del costo de los instrumentos de fondeo del Banco aplicables a la Facilidad de Financiamiento Flexible, expresado en términos de un porcentaje anual, según lo determine el Banco.
19. “Cronograma de Amortización” significa el cronograma original establecido en las Estipulaciones Especiales para el pago de las cuotas de amortización del Préstamo o el cronograma o cronogramas que resulten de modificaciones acordadas entre las Partes de conformidad con lo previsto en el Artículo 3.02 de estas Normas Generales.
20. “Día Hábil” significa un día en que los bancos comerciales y los mercados cambiarios efectúen liquidaciones de pagos y estén abiertos para negocios generales (incluidas transacciones cambiarias y transacciones de depósitos en moneda extranjera) en la ciudad de Nueva York o, en el caso de una Conversión, en las ciudades indicadas en la Carta Solicitud de Conversión o Carta Notificación de Conversión, según sea el caso.
21. “Directorio” significa el Directorio Ejecutivo del Banco.
22. “Dólar” significa la moneda de curso legal en los Estados Unidos de América.
23. “Estipulaciones Especiales” significa el conjunto de cláusulas que componen la Primera Parte de este Contrato.
24. “Facilidad de Financiamiento Flexible” significa la plataforma financiera que el Banco utiliza para efectuar Préstamos con garantía soberana con cargo al capital ordinario del Banco.

25. “Fecha de Conversión” significa la Fecha de Conversión de Moneda o la Fecha de Conversión de Tasa de Interés, según el caso.
26. “Fecha de Conversión de Moneda” significa, en relación con Conversiones de Moneda para nuevos desembolsos, la fecha efectiva en la cual el Banco efectúa el desembolso y para las Conversiones de Moneda de Saldos Deudores, la fecha en que se redenomina la deuda. Estas fechas se establecerán en la Carta Notificación de Conversión.
27. “Fecha de Conversión de Tasa de Interés” significa la fecha efectiva de la Conversión de Tasa de Interés a partir de la cual aplicará la nueva tasa de interés. Esta fecha se establecerá en la Carta Notificación de Conversión.
28. “Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre” significa el día 15 de los meses de enero, abril, julio y octubre de cada año calendario. La Tasa de Interés Basada en LIBOR determinada por el Banco en una Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre, será aplicada retroactivamente a los primeros quince (15) días del Trimestre respectivo y continuará siendo aplicada durante y hasta el último día del Trimestre.
29. “Fecha de Valuación de Pago” significa la fecha que se determina con base en un cierto número de Días Hábil Bancarios antes de cualquier fecha de pago de cuotas de amortización o intereses, según se especifique en una Carta Notificación de Conversión.
30. “Fecha Final de Amortización” significa la última fecha en que puede ser totalmente amortizado el Préstamo, de acuerdo con lo previsto en las Estipulaciones Especiales.
31. “Garante” significa la parte que garantiza el cumplimiento de las obligaciones que contrae el Prestatario y asume otras obligaciones que, según el Contrato de Garantía, quedan a su cargo.
32. “Grupo del Banco” significa el Banco, la Corporación Interamericana de Inversiones y el Fondo Multilateral de Inversiones.
33. “Moneda Convertida” significa cualquier Moneda Local o Moneda de País no Prestatario en la que se denomina la totalidad o una parte del Préstamo tras la ejecución de una Conversión de Moneda.
34. “Moneda de Aprobación” significa la moneda en la que el Banco aprueba el Préstamo, que puede ser Dólares o cualquier Moneda Local que el Banco pueda intermediar eficientemente, con las debidas consideraciones operativas y de manejo de riesgo del Banco.

35. “Moneda de Liquidación” significa la moneda utilizada para liquidar pagos de capital e intereses. Para el caso de monedas de libre convertibilidad (*fully deliverable*) la Moneda de Liquidación será la Moneda Convertida. Para el caso de monedas que no son de libre convertibilidad (*non-deliverable*) la Moneda de Liquidación será el Dólar.
36. “Moneda de País no Prestatario” significa cualquier moneda de curso legal en los países no prestatarios del Banco.
37. “Moneda Local” significa cualquier moneda de curso legal en los países prestatarios del Banco.
38. “Normas Generales” significa el conjunto de artículos que componen la Segunda Parte de este Contrato y que reflejan las políticas básicas del Banco aplicables en forma uniforme a sus Contratos de Préstamos.
39. “Organismo(s) Ejecutor(es)” significa la(s) entidad(es) encargada(s) de ejecutar el Programa en todo o en parte.
40. “Partes” significa el Banco y el Prestatario y cada uno de éstos, indistintamente, una Parte.
41. “Plazo de Conversión” significa, para cualquier Conversión, el período comprendido entre la Fecha de Conversión y el último día del período de interés en el cual la Conversión termina según sus términos. No obstante, para efectos del último pago de capital e intereses, el Plazo de Conversión termina en el día en que se pagan los intereses correspondientes a dicho período de interés.
42. “Plazo de Ejecución” significa el plazo en Días Hábiles durante el cual el Banco puede ejecutar una Conversión según sea determinado por el Prestatario en la Carta Solicitud de Conversión. El Plazo de Ejecución comienza a contar desde el día en que la Carta Solicitud de Conversión es recibida por el Banco.
43. “Plazo Original de Desembolsos” significa el plazo originalmente previsto para los desembolsos del Préstamo, el cual se establece en las Estipulaciones Especiales.
44. “Prácticas Prohibidas” significa las prácticas definidas en el Artículo 6.03 de estas Normas Generales.
45. “Préstamo” tendrá el significado que se le asigna en las Estipulaciones Especiales.

46. “Préstamo con Tasa de Interés Basada en LIBOR” significa cualquier Préstamo otorgado por el Banco para ser desembolsado, contabilizado y amortizado en Dólares o que ha sido total o parcialmente convertido en Dólares y que está sujeto a una Tasa de Interés Basada en LIBOR, determinada de conformidad con lo estipulado en el Artículo 3.03(a) de estas Normas Generales.
47. “Prestatario” tendrá el significado que se le asigna en las Estipulaciones Especiales.
48. “Programa” significa el programa de reformas de políticas apoyado por el Préstamo.
49. “Saldo Deudor” significa el monto que el Prestatario adeuda al Banco por concepto de la parte desembolsada del Préstamo.
50. “Tasa Base de Interés” significa la tasa determinada por el Banco al momento de la ejecución de una Conversión, en función de: (i) la moneda solicitada por el Prestatario; (ii) el tipo de tasa de interés solicitada por el Prestatario; (iii) el Cronograma de Amortización; (iv) las condiciones de mercado vigentes; y (v) ya sea: (1) la Tasa de Interés LIBOR en Dólares a tres (3) meses más un margen que refleje el costo estimado de captación de recursos en Dólares del Banco existente al momento del desembolso o la Conversión; o (2) el costo efectivo de la captación del financiamiento del Banco utilizado como base para la Conversión; o (3) con respecto a los Saldos Deudores que han sido objeto de una Conversión previa, la tasa de interés vigente para dichos Saldos Deudores.
51. “Tasa de Interés Basada en LIBOR” significa la Tasa de Interés LIBOR más el Costo de Fondeo del Banco, determinada en una Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre.
52. “Tasa de Interés LIBOR”² significa la “USD-LIBOR-ICE”, que es la tasa administrada por ICE Benchmark Administration (o cualquier otra entidad que la reemplace en la administración de la referida tasa) aplicable a depósitos en Dólares a un plazo de tres (3) meses que figura en la página correspondiente de las páginas Bloomberg Financial Markets Service o Reuters Service, o en la página correspondiente de cualquier otro servicio seleccionado por el Banco en que figure dicha tasa, a las 11:00 a.m., hora de Londres, en una fecha que es dos (2) Días Bancarios Londinenses antes de la Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre. Si dicha Tasa de Interés LIBOR no apareciera en la página correspondiente, la Tasa de Interés LIBOR correspondiente a esa Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en

² Cualquier término que figure en mayúsculas en el numeral 52 de este Artículo 2.01 y que no esté definido de alguna manera en este literal, tendrá el mismo significado que le haya sido asignado en las Definiciones de ISDA de 2006, según la publicación del *International Swaps and Derivatives Association, Inc.* (Asociación Internacional de Operaciones de Permuta Financiera e Instrumentos Derivados), en sus versiones modificadas y complementadas, las cuales son incorporadas en este documento por referencia.

LIBOR para cada Trimestre será determinada como si las partes hubiesen especificado “USD-LIBOR-Bancos Referenciales” como la Tasa de Interés LIBOR aplicable. Para estos efectos, “USD-LIBOR-Bancos Referenciales” significa que la Tasa de Interés LIBOR correspondiente a una Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre será determinada en función de las tasas a las que los Bancos Referenciales estén ofreciendo los depósitos en Dólares a los bancos de primer orden en el Mercado Interbancario de Londres aproximadamente a las 11:00 a.tn., hora de Londres, en una fecha que es dos (2) Días Bancarios Londinenses antes de la Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre, a un plazo de (3) meses, comenzando en la Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre y en un Monto Representativo. El Agente o Agentes de Cálculo utilizado(s) por el Banco solicitará(n) una cotización de la Tasa de Interés LIBOR a la oficina principal en Londres de cada uno de los Bancos Referenciales. Si se obtiene un mínimo de dos (2) cotizaciones, la Tasa de Interés LIBOR correspondiente a esa Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre será la media aritmética de las cotizaciones. De obtenerse menos de dos (2) cotizaciones según lo solicitado, la Tasa de Interés LIBOR correspondiente a esa Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre será la media aritmética de las tasas cotizadas por los principales bancos en la ciudad de Nueva York, escogidos por el Agente o Agentes de Cálculo utilizado(s) por el Banco, aproximadamente a las 11:00 a.m., hora de Nueva York, aplicable a préstamos en Dólares concedidos a los principales bancos europeos, a un plazo de tres (3) meses, comenzando en la Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre y en un Monto Representativo. Si el Banco obtiene la Tasa de Interés LIBOR de más de un Agente de Cálculo, como resultado del procedimiento descrito anteriormente, el Banco determinará a su sola discreción, la Tasa de Interés LIBOR aplicable en una Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre, con fundamento en las tasas de interés proporcionadas por los Agentes de Cálculo. Para los propósitos de esta disposición, si la Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre no es un día bancario en la ciudad de Nueva York, se utilizarán las Tasas de Interés LIBOR cotizadas en el primer día bancario en Nueva York inmediatamente siguiente.

53. “Tipo de Cambio de Valuación” es igual a la cantidad de unidades de Moneda Convertida por un Dólar, aplicable a cada Fecha de Valuación de Pago, de acuerdo con la fuente que se establezca en la Carta Notificación de Conversión.
54. “Tope (*cap*) de Tasa de Interés” significa el establecimiento de un límite superior para una tasa variable de interés.

55. “Tramo de Desembolso” significa, para los préstamos de apoyo a reformas de políticas, el monto o la porción de los recursos del Préstamo que será elegible para desembolso una vez que el Prestatario haya cumplido con las correspondientes condiciones contractuales.
56. “Tramo del Préstamo” significa cualquiera de los tramos en los que se divida el Préstamo como resultado de una Conversión o de una modificación del Cronograma de Amortización.
57. “Trimestre” significa cada uno de los siguientes períodos de tres (3) meses del año calendario: el período que comienza el 1 de enero y termina el 31 de marzo; el período que comienza el 1 de abril y termina el 30 de junio; el período que comienza el 1 de julio y termina el 30 de septiembre; y el período que comienza el 1 de octubre y termina el 31 de diciembre.
58. “VPP” significa la vida promedio ponderada, ya sea VPP Original o la que resulte de una modificación del Cronograma de Amortización, como resultado de una Conversión o no. La VPP se calcula en años (utilizando dos decimales), sobre la base del Cronograma de Amortización de todos los Tramos del Préstamo y se define como la división entre (i) y (ii) siendo:

(i) La *sumatoria* de los productos de (A) y (B), definidos como:

(A) El monto de cada pago de amortización;

(B) La diferencia en el número de días entre la fecha de pago de amortización y la fecha de suscripción de este Contrato, dividido por 365 días;

(ii) La suma de los pagos de amortización.

La fórmula a aplicar es la siguiente:

$$VPP = \frac{\sum_{j=1}^m \sum_{i=1}^n A_{i,j} \times \left(\frac{FP_{i,j} - FS}{365} \right)}{AT}$$

Donde:

VPP Es la vida promedio ponderada de todas las amortizaciones expresada en años.

m Es el número total de los Tramos del Préstamo.

n	Es el número total de pagos de amortización para cada Tramo del Préstamo.
A_{ij}	Es el monto de la amortización referente al pago i del Tramo j del Préstamo, calculado en el equivalente en Dólares, a la tasa de cambio determinada por el Agente de Cálculo para la fecha de modificación del Cronograma de Amortización.
FP_{ij}	Es la fecha de pago referente al pago i del Tramo j del Préstamo.
FS	Es la fecha de suscripción de este Contrato.
AT	Es la suma de todos los A_{ij} , calculada en el equivalente en Dólares, a la fecha del cálculo a la tasa de cambio determinada por el Agente de Cálculo.

59. “VPP Original” significa la VPP del Préstamo vigente en la fecha de suscripción de este Contrato y establecida en las Estipulaciones Especiales.

CAPÍTULO III

Amortización, Intereses, Comisión de Crédito, Inspección y Vigilancia y Pagos Anticipados

ARTÍCULO 3.01. Fechas de pago de amortización y de intereses. El Préstamo será amortizado de acuerdo con el Cronograma de Amortización. Los intereses y las cuotas de amortización se pagarán el día 15 del mes, de acuerdo con lo establecido en las Estipulaciones Especiales, en una Carta Notificación de Modificación de Cronograma de Amortización o en una Carta Notificación de Conversión, según sea el caso. Las fechas de pagos de amortización coincidirán siempre con una fecha de pago de intereses.

ARTÍCULO 3.02. Modificación del Cronograma de Amortización. (a) El Prestatario, con la anuencia del Garante, si lo hubiere, podrá solicitar la modificación del Cronograma de Amortización en cualquier momento a partir de la fecha de entrada en vigencia del Contrato y hasta sesenta (60) días antes del vencimiento de la primera cuota de amortización del Préstamo, o en su caso, del Tramo del Préstamo para el que se hace la solicitud. También podrá solicitar la modificación del Cronograma de Amortización, con ocasión de una Conversión de Moneda o Conversión de Tasa de Interés en los términos establecidos en los artículos 5.03 y 5.04 de estas Normas Generales.

(b) Para solicitar una modificación del Cronograma de Amortización, el Prestatario deberá presentar al Banco una Carta Solicitud de Modificación de Cronograma de Amortización, que deberá: (i) señalar si la modificación del Cronograma de Amortización propuesta se aplica a la totalidad o una parte del Préstamo; y (ii) indicar el nuevo

cronograma de pagos, que incluirá la primera y última fecha de amortización, la frecuencia de pagos y el porcentaje que éstos representan de la totalidad del Préstamo o el Tramo del Préstamo para el que se solicita la modificación.

(c) El Banco podrá aceptar las modificaciones del Cronograma de Amortización solicitadas, sujeto a las debidas consideraciones operativas y de manejo de riesgo del Banco y al cumplimiento de los siguientes requisitos:

- (i) La última fecha de amortización y la VPP acumulada de todos los Cronogramas de Amortización no excedan ni la Fecha Final de Amortización ni la VPP Original;
- (ii) El Tramo del Préstamo sujeto a un nuevo Cronograma de Amortización no sea menor al equivalente de tres millones de Dólares (US\$3.000.000); y
- (iii) El Tramo del Préstamo sujeto a la modificación del Cronograma de Amortización no haya sido objeto de una modificación anterior salvo que la nueva modificación al Cronograma de Amortización sea resultado de una Conversión de Moneda.

(d) El Banco comunicará al Prestatario su decisión mediante una Carta Notificación de Modificación de Cronograma de Amortización. Si el Banco acepta la solicitud del Prestatario, la Carta Notificación de Modificación del Cronograma de Amortización incluirá: (i) el nuevo Cronograma de Amortización correspondiente al Préstamo o Tramo del Préstamo; (ii) la VPP acumulada del Préstamo; y (iii) la fecha efectiva del nuevo Cronograma de Amortización.

(e) El Préstamo no podrá tener más de cuatro Tramos del Préstamo denominados en Moneda del País no Prestatario con Cronogramas de Amortización distintos. Los Tramos del Préstamo denominados en Moneda Local podrán exceder dicho número, sujeto a las debidas consideraciones operativas y de manejo de riesgo del Banco.

(f) Con el objeto de que la VPP continúe siendo igual o menor a la VPP Original, en los casos en que se acuerden extensiones al Plazo Original de Desembolsos: (i) que ocasionen que dicho plazo se extienda más allá de la fecha de sesenta (60) días antes del vencimiento de la primera cuota de amortización del Préstamo o, en su caso, del Tramo del Préstamo, y (ii) cuando se efectúen desembolsos durante dicha extensión, el Cronograma de Amortización habrá de ser modificado. La modificación consistirá en el adelanto de la Fecha Final de Amortización o, en el caso que el Préstamo tenga distintos Tramos del Préstamo, en adelantar la fecha final de amortización del Tramo del Préstamo o Tramos del Préstamo cuyos recursos se desembolsan durante la extensión del Plazo Original de Desembolsos, salvo que el Prestatario expresamente solicite, en su lugar, el incremento del monto de la cuota de amortización siguiente a cada desembolso del Préstamo o, en su caso, del Tramo del Préstamo que ocasione una VPP mayor a la VPP Original. En el segundo caso, el Banco determinará el monto correspondiente a cada cuota de amortización.

ARTICULO 3.03. Intereses. (a) **Intereses sobre Saldos Deudores que no han sido objeto de Conversión.** Mientras que el Préstamo no haya sido objeto de ninguna Conversión, el Prestatario pagará intereses sobre los Saldos Deudores diarios a una Tasa de Interés Basada en LIBOR más el margen aplicable para préstamos del capital ordinario. En este caso, los intereses se devengarán a una tasa anual para cada Trimestre determinada por el Banco en una Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre.

(b) **Intereses sobre Saldos Deudores que han sido objeto de Conversión.** Si los Saldos Deudores han sido objeto de una Conversión, el Prestatario deberá pagar intereses sobre los Saldos Deudores convertidos bajo dicha Conversión a: (i) la Tasa Base de Interés que determine el Banco; más (ii) el margen aplicable para préstamos del capital ordinario del Banco.

(c) **Intereses sobre Saldos Deudores sujetos a un Tope (*cap*) de Tasa de Interés.** En el supuesto de que se haya efectuado una Conversión de Tasa de Interés para establecer un Tope (*cap*) de Tasa de Interés y la tasa de interés pagadera por el Prestatario en virtud de lo establecido en este artículo exceda el Tope (*cap*) de Tasa de Interés en cualquier momento durante el Plazo de Conversión, la tasa máxima de interés aplicable durante dicho Plazo de Conversión será equivalente al Tope (*cap*) de Tasa de Interés.

(d) **Intereses sobre Saldos Deudores sujetos a una Banda (*collar*) de Tasa de Interés.** En el supuesto en que se haya efectuado una Conversión de Tasa de Interés para establecer una Banda (*collar*) de Tasa de Interés y la tasa de interés pagadera por el Prestatario en virtud de lo establecido en este artículo exceda o esté por debajo de los límites superior o inferior, respectivamente, de la Banda (*collar*) de Tasa de Interés en cualquier momento durante el Plazo de Conversión, la tasa máxima o mínima de interés aplicable durante dicho Plazo de Conversión será, respectivamente, el límite superior o el límite inferior de la Banda (*collar*) de Tasa de Interés.

(e) **Modificaciones a la base de cálculo de intereses.** Las Partes acuerdan que, no obstante cualquier modificación en la práctica del mercado que, en cualquier momento, afecte la determinación de la Tasa de Interés LIBOR, los pagos por el Prestatario deberán permanecer vinculados a la captación del Banco. Para efectos de obtener y mantener dicho vínculo en tales circunstancias, las Partes acuerdan expresamente que el Agente de Cálculo, buscando reflejar la captación correspondiente del Banco, deberá determinar: (a) la ocurrencia de tales modificaciones; y (b) la tasa base alternativa aplicable para determinar el monto apropiado a ser pagado por el Prestatario. El Agente de Cálculo deberá notificar al Prestatario y al Garante, si fuera el caso, con anticipación mínima de sesenta (60) días, de la tasa base alternativa aplicable. La tasa base alternativa será efectiva en la fecha de vencimiento de tal plazo de notificación.

ARTÍCULO 3.04. Comisión de crédito. (a) El Prestatario pagará una comisión de crédito sobre el saldo no desembolsado del Préstamo a un porcentaje que será establecido por el Banco periódicamente, como resultado de su revisión de cargos financieros para préstamos de capital ordinario sin que, en ningún caso, pueda exceder el 0,75% por año.

(b) La comisión de crédito empezará a devengarse a los sesenta (60) días de la fecha de suscripción del Contrato.

(c) La comisión de crédito cesará de devengarse: (i) cuando se hayan efectuado todos los desembolsos y (ii) en todo o parte, según sea el caso, cuando haya quedado total o parcialmente sin efecto el Préstamo, de conformidad con los artículos 4.02, 4.06, 4.07 o 6.02 de estas Normas Generales.

ARTÍCULO 3.05. Cálculo de los intereses y de la comisión de crédito. Los intereses y la comisión de crédito se calcularán con base en el número exacto de días del período de intereses correspondiente.

ARTÍCULO 3.06. Recursos para Inspección y vigilancia. El Prestatario no estará obligado a cubrir los gastos del Banco por concepto de inspección y vigilancia generales, salvo que el Banco establezca lo contrario durante el Plazo Original de Desembolsos como consecuencia de su revisión periódica de cargos financieros para préstamos del capital ordinario, y notifique al Prestatario al respecto. En este caso, el Prestatario deberá indicar al Banco si pagará dicho monto directamente o si el Banco deberá retirar y retener dicho monto de los recursos del Préstamo. En ningún caso, podrá cobrarse por este concepto en un semestre determinado más de lo que resulte de aplicar el 1% al monto del Préstamo, dividido por el número de semestres comprendido en el Plazo Original de Desembolsos.

ARTÍCULO 3.07. Moneda de los pagos de amortización, intereses, comisiones y cuotas de inspección y vigilancia. Los pagos de amortización e intereses serán efectuados en Dólares, salvo que se haya realizado una Conversión de Moneda, en cuyo caso aplicará lo previsto en el Artículo 5.05 de estas Normas Generales. Los pagos de comisión de crédito y cuotas de inspección y vigilancia se efectuarán siempre en la Moneda de Aprobación.

ARTÍCULO 3.08. Pagos anticipados. (a) Pagos Anticipados de Saldos Deudores denominados en Dólares con Tasa de Interés Basada en LIBOR. El Prestatario podrá pagar anticipadamente la totalidad o una parte de cualquier Saldo Deudor en Dólares a Tasa de Interés Basada en LIBOR, en una fecha de pago de intereses, mediante la presentación al Banco de una solicitud escrita de carácter irrevocable con, al menos, treinta (30) días de anticipación, con la anuencia del Garante, si lo hubiere. Dicho pago se imputará de acuerdo a lo establecido en el Artículo 3.09 de estas Normas Generales. En la eventualidad de que el pago anticipado no cubra la totalidad del Saldo Deudor, el pago se aplicará en forma proporcional a las cuotas de amortización pendientes de pago. Si el Préstamo tuviese Tramos del Préstamo con Cronogramas de Amortización diferentes, el Prestatario deberá prepagar la totalidad del Tramo del Préstamo correspondiente, salvo que el Banco acuerde lo contrario.

(b) **Pagos Anticipados de montos que han sido objeto de Conversión.** Siempre que el Banco pueda revertir o reasignar su correspondiente captación del financiamiento, el Prestatario, con la anuencia del Garante, podrá pagar anticipadamente en una de las fechas

de pago de intereses establecidas en el Cronograma de Amortización adjunto a la Carta Notificación de Conversión: (i) la totalidad o una parte del monto que haya sido objeto de una Conversión de Moneda; y/o (ii) la totalidad o una parte del monto que haya sido objeto de una Conversión de Tasa de Interés. Para este efecto, el Prestatario deberá presentar al Banco con, por lo menos, treinta (30) días de anticipación, una solicitud escrita de carácter irrevocable. En dicha solicitud, el Prestatario deberá especificar el monto que desea pagar en forma anticipada y las Conversiones a las que se refiere. En la eventualidad de que el pago anticipado no cubra la totalidad del Saldo Deudor bajo dicha Conversión, éste se aplicará en forma proporcional a las cuotas pendientes de pago de dicha Conversión. El Prestatario no podrá efectuar pagos anticipados por un monto menor al equivalente de tres millones de Dólares (US\$3.000.000), salvo que el Saldo Deudor remanente de la Conversión correspondiente fuese menor y se pague en su totalidad.

(c) Para efectos de los literales (a) y (b) anteriores, los siguientes pagos serán considerados como pagos anticipados: (i) la devolución de Anticipo de Fondos no justificados; y (ii) los pagos como consecuencia de que la totalidad o una parte del Préstamo haya sido declarado vencido y pagadero de inmediato de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 6.02 de estas Normas Generales.

(d) Sin perjuicio de lo dispuesto en el literal (b) anterior, en los casos de pago anticipado, el Prestatario recibirá del Banco o, en su defecto, le pagará al Banco, según sea el caso, cualquier ganancia o pérdida incurrida por el Banco por revertir o reasignar su correspondiente captación del financiamiento, determinada por el Agente de Cálculo. Si se tratase de ganancia, la misma se aplicará, en primer lugar, a cualquier monto vencido pendiente de pago por el Prestatario. Si se tratase de pérdida, el Prestatario pagará el monto correspondiente de forma conjunta y en la fecha del pago anticipado.

ARTÍCULO 3.09. Imputación de los pagos. Todo pago se imputará en primer término a comisiones e intereses exigibles en la fecha del pago y, si hubiere un saldo, a la amortización de cuotas vencidas de capital.

ARTÍCULO 3.10. Vencimientos en días que no son Días Hábiles. Todo pago o cualquiera otra prestación que, en cumplimiento de este Contrato, debiera llevarse a cabo en un día que no sea Día Hábil, se entenderá válidamente efectuado en el primer Día Hábil siguiente, sin que en tal caso proceda recargo alguno.

ARTÍCULO 3.11. Lugar de los pagos. Todo pago deberá efectuarse en la oficina principal del Banco en Washington, Distrito de Columbia, Estados Unidos de América, a menos que el Banco designe otro lugar o lugares para este efecto, previa notificación escrita al Prestatario.

ARTÍCULO 3.12. Participaciones. (a) El Banco podrá ceder a otras instituciones públicas o privadas, a título de participaciones, los derechos correspondientes a las obligaciones pecuniarias del Prestatario provenientes de este Contrato. El Banco informará inmediatamente al Prestatario sobre cada cesión.

(b) Se podrán acordar participaciones en relación con saldos desembolsados o saldos que estén pendientes de desembolso en el momento de celebrarse el acuerdo de participación.

(c) El Banco podrá, con la previa conformidad del Prestatario, y del Garante, si lo hubiere, ceder en todo o en parte el saldo no desembolsado del Préstamo a otras instituciones públicas o privadas. A tales efectos, la porción sujeta a cesión será denominada en términos de un número fijo de unidades de la Moneda de Aprobación o de unidades de Dólares. Igualmente y previa conformidad del Prestatario, y del Garante, si lo hubiere, el Banco podrá establecer para dicha porción sujeta a cesión, una tasa de interés diferente a la establecida en este Contrato.

CAPÍTULO IV

Normas Relativas a Desembolsos

ARTÍCULO 4.01. Condiciones previas al primer desembolso. El primer desembolso del Préstamo está condicionado a que se cumplan, a satisfacción del Banco, los siguientes requisitos:

(a) Que el Banco haya recibido uno o más informes jurídicos fundados que establezcan, con señalamiento de las pertinentes disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias, que las obligaciones contraídas por el Prestatario en este Contrato y las del Garante en el Contrato de Garantía, si lo hubiere, son válidas y exigibles. Dichos informes deberán referirse, además, a cualquier consulta jurídica que el Banco razonablemente estime pertinente formular.

(b) Que el Prestatario, por sí o por medio del Organismo Ejecutor, en su caso, haya designado uno o más funcionarios que puedan representarlo en todos los actos relacionados con la ejecución de este Contrato y haya hecho llegar al Banco ejemplares auténticos de las firmas de dichos representantes. Si se designaren dos o más funcionarios, corresponderá señalar si los designados pueden actuar separadamente o si tienen que hacerlo de manera conjunta.

(c) Que el Prestatario, por sí o por medio del Organismo Ejecutor, en su caso, haya suministrado al Banco la información sobre la cuenta bancaria especial en la que el Banco depositará los desembolsos del Préstamo.

(d) Que el Prestatario, por sí o por medio del Organismo Ejecutor, en su caso, haya presentado al Banco una solicitud de desembolso en los términos que se indican en el Artículo 4.03 de estas Normas Generales.

ARTÍCULO 4.02. Plazo para cumplir las condiciones previas al primer desembolso. Si dentro de los sesenta (60) días contados a partir de la vigencia de este Contrato, o de un plazo más amplio que las partes acuerden por escrito, no se cumplieren las condiciones

previas al primer desembolso establecidas en el Artículo 4.01 de estas Normas Generales y en las Estipulaciones Especiales, el Banco podrá poner término a este Contrato dando al Prestatario el aviso correspondiente.

ARTÍCULO 4.03. Requisitos para todo desembolso. Para que el Banco efectúe cualquier desembolso será menester: (a) que el Prestatario o el Organismo Ejecutor en su caso, haya presentado por escrito, o por medios electrónicos según la forma y las condiciones especificadas por el Banco, una solicitud de desembolso y que, en apoyo de dicha solicitud, se hayan suministrado al Banco los pertinentes documentos y demás antecedentes que éste pueda haberle requerido; (b) que el Prestatario o el Organismo Ejecutor, en su caso, mantenga abierta la cuenta bancaria-especial a que hace referencia el Artículo 4.01(c) de estas Normas Generales; (c) salvo que el Banco acuerde lo contrario, las solicitudes deberán ser presentadas, a más tardar, con treinta (30) días de anticipación a la fecha de vencimiento del Plazo Original de Desembolsos o cualquier extensión del mismo; (d) que no haya surgido alguna de las circunstancias descritas en el Artículo 6.01 de estas Normas Generales; y (e) que el Garante, en su caso, no se encuentre en incumplimiento por más de ciento veinte (120) días, de sus obligaciones de pago para con el Banco por concepto de cualquier préstamo o Garantía.

ARTÍCULO 4.04. Procedimiento para los desembolsos. El Banco podrá efectuar desembolsos con cargo al Préstamo, así: (a) mediante giros en favor del Prestatario de las sumas a que tenga derecho de conformidad con este Contrato para ser depositados en la cuenta bancaria especial a que se refieren los artículos 4.01(c) y 4.03(b) de estas Normas Generales; (b) mediante pagos por cuenta del Prestatario y, de acuerdo con él, a otras instituciones bancarias; y (c) mediante otro método que las partes acuerden por escrito. Cualquier gasto bancario que cobre un tercero con motivo de los desembolsos será por cuenta del Prestatario. A menos que las partes lo acuerden de otra manera, sólo se harán desembolsos en cada ocasión por sumas no inferiores al cinco por ciento (5%) del monto total del Préstamo.

ARTÍCULO 4.05. Recibos. A solicitud del Banco, el Prestatario suscribirá y entregará al Banco, a la finalización de los desembolsos, el recibo o recibos que representen las sumas desembolsadas.

ARTÍCULO 4.06. Renuncia a parte del Préstamo. El Prestatario, de acuerdo con el Garante, si lo hubiere, mediante aviso por escrito enviado al Banco, podrá renunciar a su derecho de utilizar cualquier parte del Préstamo que no haya sido desembolsada antes del recibo del aviso.

ARTÍCULO 4.07. Cancelación automática de parte del Préstamo. A menos que el Banco haya acordado con el Prestatario y el Garante, si lo hubiere, expresamente y por escrito prorrogar el Plazo Original de Desembolsos, la porción del Préstamo que no hubiere sido comprometida o desembolsada, según sea el caso, al vencimiento de dicho plazo o sus extensiones, quedará automáticamente cancelada.

CAPÍTULO V

Conversiones

ARTÍCULO 5.01. Ejercicio de la Opción de Conversión. (a) El Prestatario podrá solicitar una Conversión de Moneda o una Conversión de Tasa de Interés mediante la entrega al Banco de una “Carta Solicitud de Conversión” de carácter irrevocable, en forma y contenido satisfactorios para el Banco, en la que se indiquen los términos y condiciones financieras solicitados por el Prestatario para la respectiva Conversión. El Banco podrá proporcionar al Prestatario un modelo de Carta Solicitud de Conversión.

(b) La Carta Solicitud de Conversión deberá estar firmada por un representante debidamente autorizado del Prestatario, deberá tener la anuencia del Garante, si lo hubiere, y contendrá, cuando menos, la información que se señala a continuación:

- (i) **Para todas las Conversiones:** (A) número de Préstamo; (B) monto objeto de la Conversión; (C) tipo de Conversión (Conversión de Moneda o Conversión de Tasa de Interés); (D) número de cuenta donde se habrán de depositar fondos, en caso de ser aplicable; y (E) Conversión para el Cálculo de Intereses.
- (ii) **Para Conversiones de Moneda:** (A) moneda a la que el Prestatario solicita convertir el Préstamo; (B) Cronograma de Amortización asociado con dicha Conversión de Moneda, el cual podrá tener un plazo de amortización igual o menor a la Fecha Final de Amortización; (C) la parte del desembolso o del Saldo Deudor al que aplicará la Conversión; (D) el tipo de interés aplicable a los montos objeto de la Conversión de Moneda; (E) si la Conversión de Moneda es por Plazo Total o Plazo Parcial; (F) la Moneda de Liquidación; (G) el Plazo de Ejecución; y (H) cualquier otra instrucción relativa a la solicitud de Conversión de Moneda. Si la Carta Solicitud de Conversión se presenta en relación con un desembolso, la solicitud deberá indicar el monto del desembolso en unidades de la Moneda de Aprobación, en unidades de Dólar o en unidades de la moneda a la que se desea convertir, salvo que se trate del último desembolso, en cuyo caso la solicitud tendrá que ser hecha en unidades de la Moneda de Aprobación. En estos casos, si el Banco efectúa la Conversión, los desembolsos serán denominados en Moneda Convertida y se harán en: (i) la Moneda Convertida; o (ii) en un monto equivalente en Dólares al tipo de cambio establecido en la Carta Notificación de Conversión, que será aquel que determine el Banco al momento de la captación de su financiamiento. Si la Carta Solicitud de Conversión se refiere a Saldos Deudores la solicitud deberá indicar el monto en unidades de la moneda de denominación de los Saldos Deudores.

- (iii) **Para Conversiones de Tasa de Interés:** (A) tipo de tasa de interés solicitada; (B) la parte del Saldo Deudor a la que aplicará la Conversión de Tasa de Interés; (C) si la Conversión de Tasa de Interés es por Plazo Total o por Plazo Parcial; (D) el Cronograma de Amortización asociado con dicha Conversión de Tasa de Interés, el cual podrá tener un plazo de amortización igual o menor a la Fecha Final de Amortización; y (E) para Conversiones de Tasa de Interés para el establecimiento de un Tope (*cap*) de Tasa de Interés o Banda (*collar*) de Tasa de Interés, los límites superior y/o inferior aplicables, según sea el caso; y (F) cualquier otra instrucción relativa a la solicitud de Conversión de Tasa de Interés.

(c) Cualquier monto de capital pagadero dentro del período contado desde los quince (15) días previos al comienzo del Plazo de Ejecución y hasta e incluyendo la Fecha de Conversión no podrá ser objeto de Conversión y deberá ser pagado en los términos aplicables previamente a la ejecución de la Conversión.

(d) Una vez que el Banco haya recibido la Carta Solicitud de Conversión, procederá a revisar la misma. Si la encuentra aceptable, el Banco efectuará la Conversión durante el Plazo de Ejecución de acuerdo con lo previsto en este Capítulo V. Efectuada la Conversión, el Banco enviará al Prestatario una Carta Notificación de Conversión con los términos y condiciones financieros de la Conversión.

(e) Si el Banco determina que la Carta Solicitud de Conversión no cumple con los requisitos previstos en este Contrato, el Banco notificará al efecto al Prestatario durante el Plazo de Ejecución. El Prestatario podrá presentar una nueva Carta Solicitud de Conversión en cuyo caso el Plazo de Ejecución para dicha Conversión empezará a contar desde el momento en que el Banco reciba la nueva Carta Solicitud de Conversión.

(f) Si durante el Plazo de Ejecución el Banco no logra efectuar la Conversión en los términos solicitados por el Prestatario en la Carta Solicitud de Conversión, dicha carta se considerará nula y sin efecto, sin perjuicio de que el Prestatario pueda presentar una nueva Carta Solicitud de Conversión.

(g) Si durante el Plazo de Ejecución ocurre una catástrofe nacional o internacional, una crisis de naturaleza financiera o económica, un cambio en los mercados de capitales o cualquier otra circunstancia extraordinaria, que pudiera afectar, en opinión del Banco, material y negativamente su habilidad para efectuar una Conversión, el Banco informará al efecto al Prestatario y acordará con éste cualquier actuación que haya de llevarse a cabo con respecto a dicha Carta Solicitud de Conversión.

ARTICULO 5.02. Requisitos para toda Conversión. Cualquier Conversión estará sujeta a los siguientes requisitos:

(a) La viabilidad de que el Banco realice cualquier Conversión dependerá de la facultad del Banco de captar su financiamiento de acuerdo a sus propias políticas y estará sujeta a consideraciones legales, operativas y de manejo de riesgo y a las condiciones prevalecientes de mercado.

(b) El Banco no efectuará Conversiones sobre montos inferiores al equivalente de tres millones de Dólares (US\$3.000.000), salvo que: (i) en caso del último desembolso, el monto pendiente de desembolsar fuese menor; o (ii) en caso de un Préstamo completamente desembolsado, el Saldo Deudor bajo cualquier Tramo del Préstamo fuese menor.

(c) El número de Conversiones de Moneda a Moneda de País no Prestatario no podrá ser superior a cuatro durante la vigencia de este Contrato. Este límite no aplicará a Conversiones de Moneda a Moneda Local.

(d) El número de Conversiones de Tasa de Interés no podrá ser superior a cuatro durante la vigencia de este Contrato.

(e) Cualquier modificación del Cronograma de Amortización solicitado por el Prestatario al momento de solicitar una Conversión de Moneda estará sujeto a lo previsto en los artículos 3.02(c) y 5.03(b) de estas Normas Generales. Cualquier modificación del Cronograma de Amortización solicitada por el Prestatario al momento de solicitar una Conversión de Tasa de Interés estará sujeta a lo previsto en los artículos 3.02(c) y 5.04(b) de estas Normas Generales.

(f) El Cronograma de Amortización resultante de una Conversión de Moneda o Conversión de Tasa de Interés determinado en la Carta Notificación de Conversión no podrá ser modificado posteriormente durante el Plazo de Conversión, salvo que el Banco acepte lo contrario.

(g) Salvo que el Banco acepte lo contrario, una Conversión de Tasa de Interés con respecto a montos que han sido previamente objeto de una Conversión de Moneda, sólo podrá efectuarse: (i) sobre la totalidad del Saldo Deudor asociado a dicha Conversión de Moneda; y (ii) por un plazo igual al plazo remanente de la respectiva Conversión de Moneda.

ARTÍCULO 5.03. Conversión de Moneda por Plazo Total o Plazo Parcial. (a) El Prestatario podrá solicitar una Conversión de Moneda por Plazo Total o una Conversión de Moneda por Plazo Parcial.

(b) La Conversión de Moneda por Plazo Total y la Conversión de Moneda por Plazo Parcial podrán ser solicitadas y efectuadas hasta la Fecha Final de Amortización. No obstante, si el Prestatario hace la solicitud con menos de sesenta (60) días de anticipación al vencimiento de la primera cuota de amortización del Préstamo o, en su caso, del Tramo del Préstamo asociado a la Conversión de Moneda, entonces dicha Conversión de Moneda tendrá la limitación de que el Saldo Deudor bajo el nuevo Cronograma de Amortización

solicitado no deberá en ningún momento exceder el Saldo Deudor bajo el Cronograma de Amortización original, teniendo en cuenta los tipos de cambio establecidos en la Carta Notificación de Conversión.

(c) En caso de una Conversión de Moneda por Plazo Parcial, el Prestatario deberá incluir en la Carta Solicitud de Conversión: (i) el Cronograma de Amortización hasta el final del Plazo de Conversión; y (ii) el Cronograma de Amortización correspondiente al Saldo Deudor pagadero a partir del vencimiento del Plazo de Conversión y hasta la Fecha Final de Amortización, el cual deberá corresponder a los términos y condiciones que eran aplicables con anterioridad a la ejecución de la Conversión de Moneda.

(d) Antes del vencimiento de la Conversión de Moneda por Plazo Parcial, el Prestatario, con la anuencia del Garante, si lo hubiere, podrá solicitar al Banco una de las siguientes opciones:

- (i) La realización de una nueva Conversión de Moneda, previa presentación de una nueva Carta Solicitud de Conversión dentro de un período no menor a quince (15) Días Hábiles antes de la fecha de vencimiento de la Conversión de Moneda por Plazo Parcial. Esta nueva Conversión de Moneda tendrá la limitación adicional de que el Saldo Deudor bajo el nuevo Cronograma de Amortización no deberá exceder en ningún momento el Saldo Deudor bajo el Cronograma de Amortización solicitado en la Conversión de Moneda por Plazo Parcial original. Si fuese viable, sujeto a condiciones de mercado, efectuar una nueva Conversión, el Saldo Deudor del monto originalmente convertido seguirá denominado en la Moneda Convertida, aplicándose la nueva Tasa Base de Interés, que refleje las condiciones de mercado prevalecientes en el momento de ejecución de la nueva Conversión.
- (ii) El pago anticipado del Saldo Deudor del monto convertido, mediante aviso por escrito al Banco por lo menos treinta (30) días antes de la fecha de vencimiento de la Conversión de Moneda por Plazo Parcial. Este pago se realizará en la fecha de vencimiento de la Conversión de Moneda por Plazo Parcial en la Moneda de Liquidación, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 5.05 de estas Normas Generales.

(e) Para efectos de lo previsto en el literal (d) de este Artículo 5.03, el Saldo Deudor originalmente sujeto a Conversión de Moneda será automáticamente convertido a Dólares al vencimiento de la respectiva Conversión por Plazo Parcial y estará sujeto a la Tasa de Interés prevista en el Artículo 3.03(a) de las Normas Generales: (i) si el Banco no pudiese efectuar una nueva Conversión; (ii) si quince (15) días antes de la fecha de vencimiento de la Conversión de Moneda por Plazo Parcial, el Banco no recibiese una solicitud del Prestatario en los términos previstos en el literal (d) de este Artículo 5.03; o (iii) si en la fecha de vencimiento de la Conversión de Moneda por Plazo Parcial, el Prestatario no hubiese efectuado el pago anticipado que había solicitado.

(f) En el caso de que el Saldo Deudor originalmente sujeto a Conversión de Moneda sea convertido a Dólares de acuerdo con lo previsto en el literal (e) anterior, el Banco deberá poner en conocimiento del Prestatario, y del Garante, si lo hubiere, al final del plazo de la Conversión de Moneda por Plazo Parcial, los montos convertidos a Dólares, así como el tipo de cambio correspondiente de acuerdo con las condiciones prevalecientes del mercado, según lo determine el Agente de Cálculo.

(g) El Saldo Deudor convertido a Dólares podrá ser objeto de una nueva solicitud de Conversión de Moneda, sujeto a lo estipulado en este Capítulo V.

(h) Al vencimiento de una Conversión de Moneda por Plazo Total, el Prestatario deberá pagar íntegramente el Saldo Deudor del monto convertido en la Moneda de Liquidación, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 5.05 de estas Normas Generales, no pudiendo solicitar una nueva Conversión de Moneda.

(i) Dentro del plazo de treinta (30) días contados a partir de la fecha de cancelación o modificación de una Conversión de Moneda, el Prestatario recibirá del Banco, o alternativamente, pagará al Banco, según sea el caso, los montos relativos a cualquier ganancia o pérdida incurrida por el Banco por revertir o reasignar la captación de su financiamiento asociada con la cancelación o modificación de dicha Conversión de Moneda. Si se tratase de ganancia, la misma se aplicará, en primer lugar, a cualquier monto vencido pendiente de pago por el Prestatario al Banco.

ARTÍCULO 5.04. Conversión de Tasa de Interés por Plazo Total o Plazo Parcial. (a) El Prestatario podrá solicitar una Conversión de Tasa de Interés por Plazo Total o una Conversión de Tasa Interés por Plazo Parcial.

(b) La Conversión de Tasa de Interés por Plazo Total y la Conversión de Tasa de Interés por Plazo Parcial podrán ser solicitadas y efectuadas hasta la Fecha Final de Amortización. No obstante, si el Prestatario hace la solicitud con menos de sesenta (60) días de anticipación al vencimiento de la primera cuota de amortización del Préstamo o, en su caso, del Tramo del Préstamo asociado a la Conversión de Tasa de Interés, entonces dicha Conversión tendrá la limitación de que el Saldo Deudor bajo el nuevo Cronograma de Amortización solicitado no deberá en ningún momento exceder el Saldo Deudor bajo el Cronograma de Amortización original.

(c) En caso de Conversión de Tasa de Interés por Plazo Parcial sobre montos denominados en Dólares, el Prestatario deberá incluir en la Carta Solicitud de Conversión: (i) el Cronograma de Amortización hasta el final del Plazo de Conversión; y (ii) el Cronograma de Amortización para el Saldo Deudor pagadero a partir del vencimiento del Plazo de Conversión y hasta la Fecha Final de Amortización, el cual corresponderá a los términos y condiciones que eran aplicables con anterioridad a la ejecución de la Conversión de Tasa de Interés.

(d) En caso de Conversión de Tasa de Interés por Plazo Parcial sobre montos denominados en Dólares, la Tasa de Interés aplicable a los Saldos Deudores al vencimiento de dicha Conversión de Tasa de Interés por Plazo Parcial, será la establecida en el Artículo 3.03(a) de estas Normas Generales. Las Conversiones de Tasa de Interés por Plazo Parcial sobre Saldos Deudores denominados en moneda distinta del Dólar estarán sujetas al requisito previsto en el Artículo 5.02(g) y, por lo tanto, tendrán el mismo tratamiento relativo al vencimiento del Plazo de Conversión de las Conversiones de Moneda por Plazo Parcial previsto en el Artículo 5.03(d) de estas Normas Generales.

(e) Dentro del plazo de treinta (30) días contados a partir de la fecha de cancelación o modificación de una Conversión de Tasa de Interés, el Prestatario recibirá del Banco, o alternativamente, pagará al Banco, según sea el caso, los montos relativos a cualquier ganancia o pérdida incurrida por el Banco por revertir o reasignar la captación de su financiamiento asociada con la cancelación o modificación de dicha Conversión de Tasa de Interés. Si se tratase de ganancia, la misma se aplicará, en primer lugar, a cualquier monto vencido pendiente de pago por el Prestatario al Banco.

ARTÍCULO 5.05. Pagos de cuotas de Amortización e Intereses en caso de Conversión de Moneda. De acuerdo con lo establecido en el Artículo 3.07 de estas Normas Generales, en los casos en que ha habido una Conversión de Moneda, los pagos de cuotas de amortización e intereses de los montos convertidos se efectuarán en la Moneda de Liquidación. En caso de que la Moneda de Liquidación sea Dólares, se aplicará el Tipo de Cambio de Valuación vigente en la Fecha de Valuación de Pago para la respectiva fecha de vencimiento, de acuerdo a lo establecido en la Carta Notificación de Conversión.

ARTICULO 5.06. Comisiones de transacción aplicables a Conversiones. (a) Las comisiones de transacción aplicables a las Conversiones efectuadas bajo este Contrato serán las que el Banco determine periódicamente. Cada Carta Notificación de Conversión indicará, si la hubiere, la comisión de transacción que el Prestatario estará obligado a pagar al Banco en relación con la ejecución de la respectiva Conversión, la cual se mantendrá vigente durante el Plazo de Conversión de dicha Conversión.

(b) La comisión de transacción aplicable a una Conversión de Moneda: (i) será expresada en forma de puntos básicos por año; (ii) se devengará en la Moneda Convertida desde e incluida la Fecha de Conversión sobre el Saldo Deudor de dicha Conversión de Moneda; y (iii) se pagará junto con cada pago de intereses de acuerdo con lo establecido en el Artículo 5.05 de estas Normas Generales.

(c) La comisión de transacción aplicable a una Conversión de Tasa de Interés: (i) será expresada en forma de puntos básicos por año; (ii) se devengará en la moneda de denominación del Saldo Deudor sujeto a dicha Conversión de Tasa de Interés; (iii) se devengará desde e incluida la Fecha de Conversión sobre el Saldo Deudor sujeto a dicha Conversión de Tasa de Interés; y (iv) se pagará junto con cada pago de intereses de acuerdo con lo establecido en el Artículo 5.05 de estas Normas Generales.

(d) Sin perjuicio de las comisiones de transacción señaladas en los literales (b) y (c) anteriores, en el caso de Conversiones de Moneda o Conversiones de Tasa de Interés que contemplen Topes (*caps*) de Tasa de Interés o Bandas (*collar*) de Tasa de Interés, se aplicará una comisión de transacción por concepto de dicho Tope (*cap*) de Tasa de Interés o Banda (*collar*) de Tasa de Interés, la cual: (i) se denominará en la misma moneda del Saldo Deudor sujeto al Tope (*cap*) de Tasa de Interés o Banda (*collar*) de Tasa de Interés; y (ii) se cancelará mediante un único pago en la Moneda de Liquidación, en la primera fecha de pago de intereses, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 5.05 de estas Normas Generales.

ARTÍCULO 5.07. Gastos de Fondo y Primas o Descuentos asociados a una Conversión. (a) En el supuesto que el Banco utilice su costo efectivo de captación de financiamiento para determinar la Tasa Base de Interés, el Prestatario estará obligado a pagar las comisiones y otros gastos de captación en que haya incurrido el Banco. Adicionalmente, cualesquiera primas o descuentos relacionados con la captación de financiamiento, serán pagados o recibidos por el Prestatario, según sea el caso. Estos gastos y primas o descuentos se especificarán en la Carta Notificación de Conversión.

(b) Cuando la Conversión se efectúe con ocasión de un desembolso, el monto a ser desembolsado al Prestatario deberá ser ajustado para deducir o agregar cualquier monto adeudado por o pagadero al Prestatario en virtud del literal (a) anterior.

(c) Cuando la Conversión se realice sobre Saldos Deudores, el monto adeudado por o pagadero al Prestatario en virtud del literal (a) anterior, deberá ser pagado por el Prestatario o por el Banco, según sea el caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la Fecha de la Conversión.

ARTÍCULO 5.08. Primas pagaderas por Topes (*caps*) de Tasa de Interés o Bandas (*collar*) de Tasa de Interés. (a) Además de las comisiones de transacción pagaderas de acuerdo con el Artículo 5.06 de estas Normas Generales, el Prestatario deberá pagar al Banco una prima sobre el Saldo Deudor sujeto al Tope (*cap*) de Tasa de Interés o Banda (*collar*) de Tasa de Interés solicitado por el Prestatario, equivalente a la prima pagada por el Banco a una contraparte, si la hubiere, como resultado de la compra del Tope (*cap*) de Tasa de Interés o Banda (*collar*) de Tasa de Interés. El pago de dicha prima deberá efectuarse: (i) en la moneda de denominación del Saldo Deudor sujeto al Tope (*cap*) de Tasa de Interés o Banda (*collar*) de Tasa de Interés, o en su equivalente en Dólares, al tipo de cambio establecido en la Carta Notificación de Conversión, debiendo ser aquella tasa de cambio que se determine al momento de la captación del financiamiento del Banco; y (ii) en un pago único en una fecha acordada entre las Partes, pero, en ningún caso, después de treinta (30) días de la Fecha de Conversión; salvo si es operativamente posible para el Banco, éste acepte un mecanismo de pago diferente.

(b) Si el Prestatario solicitase una Banda (*collar*) de Tasa de Interés, podrá solicitar que el Banco establezca el límite inferior de la Banda (*collar*) de Tasa de Interés para garantizar que la prima correspondiente a dicho límite inferior sea igual a la prima correspondiente al límite superior y de esta forma establecer una Banda (*collar*) de Tasa de

Interés sin costo (*zero cost collar*). Si el Prestatario optase por determinar los límites superior e inferior, la prima pagadera por el Prestatario al Banco con respecto al límite superior de la Banda (*collar*) de Tasa de Interés se compensará con la prima pagadera por el Banco al Prestatario con respecto al límite inferior de la Banda (*collar*) de Tasa de Interés. No obstante, la prima pagadera por el Banco al Prestatario con respecto al límite inferior de la Banda (*collar*) de tasa de Interés no podrá, en ningún caso, exceder la prima pagadera por el Prestatario al Banco con respecto al límite superior de la Banda (*collar*) de Tasa de Interés. En consecuencia, durante el Plazo de Ejecución, el Banco podrá reducir el límite inferior de la Banda (*collar*) de Tasa de Interés a efecto de que la prima sobre éste no exceda la prima sobre el límite superior de la Banda (*collar*) de Tasa de Interés.

ARTÍCULO 5.09. Eventos de Interrupción de las Cotizaciones. Las partes reconocen que los pagos hechos por el Prestatario, tanto de amortización como de intereses, de los montos que han sido objeto de una Conversión, deben en todo momento mantenerse vinculados con la correspondiente captación del financiamiento del Banco en relación con pagos asociados a dicha Conversión. Por lo tanto, las Partes convienen que, no obstante la ocurrencia de cualquier evento de interrupción que materialmente afecte los diversos tipos de cambio, las tasas de interés e índice de ajuste de inflación utilizados en este Contrato, si lo hubiere, o las Cartas Notificación de Conversión, los pagos del Prestatario continuarán vinculados a dicha captación del financiamiento del Banco. Con el fin de obtener y mantener esa vinculación bajo dichas circunstancias, las partes expresamente acuerdan que el Agente de Cálculo, tratando de reflejar la correspondiente captación del financiamiento del Banco, determinará la aplicabilidad tanto: (a) de dichos eventos de interrupción; y (b) de la tasa o el índice de reemplazo aplicable para determinar el monto apropiado a ser pagado por el Prestatario.

ARTÍCULO 5.10. Cancelación y Reversión de la Conversión de Moneda. Si, luego de la fecha de suscripción de este Contrato, se promulga, se emite o se produce un cambio en, una ley, decreto u otra norma legal aplicable, o se promulga, se emite o se produce un cambio en la interpretación de una ley, decreto u otra norma legal vigente a la fecha de suscripción de este Contrato, que, conforme el Banco razonablemente lo determine, le impida al Banco continuar manteniendo total o parcialmente su financiamiento en la Moneda Convertida por el plazo remanente y en los mismos términos de la Conversión de Moneda respectiva, el Prestatario, previa notificación por parte del Banco, tendrá la opción de redenominar a Dólares el Saldo Deudor objeto de la Conversión de Moneda a la tasa de cambio aplicable en ese momento, conforme ésta sea determinada por el Agente de Cálculo. Dicho Saldo Deudor quedará sujeto al Cronograma de Amortización que había sido acordado para dicha Conversión de Moneda y a la Tasa de Interés prevista en el Artículo 3.03(a) de estas Normas Generales. En su defecto, el Prestatario podrá pagar anticipadamente al Banco todas las sumas que adeude en la Moneda Convertida, de conformidad con lo previsto en el Artículo 3.08 de estas Normas Generales.

ARTÍCULO 5.11. Ganancias o Pérdidas asociadas a la Redenominación a Dólares. En caso de que el Prestatario, con la anuencia del Garante, si lo hubiere, decida redenominar el Saldo Deudor objeto de una Conversión de Moneda a Dólares de acuerdo con lo previsto en

el Artículo 5.10 anterior, el Prestatario recibirá del Banco, o en su defecto, pagará al Banco, según sea el caso, los montos relativos a cualesquiera ganancias o pérdidas determinadas por el Agente de Cálculo, hasta la fecha de redenominación a Dólares, asociadas con variaciones en las tasas de interés, dentro de un plazo de treinta (30) días a partir de la fecha de la redenominación. Cualquier ganancia asociada a dicha conversión a ser recibida por el Prestatario, será primeramente aplicada a cualquier monto vencido pendiente de pago al Banco por el Prestatario.

ARTÍCULO 5.12. Retraso en el pago en caso de Conversión de Moneda. El retraso en el pago de las sumas que el Prestatario adeude al Banco por capital, cualesquier cargos financieros devengados con ocasión de una Conversión y cualesquiera primas pagaderas al Banco en virtud del Artículo 5.08 en Moneda distinta de Dólar, facultará al Banco a cobrar intereses a una tasa flotante en la Moneda Convertida determinada por el Agente de Cálculo, más un margen de 100 puntos básicos (1%) sobre el total de las sumas en atraso, sin perjuicio de la aplicación de cargos adicionales que aseguren un pleno traspaso de costos en la eventualidad de que dicho margen no sea suficiente para que el Banco recupere los costos incurridos a raíz de dicho atraso.

ARTÍCULO 5.13. Costos, gastos o pérdidas en caso de Conversiones. Si una acción u omisión del Prestatario o el Garante, si lo hubiere, incluyendo: (a) falta de pago en las fechas de vencimiento de montos de capital, intereses y comisiones relacionados con una Conversión; (b) revocación de o cambio en los términos contenidos en una Carta Solicitud de Conversión; (c) incumplimiento de un pago anticipado parcial o total del Saldo Deudor en la Moneda Convertida, previamente solicitado por el Prestatario por escrito; (d) un cambio en las leyes o regulaciones que tengan un impacto en el mantenimiento del total o una parte del Préstamo en los términos acordados de una Conversión; o (e) otras acciones no descritas anteriormente resulta para el Banco en costos adicionales a los descritos en este Contrato, el Prestatario deberá pagar al Banco aquellas sumas, determinadas por el Agente de Cálculo, que aseguren un pleno traspaso de los costos incurridos.

CAPÍTULO VI

Suspensión de Desembolsos y Vencimiento Anticipado

ARTÍCULO 6.01. Suspensión de desembolsos. El Banco, mediante aviso escrito al Prestatario, podrá suspender los desembolsos si surge, y mientras subsista, alguna de las circunstancias siguientes:

(a) El retardo en el pago de las sumas que el Prestatario adeude al Banco por capital, comisiones, intereses, devolución de anticipos o por cualquier otro concepto, con motivo de este Contrato, o de cualquier otro contrato celebrado entre el Banco y el Prestatario, incluyendo otro Contrato de Préstamo o Contrato de Derivados.

(b) El incumplimiento por parte del Prestatario del Programa convenido con el Banco o de cualquier otra obligación estipulada en este Contrato o en el o en los Contratos de Derivados suscritos con el Banco.

(c) El retiro o suspensión como miembro del Banco del país en que el Programa debe ejecutarse.

(d) Cualquier restricción de las facultades legales o alteración o enmienda de las funciones o del patrimonio del Prestatario o del Organismo Ejecutor, en su caso, que, a juicio del Banco, puedan afectar desfavorablemente el Programa o los propósitos del Préstamo. En este caso, el Banco tendrá derecho a requerir una información razonada y pormenorizada del Prestatario con el fin de apreciar si el cambio o cambios tienen o pueden llegar a tener un impacto desfavorable en la ejecución del Programa. Sólo después de oír al Prestatario y de apreciar sus informaciones y aclaraciones o en el caso de falta de respuesta del Prestatario antes de la fecha en que debiera efectuarse el próximo desembolso, el Banco podrá suspender los desembolsos si juzga que los cambios introducidos afectan sustancialmente y en forma desfavorable al Programa.

(e) El incumplimiento por parte del Garante, si lo hubiere, de cualquier obligación estipulada en el Contrato de Garantía o en cualquier Contrato de Derivados suscrito con el Banco.

(f) Cualquier circunstancia extraordinaria que, a juicio del Banco, y no tratándose de un contrato con la República como Prestatario, haga improbable que el Prestatario pueda cumplir las obligaciones contraídas en este Contrato, o que no permita satisfacer los propósitos que se tuvieron en cuenta al celebrarlo.

(g) Si, de conformidad con los procedimientos de sanciones del Banco, se determina que un empleado, agente o representante del Prestatario o del Organismo Ejecutor ha cometido una Práctica Prohibida durante la ejecución del Programa o en la utilización de los recursos del Préstamo o si un empleado, agente o representante del Prestatario o del Organismo Ejecutor es temporalmente declarado inelegible para la adjudicación de nuevos contratos en espera de que se adopte una decisión definitiva en el proceso de sanción, o cualquier resolución.

ARTICULO 6.02. Terminación, vencimiento anticipado o cancelaciones parciales de montos no desembolsados y otras medidas. El Banco podrá poner término a este Contrato en la parte del Préstamo que hasta esa fecha no haya sido desembolsada o declarar vencida y pagadera de inmediato la totalidad del Préstamo o una parte de él, con los intereses y comisiones devengadas hasta la fecha del pago, en los siguientes casos:

(a) Si alguna de las circunstancias previstas en los incisos (a), (b), (c) y (e) del artículo anterior se prolonga más de sesenta (60) días;

(b) Si, de conformidad con los procedimientos de sanciones del Banco, se determina que el Prestatario, el Organismo Ejecutor o un empleado, agente o representante de éstos ha cometido una Práctica Prohibida durante la ejecución del Programa o en la utilización de los recursos del Préstamo, siempre que exista evidencia de que el Prestatario o el Organismo Ejecutor, según sea el caso, no ha tomado las medidas correctivas adecuadas (lo que incluye, entre otras cosas, la notificación adecuada al Banco tras tener conocimiento de la comisión de la Práctica Prohibida) en un plazo que el Banco considere razonable; o

(c) Si la información a la que se refiere el inciso (d) del artículo anterior, o las aclaraciones o informaciones adicionales presentadas por el Prestatario, o el Organismo Ejecutor, en su caso, no fueren satisfactorias para el Banco.

ARTÍCULO 6.03. Prácticas Prohibidas. (a). Para los efectos de este Contrato, se entenderá que una Práctica Prohibida incluye las siguientes prácticas: (i) una “práctica corrupta” consiste en ofrecer, dar, recibir, o solicitar, directa o indirectamente, cualquier cosa de valor para influenciar indebidamente las acciones de otra parte; (ii) una “práctica fraudulenta” es cualquier acto u omisión, incluida la tergiversación de hechos y circunstancias, que deliberada o imprudentemente engañen, o intenten engañar, a alguna parte para obtener un beneficio financiero o de otra naturaleza o para evadir una obligación; (iii) una “práctica coercitiva” consiste en perjudicar o causar daño, o amenazar con perjudicar o causar daño, directa o indirectamente, a cualquier parte o a sus bienes para influenciar indebidamente las acciones de una parte; (iv) una “práctica colusoria” es un acuerdo entre dos o más partes realizado con la intención de alcanzar un propósito inapropiado, lo que incluye influenciar en forma inapropiada las acciones de otra parte; y (v) una “práctica obstructiva” consiste en: (A) destruir, falsificar, alterar u ocultar deliberadamente evidencia significativa para la investigación o realizar declaraciones falsas ante los investigadores con el fin de impedir materialmente una investigación del Grupo del Banco sobre denuncias de una práctica corrupta, fraudulenta, coercitiva o colusoria; y/o amenazar, hostigar o intimidar a cualquier parte para impedir que divulgue su conocimiento de asuntos que son importantes para la investigación o que prosiga la investigación, o (B) todo acto dirigido a impedir materialmente el ejercicio de inspección del Banco y los derechos de auditoría previstos en este Contrato.

(b) Si de acuerdo con lo establecido en los artículos 6.0 l(g) y 6.02(b) de estas Normas Generales, se determina que, de conformidad con los procedimientos de sanciones del Banco, el Prestatario, el Organismo Ejecutor o un empleado, agente o representante de éstos, ha cometido una Práctica Prohibida, el Banco podrá, además:

- (i) Emitir una amonestación a cualquier entidad o individuo involucrado en la Práctica Prohibida en formato de una carta formal de censura por su conducta;
- (ii) Declarar a cualquier entidad o individuo involucrado en la Práctica Prohibida, inelegible, en forma permanente o por un determinado período de tiempo, para que (A) se le adjudiquen o participe en actividades

financiadas por el Banco; y (B) sea designado subconsultor, subcontratista o proveedor de bienes o servicios por otra firma elegible a la que se adjudique un contrato para ejecutar actividades financiadas por el Banco;

- (iii) remitir el tema a las autoridades pertinentes encargadas de hacer cumplir las leyes; y/o
- (iv) imponer otras sanciones que considere apropiadas bajo las circunstancias del caso, incluida la imposición de multas que representen para el Banco un reembolso de los costos vinculados con las investigaciones y actuaciones.

(c) La imposición de cualquier medida que sea tomada por el Banco de conformidad con las disposiciones referidas anteriormente será de carácter público.

(d) El Prestatario, Organismo Ejecutor y cualquier empleado, agente o representante de éstos, podrá verse sujeto a sanción, de conformidad con lo dispuesto en acuerdos suscritos por el Banco con otra institución financiera internacional concernientes al reconocimiento recíproco de decisiones en materia de inhabilitación. Para efectos de lo dispuesto en este literal (d), el término “sanción” incluye toda inhabilitación permanente, imposición de condiciones para la participación en futuros contratos o adopción pública de medidas en respuesta a una contravención del marco vigente de una institución financiera internacional aplicable a la resolución de denuncias de comisión de Prácticas Prohibidas.

ARTÍCULO 6.04. No renuncia de derechos. El retardo o el no ejercicio por parte del Banco de los derechos acordados en este Contrato no podrán ser interpretados como renuncia del Banco a tales derechos, ni como el haber aceptado hechos o circunstancias que, de haberse producido, lo hubieran facultado para ejercitarlos.

ARTÍCULO 6.05. Disposiciones no afectadas. La aplicación de las medidas establecidas en este Capítulo no afectará las obligaciones del Prestatario establecidas en este Contrato, las cuales quedarán en pleno vigor, salvo en el caso de vencimiento anticipado de la totalidad del Préstamo, en cuya circunstancia sólo quedarán vigentes las obligaciones pecuniarias del Prestatario.

CAPÍTULO VII

Registros, Inspecciones e Informes

ARTÍCULO 7.01. Control interno y registros. El Prestatario o el Organismo Ejecutor, según corresponda, deberá mantener adecuados sistemas de control interno contable y administrativo. El sistema contable deberá estar organizado de manera que provea la documentación necesaria para verificar las transacciones y facilitar la preparación oportuna de los estados financieros, estados de cuentas e informes. Los registros deberán ser conservados por un período mínimo de tres (3) años después del último desembolso del

préstamo de manera que: (a) permitan identificar las sumas recibidas del Banco; y (b) dichos documentos incluyan la información relacionada con la ejecución del Programa y la utilización de los recursos del Préstamo.

ARTÍCULO 7.02. Inspecciones. (a) El Banco podrá establecer los procedimientos de inspección que juzgue necesarios para asegurar el cumplimiento del Programa.

(b) El Prestatario y el Organismo Ejecutor, en su caso, deberán permitir que el Banco inspeccione y revise en cualquier momento los registros y documentos que éste estime pertinente conocer, proporcionándole todos los documentos, incluidos los gastos efectuados con cargo al Préstamo, que el Banco pueda solicitar razonablemente. El Prestatario o el Organismo Ejecutor, en su caso, deberá presentar los documentos en un tiempo preciso, o una declaración jurada en la que consten las razones por las cuales la documentación solicitada no está disponible o está siendo retenida. Adicionalmente, el Prestatario y el Organismo Ejecutor deberán poner a la disposición del Banco, si así se les solicita con una anticipación razonable, su personal para que responda a las preguntas que el personal del Banco pueda tener de la revisión o auditoría de los documentos.

(c) En relación con la investigación de denuncias de Prácticas Prohibidas, el Prestatario y el Organismo Ejecutor, en su caso, prestarán plena asistencia al Banco, le entregarán cualquier documento necesario para dicha investigación y harán que sus empleados o agentes que tengan conocimiento de las actividades financiadas por el Banco estén disponibles para responder a las consultas relacionadas con la investigación provenientes de personal del Banco o de cualquier investigador, agente, auditor, o consultor apropiadamente designado.

(d) El personal que envíe o designe el Banco para el cumplimiento de los propósitos establecidos en este artículo, como investigadores, representantes, auditores o expertos, deberá contar con la total colaboración de las autoridades respectivas. Todos los costos relativos al transporte, salario y demás gastos de dicho personal, serán pagados por el Banco.

(e) Si el Prestatario o el Organismo Ejecutor, en su caso, se rehúsa a cumplir con la solicitud presentada por el Banco, o de alguna otra forma obstaculiza la revisión del asunto por parte del Banco, el Banco, bajo su sola discreción, podrá adoptar las medidas que considere apropiadas en contra del Prestatario o del Organismo Ejecutor, según sea el caso.

CAPÍTULO VIII

Disposición sobre Gravámenes y Exenciones

ARTÍCULO 8.01. Compromiso sobre gravámenes. En el supuesto de que el Prestatario acordase en establecer algún gravamen específico sobre todo o parte de sus bienes o rentas como garantía de una deuda externa, habrá de constituir al mismo tiempo un gravamen que garantice al Banco, en un pie de igualdad y proporcionalmente, el cumplimiento de las obligaciones pecuniarias derivadas de este Contrato. Sin embargo, la anterior disposición

no se aplicará: (a) a los gravámenes constituidos sobre bienes, para asegurar el pago del saldo insoluto de su precio de adquisición; y (b) a los constituidos con motivo de operaciones bancarias para garantizar el pago de obligaciones cuyos, vencimientos no excedan de un año de plazo. En caso de que el Prestatario sea un país miembro, la expresión "bienes o rentas" se refiere a toda clase de bienes o rentas que pertenezcan al Prestatario o a cualquiera de sus dependencias que no sean entidades autónomas con patrimonio propio.

ARTÍCULO 8.02. Exención de impuestos. El Prestatario se compromete a que el capital, los intereses, comisiones, primas y todo otro cargo del Préstamo, así como cualquier otro pago por gastos o costos que se hubieren originado en el marco de este Contrato se pagarán sin deducción ni restricción alguna, libres de todo impuesto, tasa, derecho o recargo que establezcan o pudieran establecer las leyes de su país y a hacerse cargo de todo impuesto, tasa o derecho aplicable a la celebración, inscripción y ejecución de este Contrato.

CAPÍTULO IX

Procedimiento Arbitral

ARTÍCULO 9.01. Composición del Tribunal. (a). El Tribunal de Arbitraje se compondrá de tres miembros, que serán designados en la forma siguiente: uno, por el Banco; otro, por el Prestatario; y un tercero, en adelante denominado el "Dirimente", por acuerdo directo entre las partes, o por intermedio de los respectivos árbitros. Si las partes o los árbitros no se pusieren de acuerdo respecto de la persona del Dirimente, o si una de las partes no pudiera designar árbitro, el Dirimente será designado, a petición de cualquiera de las partes, por el Secretario General de la Organización de los Estados Americanos. Si una de las partes no designare árbitro, éste será designado, por el Dirimente. Si alguno de los árbitros designados o el Dirimente no quisiere o no pudiere actuar o seguir actuando, se procederá a su reemplazo en igual forma que para la designación original. El sucesor tendrá las mismas funciones y atribuciones que el antecesor.

(b) Si la controversia afectare tanto al Prestatario como al Garante, si lo hubiere, ambos serán considerados como una sola parte y, por consiguiente, tanto para la designación del árbitro como para los demás efectos del arbitraje, deberán actuar conjuntamente.

ARTÍCULO 9.02. Iniciación del procedimiento. Para someter la controversia al procedimiento de arbitraje, la parte reclamante dirigirá a la otra una comunicación escrita exponiendo la naturaleza del reclamo, la satisfacción o reparación que persigue y el nombre del árbitro que designa. La parte que hubiere recibido dicha comunicación deberá, dentro del plazo de cuarenta y cinco (45) días, comunicar a la parte contraria el nombre de la persona que designe como árbitro. Si dentro del plazo de treinta (30) días, contado desde la entrega de la comunicación referida al reclamante, las partes no se hubieren puesto de acuerdo en cuanto a la persona del Dirimente, cualquiera de ellas podrá recurrir ante el Secretario General de la Organización de los Estados Americanos para que éste proceda a la designación.

ARTÍCULO 9.03. Constitución del Tribunal. El Tribunal de Arbitraje se constituirá en Washington, Distrito de Columbia, Estados Unidos de América, en la fecha que el Dirimente designe y, constituido, funcionará en las fechas que fije el propio Tribunal.

ARTÍCULO 9.04. Procedimiento. (a). El Tribunal sólo tendrá competencia para conocer de los puntos de la controversia. Adoptará su propio procedimiento y podrá por propia iniciativa designar los peritos que estime necesarios. En todo caso, deberá dar a las partes la oportunidad de presentar exposiciones en audiencia.

(b) El Tribunal fallará en conciencia, con base en los términos de este Contrato y pronunciará su fallo aún en el caso de que alguna de las partes actúe en rebeldía.

(c) El fallo se hará constar por escrito y se adoptará con el voto concurrente de dos miembros del Tribunal, por lo menos. Deberá dictarse dentro del plazo aproximado de sesenta (60) días, contados a partir de la fecha del nombramiento del Dirimente, a menos que el Tribunal determine que por circunstancias especiales e imprevistas deba ampliarse dicho plazo. El fallo será notificado a las partes mediante comunicación suscrita, al menos, por dos miembros del Tribunal y deberá cumplirse dentro del plazo de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de la notificación. Dicho fallo tendrá mérito ejecutivo y no admitirá recurso alguno.

ARTÍCULO 9.05. Gastos. Los honorarios de cada árbitro serán cubiertos por la parte que lo hubiere designado y los honorarios del Dirimente serán cubiertos por ambas partes en igual proporción. Antes de constituirse el Tribunal, las partes acordarán los honorarios de las demás personas que, de mutuo acuerdo, convengan que deban intervenir en el procedimiento de arbitraje. Si el acuerdo no se produjere oportunamente, el propio Tribunal fijará la compensación que sea razonable para dichas personas, tomando en cuenta las circunstancias. Cada parte sufragará sus costos en el procedimiento de arbitraje, pero los gastos del Tribunal serán sufragados por las partes en igual proporción. Toda duda en relación con la división de los gastos o con la forma en que deban pagarse será resuelta sin ulterior recurso por el Tribunal.

ARTÍCULO 9.06. Notificaciones. Toda notificación relativa al arbitraje o al fallo será hecha en la forma prevista en este Contrato. Las partes renuncian a cualquier otra forma de notificación.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de abril del año dos mil quince (2015); años 172 de la Independencia y 152 de la Restauración.

Cristina Altagracia Lizardo Mézquita
Presidenta

Amarilis Santana Cedano
Secretaria

Antonio De Jesús Cruz Torres
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de junio del año dos mil quince (2015); años 172 de la Independencia y 152 de la Restauración.

Abel Martínez Durán
Presidente

Orfelina Liseloth Arias Medrano
Secretaria

José Luis Cosme Mercedes
Secretario

DANILO MEDINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 128 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de junio del año dos mil quince (2015); años 172 de la Independencia y 152 de la Restauración.

DANILO MEDINA

**El suscrito: Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
Certifica que la presente publicación es oficial**

Dr. César Pina Toribio

Santo Domingo, D. N., República Dominicana